



Instituto de  
Posgrado

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## INSTITUTO DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL

**EL ABUSO DEL DERECHO EN APORTES DE AFILIACIÓN  
EXTEMPORÁNEOS, A TRAVÉS DE ACTAS DE FINIQUITO Y  
PROCESOS JUDICIALES EN LA PROVINCIA DE IMBABURA**

Trabajo de Grado previo a la obtención del título de Magister en Derecho Civil

**AUTOR:** DR. EDGAR ALFONSO MORA CHAVES

**TUTOR:** ABG. FRANCISCO XAVIER BURBANO BOLAÑOS

IBARRA-ECUADOR

2021

### **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo primero a Dios como hombre de fe, por haber obrado en mi vida y darme la sabiduría para plasmar mis conocimientos y experiencia en esta obra, a mi querida esposa Abg. Andrea Bravo Granda, por el apoyo brindado para iniciar y culminar con éxito esta etapa académica y a mis hijas Doménica, Micaela, Briana, por ser el motor que me impulsa cada día, para ser un referente de buen ejemplo en sus vidas.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mi tutor de tesis el Abg. Francisco Xavier Burbano Bolaños, profesional a carta cabal que me ha guiado en el desarrollo de esta tesis, su aporte es invaluable, de la misma manera a mi asesor Dr. Giovanni Alejandro Criollo Mayorga, por su orientación y rigurosidad, que han sido clave en el desarrollo del presente trabajo investigativo.

Dejo plasmada mi gratitud a la coordinadora de maestría Dra. Pamela Saud Endara por su apoyo, a mis profesores maestrantes por su dedicación y compromiso, a las autoridades, personal administrativo, biblioteca, de la Universidad Técnica del Norte, por la apertura de la Maestría en Derecho Mención Derecho Civil, es fundamental estos espacios para generar un pensamiento crítico.



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

### AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO	
CÉDULA DE IDENTIDAD	0201474723
APELLIDOS Y NOMBRES	MORA CHAVES EDGAR ALFONSO
DIRECCIÓN	Quito, Monteserrín.
EMAIL	eamorac@utn.edu.ec
TELÉFONO FIJO	TELÉFONO MÓVIL: 0994041012

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	EL ABUSO DEL DERECHO EN APORTES DE AFILIACIÓN EXTEMPORÁNEOS, A TRAVÉS DE ACTAS DE FINIQUITO Y PROCESOS JUDICIALES EN LA PROVINCIA DE IMBABURA.
AUTOR (ES):	DR. EDGAR ALFONSO MORA CHAVES
FECHA: DD/MM/AAAA	26 de Octubre de 2021
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA DE POSGRADO	MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL
TITULO POR EL QUE OPTA	MAGISTER EN DERECHO CIVIL
TUTOR	ABG. FRANCISCO XAVIER BURBANO BOLAÑOS



## UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

### BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

#### I. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 15 días del mes de noviembre del año 2021

**EL AUTOR:**

Firma

Nombre: Edgar Alfonso Mora Chaves

## CONFORMIDAD TUTOR Y ASESOR



Instituto de  
Posgrado

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**INSTITUTO DE POSGRADO**

## C.1 Conformidad con el documento final

Ibarra, 15 de noviembre de 2021

Dra. Lucia Yépez  
Instituto de Postgrado

**ASUNTO:** Conformidad con el documento final

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado EL ABUSO DEL DERECHO EN APORTES DE AFILIACIÓN EXTEMPORÁNEOS, A TRAVÉS DE ACTAS DE FINIQUITO Y PROCESOS JUDICIALES EN LA PROVINCIA DE IMBABURA del maestrante Dr. Edgar Alfonso Mora Chaves de la Maestría de Derecho Mención Derecho Civil, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	Abg. Francisco Xavier Burbano Bolaños	
Asesor/a	Dr. Giovanni Alejandro Criollo Mayorga	

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA .....	1
DEDICATORIA .....	I
AGRADECIMIENTOS .....	II
AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA .....	III
CONFORMIDAD TUTOR Y ASESOR .....	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	VI
RESUMEN .....	VIII
CAPÍTULO I .....	1
1. EL PROBLEMA .....	1
1.1. Planteamiento del Problema .....	1
1.2. Antecedentes .....	2
1.3. Objetivos .....	3
1.3.1. Objetivo General .....	3
1.3.2. Objetivos Específicos .....	3
1.4. Justificación de la Investigación .....	4
CAPÍTULO II .....	7
2. EL MARCO REFERENCIAL .....	7
2.1. El marco teórico .....	8
2.1.1. La existencia de la relación laboral establecida a través del acta de finiquito .....	8
2.1.1.1. El contrato individual de trabajo .....	8
2.1.1.2. Los sujetos de la relación laboral empleador y trabajador .....	11
2.1.1.3. La relación laboral .....	13
2.1.1.4. Las formas de terminación de la relación laboral .....	16
2.1.1.5. El acta de finiquito .....	20
2.1.2. La obligatoriedad de afiliación al IESS del trabajador en relación de dependencia y los aportes extemporáneos .....	24
2.1.2.1. El derecho de afiliación bajo relación de dependencia .....	24
2.1.2.2. La obligatoriedad de afiliación .....	26
2.1.2.3. Los aportes extemporáneos .....	28
2.1.2.4. Los órganos de reclamación en el IESS .....	30
2.1.2.5. La judicialización de las reclamaciones por falta de afiliación a través de reconocimiento de relaciones laborales .....	32
2.1.3. El abuso del derecho a través de actas de finiquito y procesos judiciales en la provincia de Imbabura .....	33
2.1.3.1. El abuso del derecho la legislación ecuatoriana .....	33
2.1.3.2. Las modalidades en el abuso del derecho .....	35
2.1.3.3. Las actas de finiquito extemporáneas .....	36
2.1.3.4. Los contratos laborales entre cónyuges .....	37
2.1.3.5. Los contratos laborales entre padres e hijos .....	40
2.1.4. La transacción judicial como un medio alternativo de solución de conflictos .....	42
2.1.5. La valoración de la prueba para el juez y la prueba para mejor resolver .....	45
2.1.6. La prescripción de los derechos del trabajador .....	55
2.2. El marco legal .....	56
CAPÍTULO III .....	58
3. EL MARCO METODOLÓGICO .....	58

3.1. La Descripción del Área de Estudio .....	58
3.2. El Enfoque y Tipo de Investigación.....	59
3.3. Los Métodos de la Investigación .....	59
CAPÍTULO IV .....	60
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	60
4.1. Los resultados de la entrevista realizada en esta investigación .....	60
4.2. La discusión en el análisis de los casos prácticos .....	63
4.2.1. Caso 1 .....	63
4.2.2. Caso 2: .....	65
4.2.3. Caso 3 .....	66
4.2.4. Caso 4 .....	67
CAPÍTULO V.....	69
5. LA PROPUESTA, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	69
5.1. La propuesta de implementación de protocolos para verificar relaciones laborales posteriores a 3 años en el Ministerio del Trabajo.....	69
5.2. Conclusiones .....	72
5.3. Recomendaciones .....	73
Bibliografía .....	75
Anexos .....	79





## UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE INSTITUTO DE POSGRADO

### PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL

#### TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

EL ABUSO DEL DERECHO EN APORTES DE AFILIACIÓN  
EXTEMPORÁNEOS, A TRAVÉS DE ACTAS DE FINIQUITO Y  
PROCESOS JUDICIALES EN LA PROVINCIA DE IMBABURA

**Autor:** Dr. Edgar Alfonso Mora Chaves  
**Tutor:** Abg. Francisco Xavier Burbano Bolaños  
**Año:** 2021

#### RESUMEN

La Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, registra en su sistema informático, actas de finiquitos extemporáneos, que conforme el Código del Trabajo en el artículo 635, se encuentran prescritas en tres años, estos documentos sirven para iniciar reclamos por falta de afiliación en el IESS, que a través de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, resuelve declarar afiliaciones indebidas, por existir contratos con expresa prohibición legal, los celebrados entre padres e hijos, que viven en la misma casa y no tiene un salario, simulan una relación laboral, trasgreden los artículo 8 y 273 del Código del Trabajo; los contratos laborales entre cónyuges son prohibidos conforme el artículo 218 del Código Civil, y los contratos y actas de finiquito extemporáneos que sobrepasan irracionalmente el tiempo que prueba la existencia de la relación laboral, pero que son celebrados con fechas actuales, al negarse el derecho de afiliación proceden a demandar en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón Ibarra, en la cual obtienen una sentencia a través de la conciliación. El abuso del derecho en las actas de finiquito y las sentencias judiciales de procesos laborales han servido para obtener el derecho de afiliación en el IESS de Imbabura en relaciones laborales inconsistentes, se comprueba con los casos que analizamos y las entrevistas al Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, ex Presidente del Órgano de Reclamación del IESS de Imbabura y Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra, se identifica como uno de los principales conflictos no existe un procedimiento especial para el registro de las actas de finiquito extemporáneos, en el Sistema Único de Trabajo (SUT), al respecto se pueden ingresar actas de finiquito de cualquier fecha sin limitación de tiempo, contribuimos con una solución práctica.

#### ABSTRACT

THE ABUSE OF RIGHTS IN EXTEMPORANEOUS AFFILIATION  
CONTRIBUTIONS, THROUGH TERMINATION ACTS AND JUDICIAL  
PROCESSES IN THE PROVINCE OF IMBABURA

The Regional Directorate of Labor and Public Service of Ibarra, registers in its computer system, extemporaneous settlement minutes, which according to the Labor Code in Article 635, are prescribed in three years, these documents are used to initiate claims for lack of affiliation in the IESS, These documents are used to initiate claims for lack of affiliation with the IESS, which through the Provincial Commission of Benefits and Controversies of the IESS of Imbabura, resolves to declare undue affiliations, because there are contracts with express legal prohibition, those between parents and children, who live in the same house and do not have a salary, simulate an employment relationship, violate Articles 8 and 273 of the Labor Code; Labor contracts between spouses are prohibited under Article 218 of the Civil Code, and extemporaneous contracts and termination certificates that unreasonably exceed the time that proves the existence of the labor relationship, but that are celebrated with current dates, when the right of affiliation is denied, they proceed to sue in the Civil Multicompetent Judicial Unit of Canton Ibarra, in which they obtain a sentence through conciliation. The abuse of the right in the acts of settlement and the judicial sentences of labor processes have served to obtain the right of affiliation in the IESS of Imbabura in inconsistent labor relations, it is proven with the cases we analyzed and the interviews to the Regional Director of Labor and Public Service of Ibarra, We identified as one of the main conflicts the lack of a special procedure for the registration of extemporaneous termination minutes in the Unified Labor System (SUT), in which termination minutes of any date can be entered without time limitation, we contribute with a practical solution.

Key words: Minutes, untimely, abuse of rights.

## CAPÍTULO I

### 1. EL PROBLEMA

#### 1.1. Planteamiento del Problema

El Estado Ecuatoriano, mediante el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la seguridad social, lo que guarda coherencia con el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social en la cual existe obligación legal del empleador de afiliar a su trabajador desde el primer día de labores, cuando esto no sucede por lo general, el empleador reconoce extemporáneamente una relación laboral, a través de una acta de finiquito, o una sentencia judicial, mecanismos legales que permiten la protección de derechos de los trabajadores.

El Código del Trabajo en el artículo 635, establece la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos en materia laboral en tres años, lo que es inobservado por la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, al registrar en su sistema informático, actas de finiquitos extemporáneos que sobrepasan los tiempos establecidos en el referido Código, en estos casos no existe un proceso de verificación sobre la existencia de la relación laboral, al existir un reconocimiento voluntario de las partes empleador y trabajador, situación que se replica en la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra, en la cual obtienen una sentencia que se sustenta en el contrato de transacción establecido en el artículo 2348 del Código Civil.

Cuando estas acciones se pervierten por parte de personas que no tienen condición de empleador o trabajador tiene como consecuencia el menoscabo del sistema jurídico, al abusar del derecho, a través de instituciones públicas como la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra y Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra, al conseguir un reconocimiento de una relación laboral extemporánea, con la finalidad de iniciar un reclamo por falta de afiliación en relación de dependencia en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la provincia de Imbabura, y obtener como resultado que se validen aportes patronales que son inconsistentes, para buscar beneficios sociales.

**Comentado [FB1]:** El término anuencia tiene una connotación de aceptación de "Consentimiento o aprobación" y da entender que un Juez aprueba el

abuso del derecho.

**Comentado [U2R1]:**

**Comentado [FB3]:** Aquí sería el problema, el párrafo de abajo deberías acomodarlo en la parte de arriba para complementar bien la idea., también se debería reforzar la idea del por qué la afiliación sin

relación laboral es perjudicial para el sistema de seguridad social.

## 1.2. Antecedentes

La Seguridad Social es un concepto institucional creado en el año 1881 por el Canciller alemán Otto Von Bismarck, con el objetivo de proteger a los trabajadores contra el riesgo de enfermedades, contingencias maternas y afines; desde 1889 el servicio se amplió en prestaciones de vejez, invalidez y muerte.

En el Ecuador, la seguridad social nace el 13 de marzo de 1928 en el gobierno del doctor Isidro Ayora con el objetivo de otorgar servicios de jubilación, montepío y fondo mortuario a los empleados públicos civiles y militares mediante una institucionalidad autónoma, nombrada la Caja de Pensiones; asimismo, por la necesidad de los afiliados, en 1937 nace la Caja del Seguro de Salud; en 1970 se transforma en el Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social IESS nombre que perdura hasta la actualidad.

El Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social es el organismo encargado de brindar seguridad social, con sede principal en la ciudad de Quito y agencias en todas las capitales de la provincia; entre sus importantes funciones se puede encontrar: cobertura médica a sus afiliados, para lo cual cuenta con hospitales en varias ciudades; administración de pensiones de jubilación de los trabajadores.

El IESS es una entidad cuya organización se fundamenta en proteger a la población urbana y rural en dependencia laboral o no, contra las limitaciones o falta de contingencia en rubros como maternidad, salud integral, riesgos de trabajo, incapacidad, cesantía, vejez, invalidez o muerte; los principios rectores bajo los cuales actúa la referida institución son: solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia.

En la Constitución de la República del Ecuador del 2008, “la seguridad social fue reconocida como un derecho del buen vivir que, al Estado le corresponde garantizar con la colaboración de los ciudadanos” (Borja, 2018, p. 53). Bajo este marco de protección afianza el derecho de afiliación.

En este sentido la Ley de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial Suplemento 465 de 30 de noviembre de 2001, estableció en su artículo 73 la obligación

de los empleadores de afiliar a sus trabajadores, protección que fue plasmada inclusive en el Código Orgánico Integral, en su artículo 244 cuando manifiesta: “La o el empleador que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio dentro de treinta días, contados a partir del primer día de labores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete días” (Asamblea Nacional, 2014), lo que incremento en gran medida el número de afiliados bajo relación de dependencia, pero de la misma forma haciendo un abuso del derecho, las personas que no tenían relación de dependencia, pretendieron ser beneficiarios de las prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, situación que se produce a nivel nacional y especialmente en la provincia de Imbabura, en primera instancia con reclamaciones ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, la misma que una vez negada, encuentra asidero en la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, en las actas de finiquito que permiten establecer una presunta relación laboral, para posteriormente judicializar estos reclamos ante la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra.

### **1.3. Objetivos**

#### ***1.3.1. Objetivo General***

Establecer cómo las actas de finiquito realizadas en el Ministerio de Trabajo y las sentencias judiciales de procesos laborales han servido para obtener el derecho de afiliación en el IESS de la provincia de Imbabura en relaciones laborales inexistentes.

#### ***1.3.2. Objetivos Específicos***

- Establecer cuáles son los parámetros legales para la presunción de la existencia de la relación laboral entre empleador y trabajador y el derecho de afiliación en el IESS.
- Analizar el procedimiento de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra en las actas de finiquito extemporáneas y sentencias en procesos laborales, emitidas en la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra, que determinan la existencia de la relación laboral.
- Contrastar las sentencias emitidas en procesos laborales en donde se reconoció la existencia de una relación laboral y las resoluciones en donde el IESS de Ibarra

negó la afiliación por inexistencia de relación laboral.

#### **1.4. Justificación de la Investigación**

Se debe partir por establecer que se considera como abuso del derecho, según el Diccionario Civil lo concibe como:

Cabe anotar que el acto que se califica como abuso del derecho es un acto en principio lícito, es decir, que formalmente constituye ejercicio de un derecho subjetivo dentro del sistema jurídico de que se trate. Sin embargo, este acto lícito contraría el espíritu o los principios del Derecho en el transcurso de su ejecución, por lo que el acto abusivo significa trascender el límite de lo lícito para ingresar en el ámbito de lo ilícito al haberse transgredido una fundamental norma de convivencia social, nada menos que un principio general del derecho dentro del que se aloja el genérico deber de no perjudicar el interés ajeno en el ámbito del ejercicio o del no uso de un derecho patrimonial. (Esquivel, 2013, p. 12)

Lo que permitirá tener una visión general de la aplicación de la teoría del abuso del derecho, aplicada en el derecho administrativo y en la judicialización de estos derechos.

Para Enrique A. Cuentas Ormachea la teoría del Abuso del Derecho es el “resultado de tales cambios. Surge como una figura jurídica resultante de la evolución del derecho que refleja la evolución de la vida social donde surgen nuevas instituciones, nuevas relaciones sociales y, por ende, nuevas relaciones jurídicas, nuevas concepciones” (Cuentas Enrique, 1997, p. 464).

El derecho como ese gran corrector de conductas tiene plena vigencia en la investigación porque va a permitir evidenciar una práctica desleal que rompe el esquema de sostenibilidad del IESS con la venia de entes públicos, bajo el esquema de protección laboral, con un fin perverso, beneficiarse de prestaciones que otorga el IESS.

Se considera que en un primer momento existe un abuso del derecho cuando personas que no tienen la calidad de empleador o trabajador simulando ostentar estas calidades, a través del sistema informático de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio

Público de Ibarra, generando un acta de finiquito que esta fuera del tiempo de la existencia de la relación laboral, en el Ecuador se ha desarrollado todo un marco legal sobre la protección laboral de los trabajadores conforme manifiesta Santiago Guerrón Ayala en su obra Flexibilidad laboral en el Ecuador, “el principio protector se constituye en la columna vertebral de toda la legislación laboral y su propósito fundamental es compensar la desigualdad económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica favorable al trabajador” (Guerrón Ayala, 2016, p. 22) esta protección que si bien es justa, sirve para que exista una falta de control en la presunta relación laboral, debiendo establecer que la Recomendación 198 de Organización Internacional del Trabajo sobre la relación de trabajo, 2006, evidenciaba las dificultades para determinar la existencia de la relación laboral, situación que ha sido aprovechada por quienes buscan a través de un reconocimiento laboral beneficiarse de las prestaciones que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Desde la óptica jurisdiccional se tiene que el presunto trabajador demanda al presunto empleador, por lo general se pone de manifiesto la conciliación, y el autor Iván Ormachea Choque, en su obra Manual de Conciliación considera que:

“la conciliación es un proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales conciliador o conciliadores asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos” (Ormachea Iván, 1999, p. 154).

Bajo este esquema el juez dentro de un procedimiento sumario establecido por el Código Orgánico General de Procesos realiza la conciliación que será aceptada por las partes, elevando este acuerdo a sentencia y de cumplimiento obligatorio, al existir el presupuesto de la existencia de la relación laboral podrá iniciar una reclamación por falta de afiliación, para que se genere aportes extemporáneos que serán validados por la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico, que le permitirá beneficiarse de todas las prestaciones de seguridad social.

El exponer una práctica desleal que perjudica al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la provincia de Imbabura, que proviene de un abuso del derecho considerado en el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 36.1 determina: “cuando su

**Comentado [FB4]:** Código Orgánico General de Procesos, tener cuidado con poner los nombres completos.

**Comentado [U5R4]:**

titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico” (Código Civil, 2017, pág. 10).

De lo expuesto se puede establecer que el derecho de acción puede ser una forma de irrogar daño a terceros, que no se limita a un derecho o a ciertas materias, lo que permite analizar si las actuaciones administrativas que se realizan posteriores a tres años, por parte de personas que simulan una condición de empleador y trabajador registrando acta de finiquito de una presunta relación laboral con la vulneración del sistema del ente rector en materia laboral. La Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, tiene como consecuencia que se genere el derecho de afiliación conforme el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social que establece:

“El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvención, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor” (Ley de Seguridad Social, 2017, p. 24).

En la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Imbabura, cuando existen conflictos entre empleador y trabajador, su reclamo se conoce a través de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, luego con el informe de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico se realiza un proceso de investigación, que permite establecer la calidad que ostentan el empleador y trabajador, mismas que son fundamentales, debido a que en el ámbito del derecho a la seguridad social es relativa la celebración de un contrato laboral entre un trabajador presunto y un empleador aparente, e inclusive suscriben una acta de finiquito, a fin de validar la existencia y tiempo de relación laboral, lo que conlleva a considerar que nace una obligación de afiliación en el IESS con aportes extemporáneos, toda vez que se encuentran fuera del tiempo normal de afiliación, y que convalidado con la historia laboral del afiliado, se verifica la inconsistencia de los aportes, por ejemplo: Un trabajador que aporta por más de veinticinco años, sobre un sueldo básico y los últimos cinco años a través de una relación laboral simulada para mejorar su jubilación, aporta sobre un sueldo de USD 2000 dólares, rompe el esquema de equidad, igualdad, frente al derecho, que tienen todos los afiliados aportantes.

**Comentado [FB6]:** Es importante que en alguna parte de la tesis desarrolles más este tema y expliques con gráficos o de forma más clara el cómo afecta esto al IESS



En la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra, encontramos frente a otra realidad abogados que patrocinan demandas de presuntas relaciones laborales extemporáneas, posteriores a los tres años de prescripción que establece el artículo 635 del Código del Trabajo, en este caso el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 335 numeral 9 determina: “Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2017, p. 113). Por lo general en estos procesos llegan hasta la audiencia de conciliación en la cual el presunto empleador reconoce la existencia extemporánea de la relación laboral, con el supuesto trabajador llegando a un acuerdo transaccional, que es elevado a sentencia por el juez, en este sentido la sentencia es de cumplimiento obligatorio y su desacato es sancionado conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal, COIP, en su artículo 282, por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Este trabajo investigativo es de gran impacto en virtud de que recoge las prácticas abusivas de los presuntos empleadores y trabajadores que simulando una relación laboral inexistente pretender perjudicar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la provincia de Imbabura, para obtener que los aportes de afiliación extemporáneos sean validados, lo que genera un perjuicio para la sostenibilidad del sistema.

Por último, es factible la restauración del orden jurídico, ante el problema planteado se debe buscar soluciones prácticas que permitan hacer un control de legalidad y eviten el abuso del derecho, para el efecto se recomienda a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, implemente protocolos de verificación en casos que sobrepasen tres años, en los casos de actas de finiquito extemporáneas, y en el caso de la Función Judicial inadmita a trámite las demandas que pretendan un reconocimiento de relación laboral posteriores a los tres años, y en caso de ser admitidas con fundamento en el artículo 168 del COGEP se solicitó, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para conocer si tanto actor como demandado formaron parte de un proceso administrativo y si se emitió un acuerdo por afiliación indebida.

## **CAPÍTULO II**

### **2. EL MARCO REFERENCIAL**

## 2.1. El marco teórico

### 2.1.1. *La existencia de la relación laboral establecida a través del acta de finiquito*

#### 2.1.1.1. **El contrato individual de trabajo.**

En el Ecuador, la Constitución del año 1929, es la primera que se refiere de forma expresa y categórica al Derecho Laboral, estableciendo las bases del ordenamiento jurídico en materia del trabajo, que se plasma en las sucesivas cartas magnas de los años 1945, 1946, 1967, 1978, 1998 y en la actual Constitución del año 2008; en la sección tercera, artículos 325 al 333 de la referida norma suprema se determinan las formas de trabajo y su retribución, donde el Estado garantiza el derecho al trabajo; además, se establecen principios sustanciales en materia laboral tales como: in dubio pro operario, irrenunciabilidad, igualdad y no discriminación, estabilidad, progresividad y no regresividad, intangibilidad, primacía de la realidad, lo cual complementado a la expedición del Mandato Constituyente Nro. 8 y su Reglamento, da como resultado la protección efectiva de la relación laboral, para que esta sea directa entre trabajador y empleador.

El Ecuador como miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde 1934, es suscriptor de sesenta y un Convenios Internacionales, los cuales han permitido proteger el derecho al trabajo, este organismo especializado de las Naciones Unidas, se encarga de regular y reglamentar las relaciones laborales y asuntos de trabajo, promover empleos, mejorar la protección social, impulsar el diálogo y brindar capacitación a los estados que la conforman. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador ha impulsado dicha protección, estableciendo en su artículo 424 inciso segundo lo siguiente:

“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” [\(Asamblea Nacional, 2017, pág. 127\)](#).

**Comentado [FB7]:** En general en este capítulo solo deberías centrarte en hablar el contrato individual de trabajo y no empezar a tratar del problema

**Comentado [U8R7]:**

**Código de campo cambiado**

Para Guillermo Cabanellas de Torres el contrato individual de trabajo se define en los siguientes términos:

“(…) el que tiene por objeto la prestación continua de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección de la actividad profesional de otra. (…)” (Cabanellas, 1993, pág. 95)

En cuanto a la legislación ecuatoriana, el contrato laboral se encuentra claramente definido en el Código del Trabajo, que establece:

“Art. 8.- Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre” ([Asamblea Nacional . 2017, pág. 3](#)).

Código de campo cambiado

En la referida definición se pueden identificar elementos esenciales, entre los cuales están:

1) El convenio de las partes, es el acuerdo de voluntades dentro de la libertad de contratación; 2) La prestación de servicios lícitos y personales, que determina que toda actividad debe ser efectuada por sí misma y dentro del marco legal; 3) La subordinación o dependencia, donde se establecen las jornadas de trabajo y condiciones; y finalmente, 4) La fijación de un sueldo o salario, que debe ser estipulado bajo los siguientes elementos: Por ley se sustenta en el salario básico sectorial y a falta de éste, se calculará con base al salario básico unificado; por convenio de las partes, lo cual constituye que el empleador, queda en la plena libertad de pactar con el trabajador, un sueldo superior al determinado por la ley, así como los determinados por el contrato colectivo y la costumbre.

En cuanto a los contratos de trabajo escritos, el Ministerio del Trabajo ha determinado la necesidad de que el empleador para regularizar los mismos, registre en el sistema de dicha entidad los datos del trabajador mas no el contrato como tal, lo que

permite que con el cruce de información que se genera en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se verifique el número de trabajadores que se encuentran bajo dependencia del empleador y que han sido afiliados al Seguro Social.

Ahora bien, el artículo 12 del Código del Trabajo ha considerado dentro de su normativa al contrato tácito o verbal; aquí surge un problema cuando se necesita establecer la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que no hay un documento de por medio que permita verificar la relación laboral; ante esto, el Ministerio del Trabajo ha dispuesto que el empleador registre los datos del trabajador dentro de su sistema, inclusive cuando el contrato de trabajo se haya efectuado bajo esta modalidad verbal, lo que le da formalidad a la relación laboral y a la vez permite el registro del aviso de entrada al IESS para su afiliación.

En conclusión, para que se legalice la afiliación por parte del empleador debe existir un contrato individual de trabajo o a su vez el registro en el sistema del Ministerio del Trabajo y en el sistema (aviso de entrada) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que podrá ser utilizado como medio probatorio en la fase administrativa cuando se requiera establecer el periodo del derecho de afiliación del trabajador.

Ahora bien, haciendo referencia al inicio de una reclamación por falta de afiliación en el IESS, es preciso indicar que para efectuarlo se debe presentar un contrato de trabajo, (sin que el empleador haya realizado el registro del trabajador en el Ministerio del Trabajo, ni en el Seguro Social) y que corresponde a un periodo extemporáneo, instrumento privado con el que pretende probar la existencia de una relación laboral, a fin de que se reconozca su afiliación; al encontrarse dichos aportes fuera de los tiempos regulares tienen que ser aprobados mediante los siguientes documentos: a) Sentencia ejecutoriada; b) Resolución en firme del Ministerios del Trabajo; c) Acuerdos en firme de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS; d) Informe del Coordinador o Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico, conforme el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establecida en Resolución de la referida entidad Nro. CD 625.

### **2.1.1.2. Los sujetos de la relación laboral empleador y trabajador.**

En referencia a los sujetos de la relación laboral, primero es imprescindible establecer su capacidad, para lo cual el Código Civil en su artículo 1462 la define como: "toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces" (Asamblea Nacional, 2017, pág. 456) siendo esta la regla general, todas las personas son capaces siendo la excepción la incapacidad.

En tal contexto, la capacidad de goce es aquella que tiene una persona como titular de derechos o sujeto de obligaciones, lo que se consagra en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 6 y 10; mientras, la capacidad de ejercicio es la que permite a las personas hacer efectivo esos derechos, que se plasman en el Código Civil artículo 1461 inciso final que señala: "La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra" (Asamblea Nacional, 2021, pág. 455) siendo la capacidad legal un elemento constitutivo de los contratos.

La capacidad del empleador para contratar se delimita en una persona natural o jurídica. Su capacidad, entonces, se determinarán según cada caso: a) Persona natural: tendrá plena capacidad para contratar, a los dieciocho (18) años según las reglas del Código Civil artículo 21 y no está sujeto a ninguna clase de interdicción legalmente establecida. b) Persona jurídica: su capacidad para contratar es mediante la intervención de su representante legal, sean directores, gerentes, administradores y, en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, existiendo responsabilidad solidaria del empleador y sus representantes en sus relaciones con el trabajador.

La capacidad del trabajador para contratar, siempre será una persona natural y así mismo, su capacidad se establecerá según el Código Civil, podrá entonces contratar libremente la persona mayor de edad y no sujeta a interdicción, con la particularidad, que el Código del Trabajo en su artículo 35 permite que el adolescente de quince (15) años de edad tenga capacidad legal para suscribir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización alguna, y recibiendo directamente su remuneración.

Existen varias definiciones que describen al empleador como persona natural, jurídica y al Estado que a través de sus instituciones, que contrata personal; al respecto, el Código del Trabajo, en su artículo 10 señala que empleador es: “la persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio” [\(Código del Trabajo, 2017, pág. 4\)](#); así mismo, para el autor Jorge Vásquez López en su obra Derecho Laboral describe al empleador como:

**Con formato:** Español (España), No revisar la ortografía ni la gramática

**Con formato:** Español (España), No revisar la ortografía ni la gramática

“Es la persona natural o jurídica y entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio. Reconoce la ley también al Fisco, a los consejos provinciales, las municipalidades y las demás personas jurídicas de derecho público, incluyendo la Empresa de Ferrocarriles del Estado, como entidades que tienen la calidad de empleadores, respecto a los obreros que laboran en las obras públicas y están sujetos a estas normas del derecho privado.” (López, 2004, pág. 121).

En tal contexto, la jurisprudencia ecuatoriana se ha pronunciado sobre la delimitación del concepto de empleador, haciendo principal énfasis en que las personas jurídicas, en el contrato individual de trabajo, no podrá ser consideradas como trabajadores, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de la Primera Sala de lo Laboral y Social en el Caso Nro. 263-99 de 22 de septiembre de 1999, publicada en el Registro Oficial Nro. 315, de 10 de noviembre de 1999 dice:

“(…) B) Por otra parte, y si bien es verdad que la persona como sujeto de derecho en la esfera del derecho común puede ser natural o jurídica, no es menos cierto y eso es lo trascendental, que en el ámbito del derecho del trabajo, tal designación se reserva privativamente para la persona natural excluyendo en consecuencia de la esfera de sus prescripciones a las personas jurídicas” (Corte Nacional, Primera Sala de lo Laboral , 1999, pág. 26)

**Código de campo cambiado**

En tal contexto, el Código del Trabajo en su artículo 9 define al trabajador como: “(…) La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se

denomina trabajador y puede ser empleado u obrero” (Código del Trabajo, 2017, pág. 4); así mismo, para el tratadista Alejandro Nájera:

“(…) la persona que presta un servicio a otra se le ha denominado de diversas maneras: obrero, operario, asalariado, jornalero, etc. El concepto que ha tenido mayor aceptación tanto en la doctrina como en la legislación es el de trabajador.” (Nájera, 2009, pág. 8)

La relación laboral es directa y bilateral, en la cual los sujetos intervinientes son el empleador y el trabajador, si bien en el Ecuador existió la intermediación laboral, y la tercerización, tenían como finalidad evitar la existencia de la relación laboral, con el Mandato Constituyente Nro. 8 y su Reglamento se eliminó, para evitar entre otros aspectos, la precarización y la simulación de la relación de trabajo, otorgando de esta manera una mayor estabilidad laboral y mejores condiciones económicas para el trabajador.

En conclusión, se entiende que el trabajador es la persona que realiza determinadas actividades a cambio de un salario, sea en el sector público o privado, en las que preste sus servicios lícitos y personales en virtud de un contrato de trabajo.

#### **2.1.1.3.La relación laboral.**

La relación laboral entre empleadores y trabajadores en el Ecuador tiene una historia desde el gobierno de Isidro Ayora, con la Revolución Juliana, en la que se dictan varias leyes, entre las principales: Ley de Prevención de Accidentes de Trabajo, Ley sobre Contrato Individual de Trabajo, Ley de Desahucio del Trabajo, Ley de Duración Máxima de la Jornada de Trabajo y de Descanso Semanal, Ley de Jubilación, Montepío Civil, Ahorro y Cooperativa; Ley de Jubilación Obligatoria para los Empleados de Banco; Ley sobre Responsabilidad por Accidentes del Trabajo; Ley de Procedimiento para las Acciones Provenientes del Trabajo, Ley sobre el Trabajo de Mujeres y Menores y de Protección a la Maternidad, y el Estatuto de la Caja de Pensiones.

En la Constitución de 1929 se establece, por primera vez, el principio *in dubio pro operario* básicamente en el Ecuador la valoración de la prueba es realizada por los jueces a través de la sana crítica, debiendo utilizar el criterio que sea más favorable al trabajador, en el referido año se reconocieron los derechos fundamentales para los trabajadores, que quedaron plasmados en el Código del Trabajo de 1938, que mantuvo a los trabajadores rurales bajo las normas del concertaje, sujeto al Código Civil.

La recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la relación de trabajo, 2006, evidencia las dificultades que hay para determinar la existencia de la relación laboral, sin perjuicio de cualquier convenio, debería establecer los hechos relativos a la ejecución del trabajo, lo cual ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en sentencia de 26 de julio de 2006, publicada en el Registro Oficial Nro. 64, de 16 de abril de 2007, pág. 28, que en esencia considera que está determinada la existencia de la relación laboral, siempre que el trabajador se encuentra bajo subordinación, dependencia, remuneración del empleador; evidenciando así, la simulación que podría existir cuando el empleador pretende disfrazar con un contrato civil, lo que la doctrina ha denominado la Teoría del Principio de la Primacía de la Realidad.

El profesor Uruguayo Américo Plá Rodríguez define al principio de la primacía de la realidad de la siguiente forma:

“(...) es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal.” (PLÁ RODRÍGUEZ, 1998, pág. 14).

Este principio ha sido plasmado en la legislación ecuatoriana con el Mandato Constituyente No. 8 publicado en el Registro Oficial Suplemento 330 de 06 de mayo de 2008 que en la parte pertinente de su artículo 1 manifiesta: "La relación laboral será directa y bilateral entre trabajador y empleador" (Constituyente, 2008, pág. 2); en tal sentido, se entiende que se han eliminado las formas precarias de trabajo que existían



antes de la Constitución del 2008, como la intermediación laboral y la tercerización de servicios. Al respecto, el artículo 327 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 16 del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente Nro. 8 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 353 de 05 de Junio 2008, prohíben la simulación de la relación laboral a través de los contratos de servicios profesionales, puesto que esta forma de contratación encubría una verdadera relación laboral, al presentarse facturas para el cobro de honorarios.

Al delimitar el concepto de la relación laboral, para el Ab. Ernesto Alonso Flores Sampedro se concibe como:

“Es un vínculo jurídico, porque si bien depende del acuerdo de las partes, desde su inicio está regulado por la norma laboral, inclusive sin existir un contrato en forma física, estas regulaciones vigentes desde que se configura la existencia de la dependencia de tracto sucesivo; por lo tanto, una persona se subordina a otra permite que se establezca una relación de trabajo. Con la verificación de los elementos enunciados esta nueva relación obrero-patronal está sujeta, fatalmente, a la normatividad del Código del Trabajo” (Flores, 2019, pág. 1)

Esta concepción es la que más se ajusta a la realidad, toda vez que, por muchos años se ha pretendido desnaturalizar la existencia de la relación laboral para evitar el reconocimiento de derechos laborales, en este sentido dentro del derecho procesal laboral, existe un principio denominado la redistribución de la carga de la prueba, en la cual se establece que el empleador es a quien le corresponde aportar la prueba para demostrar que no es su trabajador, tomando en consideración que dentro de la relación laboral, es el empleador quien tiene acceso a la documentación de su trabajador, como roles de pago, asistencias, entre otros.

En el contrato individual de trabajo se fijan los parámetros para la convivencia de la relación laboral, al perfeccionarse nace consigo el derecho de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en virtud que el trabajador debe estar protegido desde el primer día de labores en sus actividades, por alguna eventualidad como accidentes de

trabajo, enfermedad profesional, para lo cual la resolución CD 625 en su artículo 4 estipula:

“De la Afiliación.- Son sujetos de afiliación obligatoria al Seguro General Obligatorio las personas que perciben ingresos económicos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral (...)” (IESS, Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS, Resolución CD. 625, 2021, pág. 5)

#### **2.1.1.4.Las formas de terminación de la relación laboral.**

Las causas para la terminación del contrato individual de trabajo se encuentran determinadas en la legislación ecuatoriana en el artículo 169 del Código del Trabajo, las cuales se analizan conforme el siguiente detalle:

1. Por las causas legalmente previstas en el contrato.- Estas causas está sustentadas en el principio de autonomía de la voluntad, considerando el poder de gobernarse a uno mismo, la voluntad y el ánimo de hacer algo; lo que en la legislación ecuatoriana se sustenta en el artículo 8 del Código Civil que establece: "A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley" (Nacional, Código Civil, 2017, pág. 5), bajo este precepto se entiende que las partes acuerdan terminar un contrato de trabajo bajo ciertas estipulaciones específicas de acuerdo al giro del negocio de la empresa que no sean contrarias a la ley.

2. Por acuerdo de las partes.- En este caso se debe tomar en consideración que existe ya un contrato suscrito con el consentimiento por parte del empleador y trabajador de darlo por terminado, lo que se denomina “resciliación”, para que el referido término opere, debe existir un contrato legalmente celebrado, que no adolezca de vicios y se disuelva por una nueva voluntad que se forma por las partes; desde el punto de vista del consentimiento, se puede establecer que la renuncia presentada por el trabajador y aceptada por el empleador, es un mecanismo a través del cual las partes finalizan la relación laboral, considerando que si el empleador no la acepta se produce el abandono intempestivo del trabajo; y por el contrario, cuando esta renuncia es solicitada por el

empleador se configura el despido intempestivo. En este sentido, el mutuo disenso que debe existir entre empleador y trabajador está sustentado en un acuerdo de voluntades, de dar por terminada una relación laboral, sin que de por medio exista error, fuerza o dolo, y prevalezca la buena fe de los contratantes, de tal manera que cuando se perfecciona dicha acción, ninguna de las partes tenga que indemnizar a la otra por la terminación del contrato.

3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato.- Estos contratos están condicionados a la ejecución de actividades que no son permanentes para el empleador, existiendo tres modalidades, 1) Los que se pactan para realizar una obra, 2) Los que se celebran para satisfacer un servicio determinado y 3) los que se celebran para cubrir necesidades eventuales de la empresa; si bien para dar por terminado estos contratos no es necesario el desahucio conforme lo prevé el artículo 170 del Código del Trabajo, tampoco la sola conclusión de la obra, del período de labor o servicio objeto de la contratación, ponen fin a las relaciones laborales de forma inmediata, en estos últimos casos es necesario suscribir una acta de finiquito, que el Ministerio del Trabajo verificará como parte del cumplimiento de la obligación del empleador de cancelar la liquidación correspondiente.

4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio.- En el primer caso planteado se trata sobre una persona natural, al respecto Esquivel J.C. refiere que: “su muerte se inclinará, a efectos de determinar desde cuándo alguien deja de ser sujeto de derecho y pasa a ser un objeto de derecho sui géneri” (Esquivel J. C., 2013, pág. 304), en virtud que de existir herederos pueden continuar con la actividad laboral, y asumir las obligaciones con los trabajadores, pero si no continúan con el negocio termina el contrato, y su registro en el Ministerio del Trabajo, se lo realiza adjuntando la partida de defunción del empleador.

En cuanto a la incapacidad del empleador como persona natural el referido tratadista entiende que:

“jurídicamente se considera incapaz al sujeto que no puede ejercer sus derechos civiles debido a las reglas que ha determinado el ordenamiento jurídico” (Esquivel J. C., 2013, pág. 246),

Al respecto es preciso indicar que existe incapacidad civil cuando una persona no tiene aptitud para la administración de bienes, lo que le impide tener capacidad legal, como en el caso de los dementes; así también, existe interdicción por insolvencia, quiebra, por el cumplimiento de una sentencia penal, por una incapacidad física que le impide al empleador continuar con su negocio, enfermedades crónicas o catastróficas, o por el desaparecimiento del empleador que haya conllevado a declarar su muerte presunta.

En cuanto a la extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio, el Código del Trabajo en su artículo 171 ha previsto que en caso de cesación o enajenación de la empresa la responsabilidad patronal será asumida por el nuevo empleador, pero en caso de disolución y liquidación de la empresa, la terminación de la relación laboral tiene el mismo efecto que la muerte del empleador.

5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo.- cuando se hace referencia a la muerte del trabajador, se debe considerar que el ser humano participa como ente sometido a las leyes físicas o biológicas, la muerte es un hecho, que trasciende al aspecto jurídico en el momento que se convierte en un medio para extinguir las obligaciones laborales, siempre que haya sido de forma natural, toda vez que en ese caso no interviene la voluntad de las partes, lo que trae como consecuencia la terminación del contrato individual de trabajo.

La incapacidad permanente para el trabajo, puede derivar de una enfermedad no profesional, en la cual el empleador no podría despedir al trabajador durante un año, lo cual se comprobaría con el certificado médico de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar del IESS, conforme se ha previsto en los artículos 175 y 178 del Código del Trabajo.

Las enfermedades profesionales que causan invalidez son valoradas por el Comité Nacional Valuador del IESS, el cual analiza el sustento médico que determina si las lesiones definitivas limitan al trabajador en su capacidad para trabajar; y, los accidentes de trabajo son analizados por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del IESS (CVIRP), para establecer la responsabilidad del empleador y la correspondiente indemnización al trabajador, que pudieren derivar de una incapacidad parmente para laborar.

6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo.- El caso fortuito es un suceso imprevisto que no es posible resistir y deriva de una persona, este concepto difiere de fuerza mayor cuando proviene generalmente de la naturaleza, que aunque se puede prever no se puede evitar que suceda, sin embargo el Código Civil Ecuatoriano en el artículo 30 ha considerado a estos dos términos como un sinónimo, dándoles la misma equivalencia jurídica al ser eximentes de responsabilidad contractual, figura que también adopta el Código del Trabajo en acontecimientos que no se pueden evitar, estableciendo a los mismos como causales legales para terminar un contrato de trabajo.

Por disposición Interpretativa única de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 229 de 22 de Junio del 2020, se interpreta el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

“En estos casos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.” (Asamblea, 2020, pág. 27)

7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 del Código del Trabajo.- La presentación de visto bueno al trabajador, es una acción que puede presentar el empleador para dar por terminada la relación laboral de forma legal siempre que sea calificada como tal por un inspector de trabajo, que se sustenta en las siguientes causales: faltas repetidas e injustificadas por más de 3 días; desobediencia a reglamentos internos;

falta de probidad o conducta inmoral del trabajador; injurias a empleador, cónyuge o conviviente, representante; ineptitud manifiesta para el trabajo; denuncia injustificada contra el empleador al IESS; no acatar medidas de seguridad prevención; contradecir prescripciones médicas; y, por el cometimiento de acoso laboral en contra de empleador, compañeros o personal subordinado.

8. Por voluntad del trabajador según el artículo 173 del Código del Trabajo.- La presentación del visto bueno por parte del trabajador, se realiza ante el inspector de trabajo quien realiza un procedimiento conciliatorio con el empleador, en caso de no conciliar continua el proceso de visto bueno fundamentado en las siguientes causales: injurias graves del empleador su cónyuge, conviviente, o representante, que se agrava en caso de discriminación con el incremento de la indemnización de un año de la remuneración que venía percibiendo; disminución, falta de pago o impuntualidad en el abono de la remuneración; cambiar de actividades al trabajador (consideradas dentro del contrato de trabajo) salvo cuando se pretende evitar un daño grave por caso fortuito o fuerza mayor, o por aspectos técnicos de interrumpir su labor que irroque en perjuicios de interés público.

9. Por desahucio presentado por el trabajador al empleador con quince días de anticipación.- En el presente caso se plasma la voluntad del trabajador de dar por terminado el contrato de trabajo, ante esto el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa, si el trabajador no realiza este trámite con quince días de anticipación tendrá que indemnizar al empleador con quince días de su remuneración por abandono de su trabajo.

#### **2.1.1.5.El acta de finiquito.**

La Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, emitió la sentencia de 17 de julio de 2000, publicada en el Registro Oficial 159 de 08 de septiembre de 2000, y se refiere al siguiente concepto de acta de finiquito:

“El finiquito es un documento por medio del cual un trabajador acepta la liquidación de sus haberes pendientes de pago, y si fuere del caso, las indemnizaciones a que tiene derecho”. (Justicia, 2000, pág. 101)

En tal sentido, se entiende por acta de finiquito al instrumento a través del cual se legaliza la voluntad de las partes de dar por terminado el contrato individual de trabajo y en donde se pacta la indemnización que corresponde por el tiempo de trabajo que duró dicha relación contractual, la misma que se registra en el ente rector, en este caso en el Ministerio del Trabajo.

El Código del Trabajo en su artículo 595 hace alusión a la impugnación del documento de finiquito, sin embargo, dicha normativa no contempla una definición de este término. Según el Diccionario Derecho Laboral el acta de finiquito “es un acto o hecho jurídico autónomo y complejo, es un medio de terminar y liquidar las relaciones laborales y extinguir obligaciones entre las partes” (HERRERA ALEXANDRA, 2008, pág. 3).

En el Ecuador hasta el 02 de septiembre de 2010 para la suscripción del acta de finiquito era necesaria la presencia de las partes (empleador y trabajador), la misma que la legaliza el inspector del trabajo, desde esa fecha el entonces Ministerio de Relaciones Laborales cambia esta modalidad con un ingreso por internet del acta de finiquito, para posteriormente legalizarse de forma física por los inspectores del trabajo, lo que se tecnificaría en un Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo (SAITE) que se respalda en el Acuerdo Ministerial Nro. MTD-2015-0098 de 07 de mayo de 2015, y la obligación de registrar las actas de finiquito con el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0113, de 10 de julio de 2017, concordante con las regulaciones de la inspección general del trabajo, normadas con Acuerdo Ministerial MTD-2016-0303 de 29 de diciembre de 2016, finalizando con el cambio de plataforma tecnológica al Sistema Único de Trabajo (SUT) conforme Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-191 de 5 de diciembre del 2017, lo que conlleva un registro electrónico de actas de finiquito por parte del empleador, trabajador e inspector del trabajo, para lo cual se confieren los documentos electrónicos que emite el sistema los cuales se consideran como documentos originales para todos los efectos legales.

El empleador tiene un plazo de treinta días para cancelar y registrar el acta de finiquito en el sistema, a fin de que el inspector de trabajo legalice previamente el cumplimiento de las solemnidades legales, las cuales se configuran dentro de documento público; en tal sentido, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social considera que el acta de finiquito cumple un rol fundamental, al determinar el inicio y fin de la presunta existencia de relación laboral, en la fase administrativa por el Ministerio de Trabajo y en la fase jurisdiccional por los jueces, en este contexto y conforme el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, es el IESS quien establece la existencia del derecho de afiliación en virtud de dicho documento.

El acta de finiquito constituye un instrumento jurídico para la liquidación del contrato individual de trabajo, en el cual entre otros aspectos deben establecerse: los nombres de los comparecientes, su capacidad para actuar, su voluntad, la fecha de inicio y terminación de la relación laboral, la actividad laboral, el desglose de pagos a liquidar como salarios pendientes, horas extraordinarias y suplementarias, bonificación del 25%, indemnización por despido intempestivo, indemnización por embarazo, indemnización por dirigencia sindical, indemnización por enfermedad no profesional, indemnización por discapacidad, indemnización por terminación antes del pazo del contrato, décima tercera remuneración, décimo cuarta remuneración, vacaciones no gozadas, desahucio, descuentos del valor que debe aportar al IESS.

En la liquidación se debe describir si se cancela en efectivo o cheque certificado, la manifestación del trabajador que está de acuerdo con los rubros y que se efectúa la tradición con la entrega del dinero, proceden con la suscripción del documento tanto el empleador y trabajador legalizan el documento para posteriormente el empleador subirlo en documento en PDF al sistema del Ministerio del Trabajo del Ecuador.

El acta de finiquito establecida en el artículo 595 del Código del Trabajo podrá ser impugnada por el Trabajador, si la liquidación no hubiere sido de forma pormenorizada ante el Inspector del Trabajo; en la liquidación el trabajador tiene derecho a que se rectifique el error u omisión que se haya incurrido en cuanto a los cálculos; y se puede impugnar cuando no se han tomado en cuenta todos los derechos del trabajador,



toda vez que sus derechos son irrenunciables e intangibles de acuerdo con el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

El acta de finiquito es un medio de terminar la relación laboral entre el empleador y trabajador; la liquidación de los haberes es impugnabile cuando no ha sido pormenorizada, cuando existe error de cálculo o cuando implica la renuncia de derechos del trabajador.

En la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Imbabura, existe dificultad para considerar que el acta de finiquito a pesar de que es un documento público y goza de presunción de legalidad, se plasma la terminación de la relación laboral, es un insumo para acceder al derecho de afiliación sujeto a verificación por los inspectores en seguridad social, que en sus informes determinan la existencia de inconsistencias en la presunta relación laboral como la inexistencia del lugar donde laboraba el trabajador, o la existencia de simultaneidad de aportes por el mismo periodo, que consta en el acta de finiquito con otro empleador, lo que es contradictorio, en virtud de que las dos afiliaciones son bajo relación de dependencia, a tiempo completo, por lo que resulta imposible que una persona se encuentre trabajando en dos lugares al mismo tiempo, para diferentes empleadores, lo que tiene como finalidad incrementar el aporte de afiliación para acceder a productos y servicios que brinda el IESS, a través de una relación laboral inexistente.

En la actualidad en el Ministerio del Trabajo existe una facilidad para registrar relaciones laborales de años anteriores sin límite de tiempo, lo que resulta cuestionable, toda vez que el uso del sistema para la generación del acta de finiquito, cuando existe el acuerdo entre dos personas con el ánimo de perjudicar al sistema de seguridad social, que en la verificación de documentos o en aplicación del principio de primacía de la realidad, no se cuenta con los justificativos que permitan abalzar la existencia de un relación laboral y por ende del derecho de afiliación, siendo casos que se quedan en un aspecto más administrativo al resolverse como afiliación indebida o fraudulenta por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura y en apelación por la Comisión Nacional de Apelaciones, de ahí que la importancia del acta de finiquito crea derechos y obligaciones para las partes pero también interviene el IESS, con el seguro

general obligatorio establecido en el artículo 2 y 73 de la Ley de Seguridad Social que protege al trabajador desde el primer día de labores.

### **2.1.2. *La obligatoriedad de afiliación al IESS del trabajador en relación de dependencia y los aportes extemporáneos***

#### **2.1.2.1. El derecho de afiliación bajo relación de dependencia.**

El artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipula “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social” (ONU, 1948, pág. 4); así mismo, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 9 se “reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social” (ONU, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, pág. 3) la referida normativa internacional establece que la seguridad social es un derecho inherente al ser humano, por lo que se debe entender que el derecho de afiliación se genera de forma obligatoria cuando existe relación laboral, configurándose así los presupuestos del contrato de trabajo, entre los cuales debe considerarse como presupuesto principal la obligación del empleador de afiliar a su trabajador a quien se otorga un derecho.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 338-17-SEP-CC, de 11 de Octubre de 2017, ha manifestado sobre el derecho de afiliación:

“(…) es el Estado, en el caso concreto, a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que debe regular el adecuado goce de este derecho para todos sus afiliados, teniendo en consideración los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, de conformidad con los artículos 34 y 370 de la Constitución de la República del Ecuador.”  
(Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia, 2017, pág. 17)

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad social en su artículo 34 bajo el principio de irrenunciabilidad, es decir que cualquier estipulación que implique su renuncia será nula protegiendo en este caso al más débil de

la relación, al trabajador; concordante con la Ley de Seguridad Social que desarrolla el derecho de afiliación como sujetos de protección al Seguro General Obligatorio en su artículo 2 literal a) y artículo 9 literal a) al referirse al “trabajador en relación de dependencia el empleado, obrero, servidor público, y toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra, mediante un contrato de trabajo (...)” (Ley de Segurisas Social, 2017, pág. 5)

**Con formato:** Español (España), No revisar la ortografía ni la gramática

**Con formato:** Español (España), No revisar la ortografía ni la gramática

El Consejo Directivo del IESS emitió la Resolución CD. 625 publicada en el Registro Oficial Cuarto Suplemento Nro. 403 de 04 de marzo de 2021, que constituye el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en su artículo 4 define a la afiliación como: “Son sujetos de afiliación obligatoria al Seguro General Obligatorio las personas que perciben ingresos económicos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella.” (IESS, Resolución CD. 625, 2021, pág. 6)

La vulneración del derecho de afiliación tiene una sanción administrativa que se fija en el artículo 245 inciso final de la Ley de Seguridad Social, que consta:

“La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el IESS, con una multa equivalente al cuatro por ciento (4%) de la aportación causada por la última remuneración imponible de cada asegurado comprendido en la infracción, (...)”

[\(Ley de Seguridad Social, 2017, pág. 71\)](#)

**Con formato:** Español (España), No revisar la ortografía ni la gramática

**Con formato:** Español (España), No revisar la ortografía ni la gramática

El derecho de afiliación bajo relación de dependencia, fue protegido a través de la Consulta Popular llevada a cabo el 07 de mayo del 2011, que realizó el presidente Constitucional de la República del Ecuador, en donde la mayoría de las y los ecuatorianos aprobaron con el SI a la pregunta décima que prescribía en los siguientes términos:

“¿Está usted de acuerdo con que la Asamblea Nacional, sin dilaciones dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a partir de la publicación de los resultados del plebiscito, tipifique como infracción penal la no

afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de los trabajadores en relación de dependencia?” ([Consejo Nacional Electoral , 2011, pág. 74](#))

Código de campo cambiado

En tal contexto, para instrumentar la referida voluntad soberana, se incluye dentro del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, como infracción penal a la falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tipificándose dos artículos el 243 y 244, que difieren en lo siguiente: el primero considera a dicha infracción como delito, donde el sujeto activo de la infracción es una persona jurídica, la sanción es la intervención de la entidad y multas, mientras el segundo considera a la infracción como una contravención, donde el sujeto activo de la infracción es una persona natural y la sanción es pena privativa de libertad; y que coinciden, en que la sanción se impone cuando el empleador no abone los valores adeudados dentro de cuarenta y ocho horas de haber sido notificado.

#### **2.1.2.2.La obligatoriedad de afiliación.**

Para Guillermo Cabanellas el término obligatorio es:

“Lo que ha de hacerse, ejecutarse, cumplirse u omitirse en virtud de disposición de una ley, compromiso privado, orden superior o mandato de autoridad legítima, y dentro de sus atribuciones” (Cabanellas, 1993, pág. 278)

Uno de los principios básicos que sustentan la irrenunciabilidad de derechos en materia de seguridad social es la obligatoriedad de afiliación, la misma que se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 34 que establece:

“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad (...)”

Siendo aplicado el principio de obligatoriedad en la Ley de Seguridad Social en el artículo 73, cuando se impone al empleador afiliar a su trabajador, desde el primer día de labores, otorgando un plazo de quince días para realizar el aviso de entrada al IESS, concordante con el artículo 42 numeral 31 del Código del Trabajo, en la que se ratifica la aplicación del referido principio.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso Nro. 17731-2011-0525B, resuelve en sentencia de 31 de enero de 2013, sobre el cumplimiento de la obligatoriedad de afiliación señalando:

“Existen precedentes jurisprudenciales en fallos expedidos por la Corte Suprema de Justicia, que corroboran lo expresado, así en los procesos laborales seguidos por Mauro Durango contra Leonardo Jauregui, N° 347-98, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, de 24 de Febrero de 1999, publicado en el R.O. 172 de 19 de abril de 1999; en el N°. 100-2002 seguido por Iván Enríquez Contreras contra Israriago, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, de 12 de junio de 2002; en el N°. 183-2004 seguido por el Capitán Jorge Castañeda Vélez contra Líneas Aéreas Nacionales LAN, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, de 1 de febrero del 2005, en los que se expone: “La norma ... busca la protección del trabajador que denuncia la falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador que, por el simple hecho de la denuncia, siempre que esta fuera fundada, tiene que respetar la estabilidad por 24 meses; c...pues, simplemente la estabilidad queda garantizada, en la relación laboral, con la denuncia que tiene fundamento”. (Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia Sentencia , 2013, págs. 4,5)

Esta obligatoriedad de afiliación para el empleador con su trabajador que se encuentran bajo relación de dependencia, es desde el primer día de labores, lo que tiene sentido al garantizar al trabajador frente a un accidente o una enfermedad laboral, que ponga en riesgo su salud o su vida, adicionalmente a través de la afiliación al Seguro General Obligatorio que es la llave por la cual se accede a los seguros especializados

como: Seguro General de Salud Individual y Familiar, Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, Seguro General de Riesgos del Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, tiene por finalidad proteger al trabajador siendo este su derecho.

En cuanto a la frase “obligados a solicitar protección”, determinada en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social fue declarada inconstitucional mediante Resolución del Tribunal Constitucional No. 052-2001-RA, publicada en el Registro Oficial Suplementos 525 de 16 de febrero de 2005, la eliminación de esta frase y la interpretación conjunta del artículo 10 de la referida ley donde se relata la posibilidad de que todos los que no son trabajadores en relación de dependencia que voluntariamente se afilien al IESS, delimita la obligatoriedad de afiliación para quienes son trabajadores, y para aquellos que realizan una actividad comercial unipersonal sin relación de dependencia, constituyéndose en un derecho, más no en una obligación.

El principio de la obligatoriedad establecido en el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador señala una prohibición para los trabajadores que se encuentren en relación de dependencia de no poder llegar a un acuerdo entre las partes para disminuir, alteración o suprimir el aporte de afiliación y de alguna manera afectar el derecho de recibir la prestación que otorga el IESS a través del Seguro General Obligatorio.

### **2.1.2.3. Los aportes extemporáneos.**

Se considera aporte a “la contribución en dinero o en valores de otra índole con un fin determinado” (Casado, 2008, pág. 36) para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social las prestaciones varían dependiendo de la modalidad de afiliación bajo la cual está registrado el afiliado en el IESS; bajo relación de dependencia, sector público y privado, en este sentido los servidores públicos aportan de su remuneración al seguro social el 11,45% y el Estado aporta el 9,15%, en cambio el aporte mensual para el trabajador del sector privado bajo relación de dependencia es de 9,45% y el aporte patronal del 11,15%, siendo un total de aportación del 20,60% cuando estos aportes no se los realiza dentro de los 15 primeros días de cada mes se consideran extemporáneos que están “fuera del momento oportuno. Fuera de plazo” (Casado M. , 2009, pág. 169)

Si los aportes no son cancelados de forma oportuna, es decir dentro de los primeros 15 días del mes siguiente, y en caso de que dichas aportaciones con pagos extemporáneos sean las que permitan que un asegurado acceda a una prestación en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se genera una responsabilidad patronal, de la misma forma cuando se presenta una denuncia por falta de afiliación, esta genera una responsabilidad patronal por el periodo que debió haberse afiliado al trabajador bajo relación de dependencia.

En tal contexto, es importante citar que la seguridad social se financia conforme a lo que señala la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 371.- el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado”  
(Constitución de la República del Ecuador, 2017, pág. 113)

El Seguro General Obligatorio, es de carácter contributivo, en virtud que su financiamiento depende de los aportes que entregan los trabajadores, empleadores y afiliados, y está encaminado principalmente a la cobertura de quienes se encuentran asegurados; cuando estos aportes no son registrados por el empleador para quienes se encuentran bajo relación de dependencia, dentro del plazo de quince días, se consideran aportes extemporáneos, puesto que están fuera de tiempo. En la fase administrativa estos aportes son registros de novedades extemporáneas que realiza el empleador con su clave en el sistema informático, que deben ser aprobados por la Coordinación o Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS, previo a un proceso de verificación, en donde se solicita al empleador y trabajador presentar los documentos que justifiquen la existencia de la relación laboral, los cuales podrían ser: acta de finiquito, roles de pago, registro de asistencia del trabajador, etc., si la información esta correcta se realiza el informe motivado y sustentado de la Coordinación o Unidad y se aprueba el registro de la novedad extemporánea; mientras

que cuando la información que se presenta es inconsistente se inicia con un proceso de investigación patronal.

Estos aportes extemporáneos son aprobados conforme el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su artículo 25, mediante los siguientes documentos: a) sentencia ejecutoriada, b) Resolución en firme del Ministerio del Trabajo, c) Acuerdos en firme de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS, d) Informe del Coordinador o Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico.

#### **2.1.2.4. Los órganos de reclamación en el IESS.**

La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 22 literal b), 43 y 286 inciso primero de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre de 2001; así como, las conferidas por la Codificación del Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de Órganos de Reclamación Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido mediante Resolución No. C.D. 618 publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 387, de 08 de Febrero 2021, dictada por el Consejo Directivo del IESS, y la Resolución C.D. 535 que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos del IESS, actúa con jurisdicción y competencia a nivel de la Zona 1 en las provincias de Imbabura, Carchi, Esmeraldas, Sucumbíos.

Las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, se integrarán en la forma prevista por el artículo 44 de la Ley de Seguridad Social, con tres profesionales en derecho que tengan más de diez años de experiencia, son designados mediante requerimiento formulado por el Director Provincial del IESS de Imbabura, quien provee de un Secretario, siendo el Director General del IESS quien



suscribe los nombramientos de los Comisionados Provinciales de Prestaciones y Controversias.

La misión de la Comisión de Prestaciones y Controversias de Imbabura se encuentra determinada en el Estatuto Orgánico Funcional del IESS emitido mediante Resolución C.D. 535, la cual señala: “Conocer y resolver las impugnaciones administrativas relativas a los derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores de su jurisdicción.” (IESS, Resolución C.D. 535, 2017, pág. 130)

Como se determina en el apartado anterior, respecto a la misión de los comisionados, se puede considerar que en resumen son las de recibir y analizar los expedientes administrativos referentes a diferentes reclamaciones presentadas ya sea por los afiliados, o por los empleadores, para lo cual se realiza la valoración de las pruebas, respetando la normativa constitucional, legal y reglamentaria, debiendo presentar un ante proyecto de acuerdo administrativo por un Comisionado Sustanciador, en una sesión ordinaria para ser analizado por el Pleno de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura.

Una vez que existe consensos o con el voto de la mayoría de sus miembros el Órgano de Reclamación aprueba la resolución aceptando, negando, total, o parcialmente, la requerimiento presentado, procediendo con la emisión y suscripción del acuerdo administrativo correspondiente, para posteriormente a través de secretaría notificar a las partes el respectivo acuerdo, debiéndose esperar ocho (8) días a fin de cause ejecutoría, siempre y cuando no presenten apelación, ya que de haberla presentado, se la remite conjuntamente con el expediente a la Comisión Nacional de Apelaciones.

La Comisión Nacional de Apelaciones es designada por el Consejo Directivo del IESS, que se integrará con tres abogados con quince años de experiencia profesional, quienes resuelven, en segunda y definitiva instancia, las apelaciones de los acuerdos administrativos resueltos por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura; y, de las Comisiones del país, esta resolución debe emitirse en el plazo de noventa días, una vez notificada en el término de tres días causan ejecutoria y es de última instancia en la vía administrativa.

En cuanto al procedimiento se establece que los artículos 22,40,41,42,43 y 44 de la Ley de Seguridad Social, norman las atribuciones, deberes e integración de los órganos de reclamación administrativa, así como los plazos y procedimientos de las dos instancias de reclamación es decir reclamo de primera instancia y apelación como instancia final, relativa a los derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores; por consiguiente, se colige que el IESS cuenta con un procedimiento propio y específico para los reclamos administrativos y de controversias.

El artículo 134 del Código Orgánico Administrativo (COA), dispone a las entidades que conforman la administración pública que no cuentan con un procedimiento específico para reclamos administrativos y controversias, sustancien los mismos en conformidad al procedimiento administrativo contenido en el Código Orgánico Administrativo, al contar el IESS con órganos propios de reclamación administrativa; así como, con procedimientos específicos, se aplica la Ley Especial, la Ley de Seguridad Social.

#### **2.1.2.5. La judicialización de las reclamaciones por falta de afiliación a través de reconocimiento de relaciones laborales.**

El procedimiento administrativo termina con lo que resuelve la Comisión Nacional de Apelaciones, sin embargo se puede activar los medios jurisdiccionales por dos vías la Contenciosa Administrativa que se cuenta con 90 días a partir del día siguiente a la fecha que se notificó el acto impugnado, y la más común demandar en procedimiento sumario conforme el artículo 332 del Código de Orgánico General de Procesos, concordante con el artículo 575 del Código del Trabajo, demanda laboral que permite el reconocimiento de la existencia de la relación laboral. En materia de seguridad social cuando existe controversia sobre el derecho de afiliación el IESS debe suspender todo procedimiento administrativo hasta que la justicia jurisdiccional determine la existencia o no de la relación laboral a través de sentencia.

Si existe reconocimiento de la existencia de la relación laboral, una vez que se ejecutoria la sentencia, genera consigo el derecho de afiliación, debiendo el IESS registrar

estos aportes extemporáneos, que se liquidaran con intereses, multas y recargos, en contra del empleador, por no haber afiliado desde el primer día de labores como lo estipula el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social.

### **2.1.3. El abuso del derecho a través de actas de finiquito y procesos judiciales en la provincia de Imbabura**

#### **2.1.3.1. El abuso del derecho la legislación ecuatoriana.**

El Código Civil en el artículo 36 consta el enumerado artículo "Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico." (Asamblea Nacional , 2021, pág. 9)

La calidad de empleador o trabajador en el ámbito de Seguridad Social pueden ser constatadas a través del inspector en seguridad social, quien podrá examinar en las respectivas oficinas del empleador, los libros de contabilidad, contratos de trabajo, roles de pago, declaración de impuesto a la renta, comprobantes de retenciones en la fuente del impuesto a la renta por ingresos del trabajo en relación de dependencia, avisos de entrada y salida, que permiten validar que las calidades de empleador y trabajador no sean supuestas.

En temas de seguridad social esta simulación se la define como:

“Se denomina simulación absoluta, cuando la declaración no responde a ninguna determinación realmente querida. En este caso los celebrantes del acto jurídico simulado, no tienen la voluntad de realizarlo y solo en apariencia lo celebran. Es decir, solo exige el acto aparente sin que exista el acto jurídico real. El acto aparente flota sin una base verdadera.” (Esquivel J. C., 2013, pág. 467)

En esencia, simular la calidad de empleador y trabajador en un contrato laboral conlleva en materia de seguridad social, que los aportes de afiliación realizados no se puedan validar y tengan como consecuencia que la Comisión Provincial de Prestaciones

y Controversias del IESS de Imbabura los declare como indebidos, previa deducción de los valores a que asciendan las prestaciones concedidas, incluyendo los subsidios que ha recibido la persona que estuvo afiliada y los gastos de administración, que se generan en los Seguros Especializados: de Salud Individual y Familiar, Pensiones, Riesgos del Trabajo, Seguro Social Campesino, Seguros de Terceros, Coordinación Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva, con lo que se puede deducir que esta resolución no exime de responsabilidad patronal al empleador que realizó indebidamente la afiliación del trabajador, en caso de existir prestaciones que deben ser canceladas, como atenciones médicas, accidentes de trabajo, que se determinan en planillas, glosas o títulos de crédito, siendo estos últimos competencia del juez de coactivas que por la jurisdicción le correspondería al Director Provincial del IESS de cada provincia, realizar el proceso de recuperación.

De lo expuesto, los sujetos de la relación laboral empleador y trabajador deben ser capaces para contratar, el empleador puede ser una persona natural o jurídica, el trabajador siempre será una persona natural, en caso de simular las calidades por las que comparecen tiene como consecuencia en materia de seguridad social que una vez verificados los sustentos de la presunta relación laboral por la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS de Imbabura, se emita un informe en la que se describe si existe o no el derecho de afiliación, o si existió una simulación de contrato, con la finalidad de obtener el derecho de afiliación para acceder a una de las prestaciones que tiene el IESS, que por lo general es la atención médica o incrementar aportes para acceder a la jubilación; en tal virtud, se puede mencionar que los contratos de trabajo entre padres e hijos que vivan en una misma casa y que el trabajador no sea remunerado pero se simule que se paga, o el contrato celebrado entre cónyuges, donde no existe una actividad económica, no respalda el derecho de afiliación.

**Comentado [FB9]:** Todo el tema de la simulación deberías tratarlo en un tema específico.

**Comentado [U10R9]:**

Este marco legal ha sido adoptado para que las personas que no tienen una relación laboral la simulen y obtengan beneficios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que para el tratadista Francisco Ferrara se concibe como:

“simulación es absoluta cuando la voluntad declarada no corresponde a voluntad real alguna, nada se disimula, no existe intención alguna de crear, modificar o

extinguir una relación jurídica. El negocio se limita a una forma vacía destinada a engañar al público, es un fantasma” (Francisco, 1926, pág. 191)

En conclusión, la simulación absoluta conlleva aparentar un contrato que nunca se ejecutó, simulando una relación laboral inexistente, con el objeto de perjudicar a un tercero. Dentro del ámbito del derecho a la seguridad social, el acto simulado es inexistente en el fondo; y, por tanto, no produce efectos jurídicos, se suspende el procedimiento administrativo, dejando a salvo que la justicia ordinaria sea quien resuelva la existencia de la relación laboral.

#### **2.1.3.1.2.1.3.2. Las modalidades en el abuso del derecho**

El abuso del derecho es reconocido en la legislación ecuatoriana en el Código Civil, y se la prevé cuando existe simulación, en este sentido se establece una primera fase de abuso del derecho, la administrativa, en este caso consiste cuando el deudor convenga con un tercero en simular tener un derecho laboral con el objeto de perjudicar al acreedor, el supuesto empleador y trabajador suscriben contrato de trabajo, roles de pagos, acta de finiquito, liquidación de haberes, con la finalidad de establecer la existencia del derecho laboral, para no responder al acreedor.

La segunda fase consiste cuando el supuesto trabajador demanda al presunto empleador en juicio laboral con el objeto de rematar los bienes del deudor, para perjudicar al acreedor. El acto colusorio se produce al pretender tomar posesión de los bienes del deudor, con la finalidad que estos no sean rematados por el acreedor, la acción colusoria es de naturaleza civil, y se la demanda conforme el artículo 290 del Código Orgánico General de Procesos, de comprobarse el acuerdo colusorio, el Juez Civil en sentencia dispone que se restituya las cosas al estado anterior al acto colusorio.

#### **2.1.3.2.2.1.3.3. Las actas de finiquito extemporáneas**

En materia de seguridad social se considera este abuso del derecho, cuando se presenta un reclamo a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, con documentos extemporáneos, posteriores a tres años, tiempo que establece el Código del Trabajo para la prescripción de contratos, actas de finiquito, de una relación laboral inexistente entre empleador y trabajador que han simulado en documentos ostentar estas calidades, que tiene las siguientes particularidades: sueldos altos que les permita mejorar la jubilación, periodo de la existencia de la relación laboral supera los 5 años, entre empleador y trabajador son cónyuges, o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tienen como finalidad que se reconozca el derecho de afiliación.

El abuso del derecho se ve reflejado cuando una vez resuelta la reclamación de esta relación laboral simulada en primera instancia por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, en la que se resuelve como indebidos o fraudulentos se apela a la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, al ser de última instancia administrativa, cuando se ratifica lo resuelto en primera instancia, el supuesto trabajador demanda al presunto empleador, en procedimiento sumario conforme el artículo 575 del Código del Trabajo, accionado los mecanismos jurisdiccionales, para eludir lo resuelto por los Órganos de Reclamación del IESS.

Al obtener una sentencia que les permita reconocer esta relación laboral, conforme el artículo 283 inciso 2 de la Ley de Seguridad Social, que dispone suspender todo procedimiento relativo a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que sea resuelto mediante la justicia ordinaria, al ser un juicio sumario laboral, el Juez no tiene conocimiento de lo resuelto por el IESS, y desconociendo la finalidad del actor y demandado resuelve aceptar la petición en sentencia, una vez que esta se ejecutoria se presenta a la Dirección Provincial del IESS de Imbabura para que se proceda con el registro de aportes, por haber establecido la existencia de la relación laboral.

Sobre esta sentencia se podría interponer Acción Extraordinaria de Protección, conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 60 establece un término máximo de veinte días contados desde la notificación de

la decisión judicial, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término es desde que tuvieron conocimiento, transcurrido este tiempo la sentencia es inamovible.

El abuso del derecho expuesto se contrapone con el principio de la primacía de la realidad, bajo este principio queda al descubierto el contrato de trabajo, roles de pagos, acta de finiquito, liquidación de haberes, simulados y las reales circunstancias por las cuales se generan estos documentos, es para acceder al derecho de afiliación, jubilación, mejorar los aportes para obtener una pensión más alta, o incrementar aportes para prestaciones con el BIESS, modalidades que pervierten el ordenamiento jurídico.

#### **2.1.3.3.2.1.3.4. Los contratos laborales entre cónyuges**

En cuanto a los conflictos que pudiesen presentar los contratos de trabajo extemporáneos, es preciso mencionar por su importancia uno en particular, que se refiere a que quienes ostentan las calidades de empleador y trabajador sean cónyuges entre sí, contraviniendo lo estipulado en el artículo 218 del Código Civil que determina:

“(…) Los cónyuges no podrán celebrar entre sí, otros contratos que los de mandato, los de administración de la sociedad conyugal en los términos que consta en el Art. 142 de este Código, y capitulaciones matrimoniales (…)” (Asamblea Nacional, Código Civil, 2017, pág. 38)

La prohibición se mantenía para acceder al derecho de afiliación en el artículo 38 de la Ley de Seguro Social Obligatorio publicada en el Registro Oficial Suplemento 21 de 08 de septiembre de 1988, que dice: “(…) Excepciones al seguro general.- Se exceptúan del Seguro Social Obligatorio General: el cónyuge. (…)” (Congreso Nacional, 1988, pág. 16), lo que fuera reformado por la Ley de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial Suplemento 465 de 30 de noviembre de 2001, que establece en sus artículos 2 y 9 la obligación de afiliación y la no existencia de prohibición expresa para el caso de afiliación de los cónyuges, al estar en duda la existencia de la relación laboral, el IESS debe suspender el procedimiento administrativo conforme el artículo 286 de la Ley de Seguridad Social y hasta que la justicia ordinaria a través de sentencia ejecutoriada resuelva el conflicto.

Como antecedente de lo anteriormente planteado, la sentencia de 26 de febrero de 2015 de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Ambato, en el caso Nro. 18371-2014-0644, resuelve un caso que me permito resumir, en el cual se demanda al cónyuge por pago de indemnizaciones laborales, por un periodo comprendido de marzo de 1989 hasta junio de 2014, en la cual la esposa aduce que mediante contrato verbal prestó sus servicios a su cónyuge en calidad de secretaria, aquí se analiza la prohibición contenida en el artículo 218 del Código Civil que determina que los cónyuges no pueden celebrar contratos que no sean de mandato para la administración de la sociedad conyugal, en tal sentido si se celebrare un contrato de trabajo entre cónyuges, este adolece de nulidad, puesto que se examina la relación de dependencia y se presume que cualquier prestación recíproca entre ellos deriva del estado del matrimonio, acorde con el Código Civil que en su artículo 81 dice: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (Código Civil, 2021, pág. 14). Para el autor Enrique Coello García sobre la contratación de cónyuges señala:

“Los cónyuges tienen limitaciones para celebrar entre sí determinados contratos por evidentes razones de conveniencia y de justicia. Debe evitarse que se pueda cambiar la composición de los patrimonios del marido, de la mujer o de la sociedad conyugal, lo cual sería fácil, porque se supone que entre los cónyuges existe suficiente confianza y comunidad de intereses. Entonces, con facilidad se podría ocasionar perjuicios a terceros, evitando, por ejemplo, el embargo de determinados bienes.” (Procuraduría General del Estado, 2019, pág. 1)

En tal contexto, se desnaturaliza el contrato de trabajo con un objeto que no podría crear un vínculo laboral entre los comparecientes, que se encuentran casados bajo régimen de sociedad conyugal, bajo esta argumentación concluye que no cabe contrato de trabajo entre cónyuges, y por ende no existe prueba de la existencia de la relación laboral, se pronuncia sobre la afiliación que realizó su cónyuge en el IESS y la considera como una afiliación indebida, estableciendo que es el órgano competente del instituto asegurador, quien deberá resolver sobre estos aportes realizados, rechazando la demanda por falta de prueba de la relación laboral.

**Comentado [FB11]:** Me gustaría que profundices más este tema citando doctrina o algún criterio jurisprudencial el por qué no deben celebrar contratos entre cónyuges.



En virtud de lo expuesto, se puede apreciar que la relación de dependencia está sujeta a las órdenes y disposiciones que el trabajador tiene por parte del empleador, razón por la cual no podría establecerse una relación de subordinación entre cónyuges que mantengan una sociedad conyugal por el hecho de tener la misma categorización de impartir y recibir mandatos dentro del contrato de matrimonio.

La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Laboral y Social emitió la jurisprudencia en el Expediente No. 439-94 y en lo principal en el considerando primero de la sentencia, realiza el siguiente análisis:

“(…) Todo contrato de trabajo, en cualquiera de sus formas: expreso o tácito; verbal o escrito, de la naturaleza de los determinados en Código del Trabajo, debe reunir los siguientes requisitos, que son de su esencia: a) prestación de un servicio lícito y personal; b) dependencia; y, c) remuneración. (...) no es posible pensar en la existencia de un contrato de trabajo; otro ejemplo en el trabajo que se realiza en el seno de la familia, por parte de sus miembros, tampoco puede considerarse que existe contrato de trabajo, pues, falta el requisito de la relación de dependencia que elimina a su vez el del derecho a percibir un salario; y, un tercer ejemplo: las labores que realizan los cónyuges dentro del ámbito de sus relaciones” (Corte Suprema de Justicia, 1995, pág. 1)

En el número segundo de la sentencia manifiesta:

“(…) La actora no mantuvo con el demandado un vínculo contractual de trabajo o relación laboral y la falta de este requisito esencial, elimina el derecho a percibir un salario o remuneración. Fue otro el vínculo con el demandado, que la obligó a permanecer unido a éste por tanto tiempo y en tales circunstancias.” (Corte Suprema de Justicia, 1995, pág. 1)

En esta jurisprudencia se trata sobre la inexistencia de relación de dependencia que se traduce en la subordinación que no existe entre cónyuges esta autonomía para proceder a acatar las órdenes de su empleador que a su vez es esposa o esposo, se analiza otro elemento fundamental la falta de remuneración, dos elementos esenciales para la

subsistencia del contrato de trabajo que impide a los cónyuges mantener una relación laboral, al tener constituido un vínculo jurídico que se traduce en la sociedad conyugal.

La prohibición del artículo 218 del Código Civil, que hace referencia a que los cónyuges no podrán celebrar entre sí otros contratos que los de mandato, los de administración de la sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, se relaciona con la nulidad del contrato de venta entre cónyuges constante en el artículo 1735 del Código Civil; de igual forma la Ley de Compañías en su artículo 99 mantiene la prohibición de que los cónyuges puedan constituir compañías de responsabilidad limitada, casos en los que al existir una prohibición expresa de ley deben ser analizados en su contexto y generalidad.

De ahí la importancia que en el caso de celebrarse un contrato laboral entre cónyuges, el Ministerio del Trabajo debe realizar el cruce de información y depuración de las bases de datos de las siguientes instituciones: Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para evitar registros de trabajadores con contratos laborales que adolecen de nulidad y con los que se podrían obtener beneficios sociales, para lo cual los Órganos de Reclamación del IESS, pueden resolver sobre la afiliación, una vez que verifican que los contratos sobre los cuales se realizaron aportes como trabajador bajo relación de dependencia, son inconsistentes y deben ser declarados indebidos o fraudulentos, como consecuencia legal que implican la devolución de las prestaciones otorgadas al afiliado en los diferentes seguros especializados, generando planillas, glosas, y finalmente títulos de crédito que tendrán que ser recaudos por el Director Provincial del IESS como juez de coactivas, procedimientos que pudieran evitarse con el uso de la tecnología desde el registro del trabajador.

#### **2.1.3.4.2.1.3.5. Los contratos laborales entre padres e hijos**

La fundamentación del concepto de familia viene de estudios desde distintas perspectivas y enfoques antropológicos, sociológicos, psicológicos y del derecho. La familia constituye la razón ser del Estado.

Siendo necesario contar con una definición de la familia, al respecto el autor Blas Figueroa S, precisa como:

“Se puede definir como un grupo social, armónico y solidario, con residencia común, cooperación económica y funciones de reproducción y estricto sensu, formado por una familia nuclear, padres e hijos, lato sensu, como en el caso de la familia extendida, dos o más familias nucleares mediante la extensión de la relación padre – hijo, o sin dicha extensión, padres e hijos y otros parientes de consanguinidad, o por afinidad.” (Figueroa, 2016, págs. 5,6)

Este núcleo familiar tiene protección de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 67, se protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 96 instituye:

"La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades.

Sus relaciones jurídicas internas de carácter no patrimonial son personalísimas y, por lo mismo, irrenunciables, intransferibles e intransmisibles. Salvo los casos expresamente previstos por la ley, son también imprescriptibles." (Asamblea, 2021, pág. 24)

El Código Civil en el artículo 265 manifiesta: “Los hijos deben respeto y obediencia al padre y a la madre” (Asamblea Nacional , 2021, pág. 36) y el Código del Trabajo en su artículo 273 refiere al trabajo familiar en los siguientes términos: “(...) el que se realiza por persona de una familia, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que habiten en la misma casa y no sean asalariados.” (Asamblea Nacional , 2017, pág. 72)

La jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia expresa que:

“la diferencia que existe entre las relaciones laborales y familiares admitiendo que las últimas no crean obligaciones en favor de quien es recibido y mantenido por un pariente y que puedan reclamarse en juicio de trabajo” (Corte Nacional de Justicia, 2014, pág. 8)

Los contratos laborales entre padres e hijos como personas naturales siempre que vivan en la misma casa y no tengan un salario no tienen sustento, sin embargo abusando del derecho se presentan de una forma extemporánea, y simulando una relación laboral, realizan actos jurídicos que buscan legalizar a través de actas de finiquito, liquidaciones, con el fin de obtener el derecho de afiliación en contraposición a norma expresa, como el artículo 8 y 273 del Código del Trabajo, al no estar subordinado y no recibir remuneración, elementos sustanciales que prueban la existencia de la relación laboral, sin embargo cuando se resuelve a través de un acuerdo por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, declarando una afiliación indebida, se demanda laboralmente a la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra, que aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegan padre e hija y en sentencia reconocen la existencia de la relación laboral, lo que conlleva a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconozca ese derecho de afiliación por el tiempo resuelto por el juez.

#### **2.1.4. *La transacción judicial como un medio alternativo de solución de conflictos***

En la transacción sus antecedentes históricos nacen en la antigua Roma y donde se configuraba como un pacto e instrumento de paz; coincidía pues en su origen, con la figura del pactum, como lo describe la tratadista Silvia Tamayo Haya cuando manifiesta: “En esta dinámica, la venganza se sustituía por el pago de una composición a través de un acuerdo, pactum que no era sino el primer tipo de transacción” (Tamayo, 2004, pág. 1108)

En Roma se celebraban pactos entre las partes, consistentes en una indemnización del ofensor al ofendido para que éste no desencadenara la venganza privada contra él, dando como resultado la paz entre las partes, estipulado en la Ley de las XII Tablas. En la época posclásica, empieza la formación de la figura de los contratos innominados y la inclusión de la transacción en ellos, existiendo la posibilidad de abarcar todos los

negocios convencionales que se perfeccionaban no por el mero consentimiento, sino por el cumplimiento efectivo de una prestación, es decir, el cambio de una cosa por otra.

En su origen, en el Derecho Romano, la transacción era un simple pacto y como tal solo disponía de eficacia negativa a través de la *exceptio*, con la que se conseguía paralizar el proceso; cuando a este pacto se daba la posibilidad de añadirse una *stipulatio*, consigue la acción propia de ésta, la *actio ex stipulatio*. Posteriormente, con la fusión del *ius civile* con el *ius honorarium* y el consecuente acercamiento entre pacto y contrato, a la transacción se le reconoce como contrato innominado con acción propia: la *actio praescriptis verbis*.

En conclusión, el único factor invariable a toda la evolución, en palabras de Tamayo Haya, es, que si bien como un simple pacto, con las formalidades de la *stipulatio* o con su transformación en un contrato innominado, se deduce que el único fondo común invariable es la existencia de un mutuo consenso, el acuerdo de voluntades entre las partes.

En la legislación se establece desde la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 326 y en el Código Civil Ecuatoriano en el artículo 2348, en la que debemos considerar que el contrato de transacción tiene dos particularidades que evita un juicio (pre procesal) o pone fin a uno ya comenzado (procesal) que son importantes analizarlas por su trascendencia de la siguiente manera:

1.- La transacción realizada antes del proceso judicial:

a) La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes, que ha sido incorporada en la reforma del artículo 363 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, (Ley No. 0, R.O. Suplemento 517 de 26 de Junio de 2019) en los Títulos de Ejecución, sin embargo en el COGEP en el artículo 347 numeral 7 se mantiene a la transacción extrajudicial como título ejecutivo, la regla No. 20 del artículo 7 del Código Civil establece las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios que prevalecerán sobre las anteriores, desde el momento en que empiezan a regir.

En este caso, si la intención del legislador fue que el acta transaccional constituya un título de ejecución y en tal sentido se expidió la reforma, entonces prevalece la disposición del artículo 363.7 por ser una norma procesal posterior, por tanto, la transacción extrajudicial constituye un título de ejecución.

b) Las que se suscriben en los Centros de Mediación, debiendo establecer que, para Juan Maldonado, la mediación es:

“(…) el procedimiento en el que las partes, con la asistencia de una persona natural considera alternativas para llegar a un acuerdo siempre que se trate de cuestiones que el ordenamiento jurídico permita negociar y que no estén expresamente prohibidas y sus ventajas son: es menos onerosa, es privada y confidencial, es más rápida, se desarrolla en un ambiente adecuado para el tratamiento del conflicto, Brinda a los participantes la posibilidad de gestionar su propio acuerdo, Es efectiva, voluntaria y neutral” (Maldonado, 2015, pág. 33)

En esta vía se puede tener acuerdos totales, parciales o simplemente si no se llega a un acuerdo se levanta el acta de imposibilidad de acuerdo.

2.- Las transacciones realizadas en un proceso judicial, se determinan en dos momentos:

a) En el desarrollo de la audiencia que se fundamenta en el artículo 234 del Código Orgánico General de Procesos donde el Juez invita a las partes a la conciliación siendo un mecanismo jurídico de solución de conflictos, a través del cual las partes mediante un acuerdo satisfactorio pueden solucionar sus controversias, siempre que ellas sean susceptibles de transacción. En este caso el Juez aprueba en sentencia y declara terminado el juicio.

b) Fuera de audiencia en este caso se aplica lo dispuesto en el artículo 235 del Código Orgánico General de Procesos en la que se realiza mediante escrito que las partes solicitan al Juez aprobar el acuerdo llegado por las partes.

En conclusión, a pesar de los años que tiene la institución de la transacción, antes pacto, ahora contrato con acción propia; no cambia ningún carácter que haya enervado su esencia, ni su objeto; ni su alcance; la reforma del artículo 363 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, a través de la Ley No. 0, R.O. Suplemento 517 de 26 de Junio del 2019, establece a la transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes, como título de ejecución, es sin duda reconocer el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

#### ***2.1.5. La valoración de la prueba para el juez y la prueba para mejor resolver***

La prueba viene del vocablo latino probus que significa “bueno” “confiable” se puede intuir su significado como el hecho de confiar en alguien sobre algún hecho.

“Se suele definir la prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso” (Levene, 1993, pág. 565).

Según Guillermo Cabanellas la prueba es: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o la realidad de un hecho” (Guillermo, 1993, pág. 327) y para el profesor Devis Echandia define las pruebas judiciales como:

"el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso" (Echandia H. , 1988, pág. 15).

El derecho a probar en Ecuador se encuentra respaldado como garantía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 inciso c, de la carta magna; que establece el derecho de toda persona a ser escuchado en el momento pertinente y en igualdad de condiciones, lo que supone a demostrar por las vías legales reconocidas, las alegaciones y hechos que expresa, que es concordante con el literal b), refiere la necesidad de que las partes procesales puedan contar con el tiempo y los medios adecuados para poder defenderse de los argumentos y hechos que contra ellos, se ha

establecido en el proceso, entendiéndose como otra garantía de la que se deriva el derecho de probar.

Ello supone que, como garantía del debido proceso, la propia Constitución de la República del Ecuador ofrece a las partes, la potestad de plantear sus alegaciones y pretensiones en el instante adecuado y sin ninguna restricción ni distinción con respecto a los demás intervinientes en el proceso, así como utilizar los mecanismos necesarios para obtener las pruebas, o en su defecto, requerir al juzgador para su obtención, quien está en la obligación de garantizar mediante los medios procesales adecuados.

Otro de los fundamentos constitucionales que garantiza el derecho a probar, es el precepto regulado en el propio artículo 76 numeral 7 inciso h de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

“que las partes tienen derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Asamblea, 2017, pág. 28)

Al tenor de lo descrito se establecen varias cuestiones relevantes. Una primera concierne a la posibilidad de que las partes procesales puedan presentar sus argumentos y razones, ya fuere oralmente o por la vía escrita, así como replicar las de la contraparte; pero es la segunda cuestión de este inciso la que permite que los contendientes puedan presentar pruebas y contradecir las presentadas por la contraparte, lo que constituye el sustento constitucional del derecho a probar, que ha sido desarrollado en el Código Orgánico General de Procesos.

Sobre el derecho a probar también se puede encontrar un reconocimiento en instrumentos jurídicos regionales como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la que en su artículo 8, alusivo a las garantías jurisdiccionales, establece la facultad que tiene todo individuo a ser escuchado con la observancia de las debidas garantías, instituyendo en su numeral 2 inciso c, el derecho que posee cualquier individuo de acceder a los mecanismos para defenderse de los argumentos que contra él, se establecen en el juicio. Dicha mención se realiza con



respecto al procesado en el entorno penal, pero constituye un principio que se extiende a los demás procesos, pues el ámbito de dicho instrumento gira en torno a la tramitación de un litigio.

El Código Orgánico General de Procesos, desarrolla a partir de su artículo 158, todo lo relativo a la prueba. De esta forma quedan reguladas las principales cuestiones procesales referidas a esta institución. No obstante, desde que se presenta la demanda, aparece el derecho a probar de las partes, cuando en su artículo 142 numeral 7 reglamenta como uno de los requisitos: El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

El artículo 143 numeral 5 expresa que se deben acompañar a la demanda

“Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación” (Asamblea, Código Orgánico General de Procesos , 2021, pág. 42);

Así también, en su artículo 152, se hace referencia al anuncio de la prueba en la contestación cuando manifiesta: “al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción” (Asamblea, Código Orgánico General de Procesos , 2021, pág. 45).

A este efecto, se acompañará la nómina de testigos indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

De forma ejemplificativa, estos artículos, junto a los que se desarrollan de forma particular en la prueba, constituyen sin lugar a duda los principales preceptos que delimitan el derecho a la prueba en el Código Orgánico General de Procesos, todos, sin excepción, conforman los fundamentos sobre los que se sustenta la necesidad de las partes litigantes de demostrar sus argumentos, es importante señalar, que el COGEP obliga a los sujetos procesales a anunciar los medios de prueba desde el inicio en la demanda y su contestación, y presentar los documentos a los cuales puede acceder la contraparte por derecho de contradicción.

Desde el momento en que el demandante presenta la demanda, acompañará determinadas fuentes de prueba que sustenten su petición y argumentos, y otras las enunciará, rigiéndose de esta manera, desde un momento inicial, un derecho a probar de esta parte; igualmente se sostiene para el demandado, la oportunidad de anunciar sus medios de prueba, así como también la presentación de fuentes probatorias que tenga a su alcance.

En sentido general, el derecho a probar en el Código Orgánico General de Procesos se instituye para las partes desde la presentación de la demanda y contestación a ella, garantizándose así y desde los primeros instantes del proceso, el derecho a probar.

El Código Orgánico General de Procesos establece en su artículo 160 lo siguiente:

“Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicara según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal”. (Asamblea, Código Orgánico General de Procesos , 2021, pág. 41)

En este contexto el juzgador de oficio o petición de parte rechazará la prueba impertinente, inútil e inconducente, en concordancia a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 4 que las pruebas obtenidas con violación a la constitución y la ley no tendrá eficacia probatoria.

La valoración de la prueba para el juez, tiene un objetivo de demostrar hechos y circunstancias, por lo tanto, la prueba debe tener una conexión directa entre el medio y los hechos que se quiere probar, en este sentido se debe analizar su pertinencia, conducencia, y utilidad.

a) La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate, como el padre que alega no pagar alimentos a su hijo porque la madre sostiene relaciones con otro, y para ello pide testimonios que acreditan su afirmación.

b) La conducencia, el Código General de Procesos en el artículo 161 señala que:

“La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se aleguen en cada caso”. (Asamblea, Código Orgánico General de Procesos , 2021, pág. 47).

La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos controvertidos, resulta lógico y razonable el pensamiento del legislador, porque una prueba inconducente tiende a perjudicar a la parte que la presenta, porque además de ser objetada por la contraparte, pierde la oportunidad de probar el hecho alegado, además afecta directamente al principio procesal de la celeridad causando retraso en la práctica probatoria. Por ejemplo, se trata de acreditar una obligación de dar a través de testimonio, en este caso trato de acreditar una deuda, no sería conducente porque existe prohibición expresa del Código Civil.

c) La utilidad, tiene que ver directamente con la función de la prueba en juicio, sería inútil una prueba que tiende a probar hecho que ya se ha demostrado, en concordancia con el artículo 163 del Código Orgánico General de Procesos referente a los hechos que no se requieren probar como los hechos admitidos por las partes, los hechos imposibles, los hechos notorios y los hechos que la ley presume de derecho. La utilidad está relacionada con la eficacia del medio y lo que buscan es persuadir al juez sobre el hecho alegado, cabe indicar que la utilidad es complementaria e intrínseca de la

prueba. Por ejemplo, se presenta pruebas para demostrar que hubo un terremoto esa prueba resulta inútil, porque es un hecho públicamente notorio.

El juzgador ordenara la práctica de las pruebas admitidas en el momento procesal oportuno, y se producirán en el orden que hayan sido solicitadas. El juez no inadmitirá las pruebas que hayan sido obtenidas con violación a la constitución y la ley; cuando se inadmite una prueba presentada por una de las partes procesales se podrá apelar con efecto diferido, para que en caso de recurrir ante el órgano superior pueda ser practicada.

En cuanto a la valoración de la prueba el tratadista Hernando Devis Echandía señala:

“La actividad probatoria en el proceso tiene diferentes fases o aspectos, que pueden comprenderse en tres: 1) la fase de producción u obtención de la prueba, en la cual colaboran el juez, las partes y los auxiliares, o sea los sujetos de la prueba y sus órganos; esta fase se subdivide en: a) averiguación o investigación; b) aseguramiento; c) proposición o presentación; d) admisión y ordenación; e) recepción y práctica, en la cual se presenta, en ocasiones, la coerción para su realización; 2) la fase de su asunción por el Juez; 3) la fase de su valoración o apreciación por el juez, en la cual colaboran las partes defendiendo o contradiciendo su validez y sus resultados o su eficacia” (Echandía D. , 2000, pág. 135)

Para el profesor Jordi Nieva la valoración de la prueba es:

“como una actividad mental del juez en la que evalúa críticamente los datos probatorios que percibe, y que no se realiza en una fase absolutamente precisa del proceso.” (NIEVA, 2010, pág. 32)

En este sentido, se establece que la valoración de la prueba es la operación mental que hace el juzgador con base a las pruebas aportadas por las partes, este momento resulta de gran importancia, puesto que aquí se resume toda la actividad probatoria, aquí la imparcialidad del juez juega un papel preponderante, ya que de este momento se resolverá sobre las pretensiones planteadas en el acto de proposición.

Al respecto, el Código General de Procesos en el artículo 164 establece que

“Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código”.  
(Asamblea, Código Orgánico General de Procesos , 2021, pág. 48)

Cabe indicar que el juez podrá no valorar prueba que no hayan pasado el filtro de admisibilidad, las no permitidas por la ley, o que se hayan incorporado al proceso cuando haya precluido el término legal.

La prueba por regla general debe practicarse en la audiencia de juicio oral, para que el juez valore cada prueba aportada por las partes. En la valoración de la prueba el juez debe aplicar las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta las solemnidades señaladas en la ley. La prueba debe ser valorada en su conjunto y la resolución se pronunciará sobre cada una de ellas para justificar su decisión sobre el fondo del asunto.

Se conocen tres métodos de valoración que utiliza el juez al momento de recibir las pruebas, estas son: 1. Sana crítica; 2. Libre convicción; y, 3. Prueba legal. De todo esto, se colige que la valoración de la prueba es, por tanto, una operación lógica y mental a través de la cual es el juzgador quien determinará por fuerza de convicción, en conjunto, con las herramientas que le aporta la ley, si la prueba es o no cierta, tanto en la demanda, como en la contestación a la demanda.

a) La sana crítica, en cuanto a esta regla Couture señala:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión, en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas” (Couture, 1951, pág. 174)

En el Código Orgánico General de Procesos artículo 165 señala que el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que

hayan servido para justificar su decisión y la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal h) establece:

“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2017, pág. 29)

Cabe indicar que la labor de valorar la prueba es restrictiva de los jueces o de quienes tengan potestad jurisdiccional, en tal situación, deben aplicar las reglas de la sana crítica ya sea en virtud de la experiencia o por los principios de la lógica, esto permitirá una mejor valoración de la prueba y reflejará una mejor administración de justicia.

b) La libre convicción es también llamada de libre albedrío, se refiere a un método en el que el juez se deslinda de cualquier formalidad preestablecida por la ley y, por lo tanto, no hay reglas para aplicar la apreciación de los diversos medios probatorios; todo esto produce, muchas veces, arbitrariedades en el sistema de justicia.

c) La prueba legal consiste en un método por el cual el juzgador tendrá que valorar la prueba de acuerdo a reglas preestablecidas por la ley, esto es, que cada medio de prueba va a tener un valor que le ordena la ley.

El artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos determina: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (Asamblea, Código Orgánico General de Procesos , 2021, pág. 48), este es el método que utiliza la legislación ecuatoriana para la valoración de la prueba.

La prueba por regla general debe practicarse en la audiencia de juicio oral, para que el juez valore cada prueba aportada por las partes, donde aplicará las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta las solemnidades señaladas en la ley.

En cuanto a la prueba para mejor resolver el profesor J. Zavala manifiesta:

“Se trata de la facultad otorgada al director del proceso, al Juez, de proveer pruebas en forma motivada, como no podía ser de otro modo, siempre que sean necesarias para acreditar hechos relevantes. Por ejemplo, cuando se trata de litigios en los que deban decidirse pretensiones de niños y adolescentes o trabajadores.

Debemos entender que es una facultad excepcional y que debe restringirse a la indispensabilidad de la prueba requerida, pues, de otro modo compromete la imparcialidad de los jueces con respecto a una de las partes.

Por otra parte, la práctica de las pruebas que dispongan los jueces no se exime del cumplimiento de todos los principios inherentes a las que se aplican a las demás partes procesales.” (Zavala, 2016, pág. 143)

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 130 numeral 10 determina:

“Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad” (Asamblea Nacional, 2021, pág. 45)

En tal contexto, las juezas y jueces con facultades jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la norma procesal, ordena de oficio, que se practiquen pruebas que de acuerdo a su sana crítica sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 168 manifiesta:

“La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. (...)” (Asamblea, Código Orgánico General de Procesos , 2021, pág. 48)

En conclusión, la prueba tiene como propósito llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, lo sostenido afirmado por una de las partes procesales y negado por la contraparte; la prueba para ser admitida debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia; para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en el Código Orgánico General de Procesos; las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirlas.

El juzgador como garante del cumplimiento de lo establecido en la normativa, debe vigilar que la producción y evacuación de la prueba que las partes aportan al proceso, no tengan algún vicio que la pueda invalidar, el efecto de la prueba viciada, será la exclusión del medio probatorio, aunque no afectará a la validez del proceso, que se invalida por omisiones de tipo procesal.

Los medios de pruebas son las vías que tienen los sujetos procesales para llevar hacia el juzgador la prueba de los hechos controvertidos, medios que son permitidos en el Código Orgánico General de Procesos.

La prueba para mejor resolver, se trata de una prueba excepcional que debía practicarse para afianzar la decisión del juzgador, esclarecer los hechos controvertidos, y resolver en la forma que mejor se adecúe a la realidad procesal, no existe una restricción respecto de los medios probatorios a realizarse, y podría ordenarse cuando por ejemplo se encuentran dos peritos con informes contradictorios, en ese caso podría el juez solicitar información al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre la reclamación que pudo haber presentado el presunto trabajador a su empleador y contar con los acuerdos emitidos por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura o de la Comisión Nacional de Apelaciones, en la que se declaran como aportes indebidos o fraudulentos, lo que serviría para formarse un criterio antes de dictar sentencia.

#### ***2.1.6. La prescripción de los derechos del trabajador***



En cuando a la prescripción laboral se debe contextualizar que, desde la Constitución Política del Ecuador de 1978, en el artículo 31 literal d), recogido por la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 que en su artículo 35 numeral 4 manifestaba:

“d) los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral”. (ASAMBLEA, 1998, pág. 10)

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 no hace referencia a la prescripción de las acciones laborales, nada se dice sobre la imprescriptibilidad de los derechos del trabajador, lo que menciona el artículo 326 número 2 es: “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.” (Asamblea Nacional , 2017, pág. 100)

Este silencio constitucional sobre la imprescriptibilidad de los derechos del trabajador permite que la Ley Especial tenga vigencia, en este caso en el Código del Trabajo el artículo 635 establece tres años para la prescripción en relación a los actos y contratos de trabajo, desde la finalización de la relación laboral entre el empleador y trabajador, posterior a este tiempo se extingue el derecho del trabajador para demandar a su empleador, siendo la prescripción una acción que nace de la ley, se debe considerar que es: “la consolidación de una situación jurídica por el transcurso del tiempo.” (Esquivel J. C., 2013, pág. 374)

La prescripción es una forma de extinción de derechos por el transcurso del tiempo, tiene como fundamento la seguridad jurídica, bajo este precepto se considera que el titular de un derecho debe ejercer la acción judicial dentro de un tiempo determinado, pues el mantener indefinidamente abierta la posibilidad de hacerlo, afectaría el derecho que a su vez tiene el demandado al exigirse, mantenerse en permanente riesgo de ser requerido, debiendo conservar de forma indefinida los medios probatorios.

La Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 05-2016 publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016 ha manifestado:

“la prescripción extintiva de las acciones y la caducidad de la acción son similares en cuanto a sus efectos, pero difieren en sus características y condiciones. Así la prescripción solo puede ser alegada como excepción por la persona contra quien se ejerce la acción, en tanto que la caducidad puede y debe ser declarada de oficio por el juzgador, pues opera de pleno derecho; la prescripción se la interrumpe en forma civil o natural, la caducidad no es susceptible de interrupción, pues sólo condiciona el ejercicio de la acción en un determinado tiempo; la prescripción extintiva debe declarársela en sentencia en tanto que la caducidad puede ser declarada por el juez en cualquier instancia del proceso, incluso al momento en que ha de calificar la demanda.” (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2016, pág. 4)

El Código Orgánico General de Procesos dentro de las excepciones previas establece en el artículo 153 numeral 6 a la prescripción y en el numeral 7 a la caducidad, como figuras de extinción de derechos.

## **2.2. El marco legal**

El abuso del derecho estipulado en el Código Civil Ecuatoriano en su artículo 36.1 determina:

“cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico” (Asamblea Nacional, 2017, p. 10).

De lo expuesto se puede establecer que el derecho de acción es una forma de irrogar daño a terceros, que no se limita a un derecho o a ciertas materias, lo que permite analizar si las actuaciones administrativas que se realizan posteriores a tres años, por parte de personas que simulan una condición de empleador y trabajador registrando acta de finiquito de una presunta relación laboral en el sistema de la Dirección Regional de

Trabajo y Servicio Público de Ibarra, tiene como consecuencia que se genere el derecho de afiliación conforme el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social que establece:

“El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvencción, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor” (Asamblea Nacional, 1017, p. 24).

La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura conoce conflictos entre empleador y trabajador de la zona 1, sus competencias están en la Codificación del Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de Órganos de Reclamación Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido mediante Resolución No. C.D. 618 publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 387, de 08 de Febrero 2021, previo a la emisión de la resolución se valoraban contratos de trabajo, actas de finiquito, a fin de validar la existencia y tiempo de relación laboral, sin embargo cuando estos son inconsistentes, sean por el tiempo de celebración extemporáneos o por su celebración entre cónyuges o entre familiares, no son considerados como válidos, resolviéndose como una afiliación indebida porque rompe el esquema de equidad, igualdad, frente al derecho, que tienen todos los afiliados aportantes.

En la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra, existe otra realidad, cuando abogados que patrocinan demandas de presuntas relaciones laborales extemporáneas, posteriores a los tres años de prescripción que establece el artículo 635 del Código del Trabajo, en este caso el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 335 numeral 9 determina: “Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2017, p. 102).

Por lo general, en estos procesos llegan hasta la audiencia de conciliación en la cual el presunto empleador reconoce la existencia extemporánea de la relación laboral, con el supuesto trabajador llegando a un acuerdo transaccional, que es elevado a sentencia por el juez, en este sentido la sentencia es de cumplimiento obligatorio y su desacato es sancionado conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal, COIP, en su artículo 282, por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

### **CAPÍTULO III**

## **3. EL MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1. La Descripción del Área de Estudio**

En la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, en la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Imbabura, la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra y la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra, de enero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020, se realizó el estudio que permitió establecer como en una primera fase como los presuntos empleadores y trabajadores realizan una reclamación por falta de afiliación, luego como paulatinamente se presentan actas de finiquito para establecer esta presunta relación laboral, y como posteriormente terminan demandando para que se determine la existencia de la relación laboral.

### **3.2. El Enfoque y Tipo de Investigación**

Para el desarrollo de la presente investigación se ha considerado la aplicación de un enfoque cualitativo, con la aplicación de este método a través de la entrevista, al ser necesario conocer los criterios de los funcionarios públicos que están resolviendo a diario una problemática social, que se ha planteado, para determinar cómo los aportes de afiliación extemporáneos, que para la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Imbabura, no contarían con una justificación de relación laboral, con base a los informes de las inspecciones patronales, son reconocidos por la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, a través de actas de finiquito extemporáneas validadas, y a su vez como estos casos se judicializan en la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra, para obtener una sentencia favorable.

### **3.3. Los Métodos de la Investigación**

En la presente investigación se aplicó el método inductivo, a través del cual se establecieron conclusiones generales a partir de las particularidades del problema planteado, aportes de afiliación extemporáneos, sin justificación de relación laboral y como estos inciden en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la provincia de Imbabura.

La aplicación del método deductivo ha permitido realizar un razonamiento lógico con la aplicación del principio de obligatoriedad establecido en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social, para establecer hasta donde el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la provincia de Imbabura, tiene obligación de validar aportes de afiliación extemporáneos, con base a los documentos emitidos por la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, y la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra.

Con el método analítico se determinan las causas y los efectos en el desarrollo del tema abuso del derecho en aportes de afiliación extemporáneos para obtener beneficios del seguro social en la provincia de Imbabura, y a través del método sintético se resume una problemática actual, para plantear soluciones desde la académica y frenar estas prácticas abusivas en perjuicio del IESS de Imbabura.

Para esta investigación se aplicaron técnicas de recolección de información como son: el método cualitativo, la entrevista de tipo semiestructurado con cuestionario a un

miembro de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Imbabura, al Director o Subdirector de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, a un juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra, a fin de conocer dentro de sus esferas de competencias como se realizan los procedimientos en sus diferentes instituciones para la presunción de la relación laboral y su incidencia en los aportes extemporáneos en el IESS Imbabura.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **4.1. Los resultados de la entrevista realizada en esta investigación**

Se ha realizado la entrevista a los directivos de las instituciones que están directamente vinculadas a la problemática planteada por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, ex Presidente de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura y Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra.

El Dr. Pedro Rosales Miño en su calidad de Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, indica en referencia a la pregunta 4:

“¿Existen actas de finiquito que son generadas en el sistema posterior a los 3 años de la terminación de la relación laboral?”

Respuesta:

“El sistema permite en cualquier momento generar las actas de finiquito en el Sistema Único de Trabajo (SUT), bajo responsabilidad del empleador. Se ha verificado que sí existen actas de finiquito registradas generadas posterior a los tres años.”

Análisis: En este caso se puede identificar que el sistema informático SUT de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, registra actas de finiquito posteriores a tres años, sin que exista un filtro que realice una validación de la información que suben al sistema informático los empleadores, cuando se trata de registros extemporáneos, en este sentido al no existir esta parametrización en el sistema del Ministerio del Trabajo, conlleva a que se abuse del derecho y personas que no tienen la calidad de empleadores fácilmente vulneren el sistema y generen documentos inconsistentes, para simular relación laboral en contravención a la seguridad jurídica.

De la entrevista realizada al Dr. Carlos Terán Meses ex Presidente de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, funcionario que ha laborado por más de cuatro años en la institución, indica en referencia a la pregunta 5:

“¿El Código del Trabajo en el artículo 635 establece tres años para la prescripción en relación a los actos y contratos de trabajo, desde la finalización de la relación laboral entre el empleador y trabajador, considera que la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra debería implementar algún protocolo de verificación en este caso?”

Respuesta:

“Implementando una verificación de estos casos optimizaría recursos, tanto para los trabajadores y empleadores, instituciones públicas como el IESS, y Juzgados.”

Análisis: La Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra e inclusive el Ministerio del Trabajo deben parametrizar el sistema informático SUT, para

validar los contratos y actas de finiquito extemporáneos, que se realizan con fecha actual y registran que existió relación laboral hace más de 10 años, son casos especiales, revisar los contratos con prohibición entre cónyuges o entre padres e hijos, que vivan en la misma casa y que no se pague sueldo, lo que se podría comprobar con las inspecciones, pero es necesario parametrizar el sistema para que de alertas y que necesariamente entren en un proceso de análisis por parte de los inspectores de trabajo, se concuerda con la posición del ex Presidente de la Comisión Provincial del IESS de Imbabura, por cuanto con este protocolo se puede optimizar recursos de quienes intervienen en este proceso, trabajadores y empleadores, IESS, Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra.

De la entrevista conferida por del Dr. Jorge Orlando Chiza Landeta Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón Ibarra, indica en referencia a la pregunta 4:

“¿En los casos que se demanden laboralmente los cónyuges como empleador y trabajador, contraviniendo lo estipulado en el artículo 218 del Código Civil, y cuenten con actas de finiquito como proceder como juzgador?”

Respuesta:

“El Juzgador en base a la investidura que tiene (sana crítica) y verificándose este aconteciendo no debería tomar en cuenta y por ende no valorar dicha prueba; y en, algunos casos deberían condenar en costas procesales, en razón que se estaría litigando en deslealtad y mala fe.”.

En cuanto a la pregunta 8 señala:

¿Cómo procedería en caso que en su judicatura se compruebe que se pretende simular una relación laboral entre las partes?

Respuesta:



“Negando la demanda por improcedente, y sancionando con costas procesales” con lo que concuerdo plenamente estos casos se producen por la falta de validación en el sistema informático del Ministerio del Trabajo.

Análisis: Los resultados de las entrevistas han afianzado la tesis y la necesidad de establecer un protocolo por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra e inclusive en el Ministerio del Trabajo para los casos de contratos y actas de finiquito entre cónyuges, padres e hijos, que vivan en la misma casa y no tenga sueldo y los contratos extemporáneos que sobrepasen los tres años, para validar la existencia de la relación laboral con transparencia y objetividad.

## **4.2. La discusión en el análisis de los casos prácticos**

### **4.2.1. Caso 1**

En el expediente Nro. 405-2018 la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura emite el Acuerdo Nro. 409-2018 C.P.P.C.I. de 16 de octubre de 2018, en lo principal considera la violación de trámite al generarse planillas de aportes de manera extemporánea del empleador, por el periodo de afiliación 01/1984 hasta 06/1990, con lo que se verifica que efectivamente se realizó el registro y pago extemporáneo de aportes patronales, las declaraciones juramentadas tanto del empleador a favor de su hija la presunta trabajadora y de esta a su vez que declara haber trabajado a favor de su padre, no es una prueba fehaciente, cuando se solicita los documentos que permitan justificar esta relación laboral, en este contexto la trabajadora ha manifestado:

“(…) Es sorprendente que cuando existe una declaración o versión y la misma persona reconoce sobre los hechos suscitados y al indicar claramente que no posee los documentos es increíble que se le vuelva a insistir con dichos documentos, (…)

(…) De los reportes del décimo tercer y décimo cuarto sueldos registrados en el

Ministerio de Trabajo como del Registro de Asistencia, debo manifestar que los pagos se los realizaba de forma semanal a cada uno de los trabajadores (...) y que se debe tomar en cuenta y no seguir con una supuesta investigación cuando los hechos ya están siendo reconocidos por el empleador sobre los derechos y beneficios del trabajador. // 3.-En lo referente a la Solicitud del RUC, como de las declaraciones debo manifestar que el Art. 41, 55 del Código de Trabajo expresan que los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, deben conservarse durante el plazo mínimo de 7 años de acuerdo a lo establece el Código tributario respecto a los plazos de prescripción. Estos documentos deben guardarse en físico y cumplido el plazo mínimo de 7 años podrán desecharse.” (Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, 2018, pág. 4)

Se establece que la trabajadora pretendió que con una declaración juramentada que hace fe contra sí mismo y no contra terceras personas, probar la existencia de la relación laboral, al no contar con un contrato de trabajo, acta de finiquito, asistencias de trabajo, roles de pago, pago de decimos, es decir documentos que permitan presumir la existencia de la relación laboral, conforme Resolución CD. 516 artículo 114 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera vigente a la fecha de resolución, dan como consecuencia que la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura resuelva en una afiliación indebida.

Al tener una negativa en el IESS el 16 de diciembre de 2019 la trabajadora demanda en procedimiento sumario Nro. 10311-2019-00746 como una reclamación de pago de haberes laborales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 332 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con lo determinado en el artículo 575 del Código del Trabajo, resolviendo la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Otavalo el 09 de marzo de 2021, mediante sentencia acepta y aprueba el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes procesales, el ex empleador padre de la trabajadora, deberá pagar la cantidad de USD \$ 235,57 dólares, por concepto de indemnización laboral. Se declara la existencia de la relación laboral, por el tiempo del 02 de enero de 1984, al 30 de junio de 1990, por 6 años, 5 meses, y 28 días, tiempo que era necesario para acceder a la prestación de jubilación.

Los contratos laborales entre padres e hijos que vivan en una misma casa y que no tenga sueldo, sin embargo simulan tener una relación laboral, no tienen sustento, sin embargo abusando del derecho se los presentan de una forma extemporánea, con el fin de obtener el derecho de afiliación en contraposición a normas expresa, como los artículos 8 y 273 del Código del Trabajo, al no estar subordinado y al no poder recibir remuneración, elementos sustanciales que prueban la existencia de la relación laboral, en total contradicción a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia:

“la diferencia que existe entre las relaciones laborales y familiares admitiendo que las últimas no crean obligaciones en favor de quien es recibido y mantenido por un pariente y que puedan reclamarse en juicio de trabajo” (Corte Nacional de Justicia, 2014, pág. 8)

En cuanto a la extemporaneidad que conoce la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Otavalo, conforme el artículo 635 del Código del Trabajo de los tres años, considerando desde la presentación de la demanda el 16 de diciembre de 2019 y la finalización de la terminación laboral entre empleador y trabajadora, el 30 de junio de 1990 es de 30 años, 6 meses, y 14 días.

#### **4.2.2. Caso 2:**

En el expediente 257-2018 la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura emite el Acuerdo Nro. 242- 2018 C.P.C.I. de 26 junio de 2018, mediante el cual se realiza el siguiente análisis jurídico del pago indebido realizado en el periodo de remisión de intereses realizado por el presunto empleador, quien generó planillas de aportes de manera extemporánea, en favor de la presunta trabajadora, con comprobante de pago cancelado el 31 de marzo de 2016 por el periodo de afiliación 1977/12 hasta 1979/10, con lo que se verifica que efectivamente se realizó el registro y pago extemporáneo de aportes patronales, por una presunta relación laboral, y como el referido empleador procedió al pago extemporáneo al momento de la vigencia de la expedición de Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, que no era deudor, es decir, no tenía obligaciones patronales en mora originadas en planillas o establecidas en actos de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones,

registros, glosas impugnadas y títulos de crédito emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no mantenía convenios de pago en ejecución o estaba coactivado, por lo tanto, no podía beneficiarse de la remisión de intereses, multas y más recargos, transformándose su pago de aportes patronales extemporáneos, en una afiliación indebida.

El 1 de febrero de 2019 se presenta la demanda laboral en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, sobre la reclamación de haberes laborales asignándose el proceso Nro. 10333-2019-00206, el Juez acepta el allanamiento, y en consecuencia se ordena al demandado empleador cancele a la trabajadora, el valor de “UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS” (Liquidación de Haberes , 2019 , pág. 4) , por concepto de indemnizaciones laborales por el periodo 01 de diciembre de 1977 al 31 de octubre del año 1979, desde la fecha de la terminación de la contratación laboral hasta la presentación de la demanda transcurrió 40 años, 8 meses, y 30 días.

#### **4.2.3. Caso 3**

En el expediente 206-2020 se emite el Acuerdo Nro. 001-2021 C.P.P.C.I. de 04 de enero de 2021, en el cual se analiza en un primer momento que la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, ha emitido una resolución a través del Acuerdo Nro. 443-2017 C.P.P.C.I. de 25 de julio de 2017, en la que se declara afiliación indebida a los aportes pendientes de verificación penver por el periodo comprendido del 01/1990 a 12/1999, al no haber documento que sustenten esta relación laboral.

El trabajador el 24 de agosto de 2020, demanda en proceso judicial Nro. 10333-2019-02429 a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, desde la presentación de la demanda son 20 años, 7 meses, y 21 días, sin embargo se avoca conocimiento de la causa y se dicta sentencia el 24 de agosto de 2020, declarando la existencia de la relación laboral; y, disponiendo el pago de “CUATROCIENTOS CINCO, CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA” (Demanda Laboral , 2020, pág. 4)

Se debe considerar que el periodo comprendido del 01/1990 a 12/1999, es decir por 9 años, 11 meses, son los mismos que se reclamaron ante el IESS, al existir el Acuerdo Nro. 443-2017 C.P.P.C.I. de 25 de julio de 2017, que se encuentra en firme y habiendo causado estado en materia administrativa, al no haberse demandado ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, es improcedente que se pronuncie al Órgano de Reclamación y más aún cuando el presunto empleador registra el inicio de actividades en el Servicio de Rentas Internas en el año 2001, posterior al periodo de relación laboral, en este contexto cuando se pretende validar la sentencia la referida Comisión Provincial emite el Acuerdo Nro. 001-2021 C.P.P.C.I. de 4 de enero de 2021, en la que resuelve negar la petición del trabajador al existir un pronunciamiento previo en este caso.

Ese caso es complejo porque existe una sentencia de por medio y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, se está manteniendo en lo resuelto al ser una reclamación extemporánea con más de 20 años, que pretende un reconocimiento de 9 años, 11 meses, para acceder al derecho de afiliación y por ende al de jubilación, pero en este caso va prevalecer la sentencia con mandato de ejecución si no fue presentada acción extraordinaria de protección dentro de los veinte días que fuera notificada, vulnerando el sistema a la seguridad social.

#### **4.2.4. Caso 4**

Conforme el Acuerdo Nro. 388-2018 C.P.P.C.I. de 18 septiembre de 2018, se establece que a pesar de contar con los siguientes documentos: contrato de trabajo, acta de finiquito extemporánea, por el periodo comprendido del 01-1992 a 11-1993, roles de pago, que presentara el presunto trabajador al momento de la expedición de Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, no era deudor, es decir, no tenía obligaciones patronales en mora originadas en planillas o establecidas en actos de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones, registros, glosas impugnadas y títulos de crédito emitidos por el IESS, no mantenía convenios de pago en ejecución o estaba coactivado, por lo tanto, no podía beneficiarse de la remisión de intereses, multas y más recargos, transformándose su pago de aportes patronales extemporáneos en improcedentes, por lo que se resuelve como una afiliación indebida, este acuerdo está en

firme y ha causado estado en la fase administrativa, ante estos hechos la presunta trabajadora presenta su demanda laboral el 10 de octubre de 2018, la misma que es resuelta el 12 de abril de 2019, en la que se aprueba el acuerdo conciliatorio, por el periodo comprendido del 01-1992 a 11-1993.

De los casos expuestos se puede establecer que existe una resolución de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, donde en todos los casos no se demanda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para dejar sin efecto el acuerdo respectivo, se acude a la reclamación laboral en procedimiento sumario conforme el artículo 332 del Código de Orgánico General de Procesos, concordante con el artículo 575 del Código del Trabajo, en todos los casos el juzgador aprueba este acuerdo elevándolo a sentencia, que termina reconociendo siempre los periodos declarados indebidos por el Órgano de Reclamación Administrativo.

Todas estas demandas extemporáneas son posteriores a los tres años de la existencia de la relación laboral, como hemos analizado en el caso 2 han superado los 40 años, en contradicción a lo estipulado en el Código del Trabajo en el artículo 635, existe un abuso del derecho con estas demandas que buscan a través del reconocimiento laboral generar un derecho de afiliación desde el primer día de labores, conforme el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social y acceder a prestaciones del Seguro General Obligatorio, como jubilación, préstamos hipotecarios, quirografarios, entre otros.

Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, en virtud que todos los afiliados que se encuentran aportando a la Seguridad Social lo realizan conforme a los años de servicio y con base de estos aportes reciben los beneficios, pero si todos empezaran a simular relaciones laborales que son extemporáneas o que contravienen el ordenamiento legal como padres e hijos que vivan en una misma casa y que no tenga sueldo, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, cónyuges en contravención al artículo 218 del Código Civil, con relaciones laborales que no tiene sustentos, con la finalidad de jubilar o mejorar la jubilación, rompe el esquema de solidaridad, sostenibilidad que afianza el sistema de seguridad social.

## **CAPÍTULO V**

### **5. LA PROPUESTA, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. La propuesta de implementación de protocolos para verificar relaciones laborales posteriores a 3 años en el Ministerio del Trabajo**

En este caso la implementación de protocolos se lo realizaría a través de un acuerdo en los siguientes términos:

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTRO DEL TRABAJO  
ACUERDO

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, y que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a toda persona el derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico; y a que la persona titular de los datos solicite al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 42 numeral 7 del Código del Trabajo, señala que el empleador deberá: "Llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, edad, procedencia, estado civil, clase de trabajo, remuneraciones, fecha de ingreso y de salida, dirección domiciliaria, correo electrónico y cualquier otra información adicional que facilite su ubicación. Este registro se lo actualizará con los cambios que se produzcan.";

Que, el artículo 628 del Código del Trabajo ordena que "las violaciones de las normas del mencionado Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multas de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, (...)";

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo prescribe que "corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral";

Que, el artículo 635 del Código del Trabajo establece "Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los



demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.”

Que, mediante el Suplemento del Registro Oficial 503 de fecha 19 de mayo de 2015, se expidió el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0098, que crea el Sistema de Administración Integral y Empleo "SAITE" como una herramienta informática que facilita al empleador el registro de datos de sus trabajadores activos; y la obligación de registrar las actas de finiquito con el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0113, de 10 de julio de 2017, concordante con las regulaciones de la inspección general del trabajo, normadas con Acuerdo Ministerial MTD-2016-0303 de 29 de diciembre de 2016, finalizando con el cambio de plataforma tecnológica al Sistema Único de Trabajo (SUT) conforme Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-191 de 5 de diciembre del 2017, lo que conllevo un registro electrónico de actas de finiquito por parte del empleador, trabajador e inspector del trabajo, para lo cual se confieren los documentos electrónicos que emite el sistema los cuales se consideran como documentos originales para todos los efectos legales.

#### ACUERDA:

Artículo 1.- Para registrar un acta de finiquito en el Sistema Único de Trabajo (SUT) que establezca la existencia de la relación laboral entre el empleador y trabajador posterior a tres años, deberá ingresar los documentos que permitan justificar su existencia, para el efecto el Ministerio del Trabajo contará con el término de 15 días para validar los documentos con un inspector del trabajo, quien los aprueba y procede con la suscripción y entrega del acta de finiquito.

Artículo 2.- En los casos que exista presunción de registro de contratos de trabajo o actas de finiquito entre cónyuges, el Ministerio del Trabajo realizará un cruce de datos con la base de la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación, y en caso de comprobarse que son cónyuges, se negará el registro de acto o contrato, por no existir relación laboral, conforme el artículo 8 del Código del Trabajo, por contravenir el artículo 218 del Código Civil.

Artículo 3.- En los casos que se ingresen al Sistema Único de Trabajo (SUT) para el registro de contratos o actas de finiquito entre padres e hijos, previo a su validación el

Ministerio del Trabajo solicita los documentos que justifiquen, que no viven en la misma casa y que perciben una remuneración, sino se entrega esta documentación se negara el registro por no existir relación laboral conforme el artículo 8 del Código de Trabajo y tratarse de un trabajo familiar establecido en el artículo 273 del Código del Trabajo.

Disposición Final Única.- Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de octubre de 2021.

MINISTRO DEL TRABAJO

## **5.2. Conclusiones**

En esta tesis se estableció como las actas de finiquito realizadas en el Ministerio de Trabajo y las sentencias judiciales de procesos laborales han servido para obtener el derecho de afiliación en el IESS de la provincia de Imbabura en relaciones laborales que no tienen sustentos, porque existe una simulación de relación laboral y abusando del derecho, se demanda ante los jueces de lo civil, para llegar a un acuerdo conciliatorio que es aprobado en sentencia, para establecer la existencia de la relación laboral.

Se estableció los parámetros legales para la presunción de existencia de la relación laboral entre empleador y trabajador, en tal sentido se concluye que la aplicación del principio de primacía de la realidad, permite establecer si está se ha desnaturalizado, al pretender contratar con expresa prohibición de ley como en el caso de los cónyuges artículo 218 del Código Civil, padres e hijos que viven en una misma casa y que el trabajador no tenga sueldo, lo que se puede comprobar con el inspector de trabajo con visita en situ, si no cumplen con el artículo 8 del Código del Trabajo, no debe acceder al derecho de afiliación en el IESS.

Se ha analizado el procedimiento de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra en las actas de finiquito en las que se puede concluir que no existe un

procedimiento especial que trate el registro de las actas de finiquito extemporáneas, en el Sistema Único de Trabajo (SUT), al respecto se pueden ingresar actas de finiquito de cualquier fecha sin limitación de tiempo.

Con los antecedentes expuesto y de la revisión de los casos prácticos se ha contrastado las sentencias emitidas en procesos laborales en donde se reconoció la existencia de una relación laboral y las resoluciones del IESS de Ibarra que negaron la afiliación por inexistencia de relación laboral, en todos los casos el juzgador aprueba este acuerdo elevándolo a sentencia, que termina reconociendo siempre los periodos declarados indebidos por el Órgano de Reclamación Administrativo, estas demandas extemporáneas son posteriores a los tres años de la existencia de la relación laboral, por lo que se encontraban prescritas conforme el Código del Trabajo, artículo 635 existe un abuso del derecho con estas demandas que buscan a través del reconocimiento laboral generar un derecho de afiliación.

### **5.3 Recomendaciones**

Establecidas las conclusiones de esta investigación se recomienda que los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, previo avocar conocimiento de las demandas laborales verifiquen que no se encuentran prescritas o caducadas las causas conforme el artículo 635 del Código del Trabajo, con base a la aplicación del principio de primacía de la realidad, y prueba para mejor resolver conforme lo establece el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, soliciten información a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, para conocer si existe acuerdo resolutivo, sobre el periodo que se reclama la existencia de la relación laboral en sus judicaturas.

Se recomienda a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, y a los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra, que en el caso que sean los cónyuges quienes simulen tener una relación laboral extemporánea, anterior a la vigencia de la Ley de Seguridad Social, se aplique la prohibición al cónyuge descrita en el artículo 38 de la Ley de Seguro Social Obligatorio publicada en el Registro Oficial Suplemento 21 de 08 de septiembre de 1988, y observe la prohibición dispuesta en el artículo 218 del Código Civil.

Para cuándo se deba registrar un acta de finiquito en el Sistema Único de Trabajo (SUT) que establezca la existencia de la relación laboral entre el empleador y trabajador posterior a tres años, deberá ingresar los documentos que permitan justificar su existencia, para el efecto el Ministerio del Trabajo contará con el término de 15 días para validar los documentos con un inspector del trabajo, quien los aprueba y procede con la suscripción y entrega del acta de finiquito.

En los casos que exista presunción de registro de contratos de trabajo entre cónyuges o entre padres e hijos, que vivan en una misma casa y que el trabajador no tenga sueldo, lo que puede ser verificado por el inspector de trabajo, estos casos entraran a validarse previamente por el Ministerio del Trabajo que realizará un cruce de datos con la base de la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación, y en caso de comprobarse se negará el registro de acto o contrato por no existir relación laboral conforme el artículo 8 y 273 del Código del Trabajo y por contravenir el artículo 218 del Código Civil.

Se recomienda a los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, que cuando identifiquen que existe una simulación de la existencia de la relación laboral, sancionen el abuso del derecho a las partes procesales, que con documentos extemporáneos pretenden un reconocimiento laboral, no se debe permitir que se desnaturalice una institución con la conciliación para que lleguen acuerdos que son aprobados por los jueces legalizando una práctica desleal, que tiene como objetivo dejar sin efecto una resolución de aportes indebidos o fraudulentos, que se ha dictado en la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Imbabura.

## **Bibliografía**

- ASAMBLEA. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito :  
Suplemento del Registro Oficial 181, 30IV99.
- Asamblea. (2017). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: CEP.
- Asamblea. (2021). *Código de la Niñez Y Adolescencia*. Quito : Corporación de Estudios  
y Publicaciones.
- Asamblea. (2021). *Código Orgánico General de Procesos* . Quito: Corporacion de  
Estudios y Publicaciones.
- Asamblea. (2021). *Código Orgánico General de Procesos* . Quito: Corporacion de  
Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional . (2017). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y  
Publicaciones.
- Asamblea Nacional . (2017). *Código del Trabajo*. Quito: CEP.
- Asamblea Nacional . (2017). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: CEP.
- Asamblea Nacional . (2017). *Ley de Seguridad Social*. Quito: CEP.
- Asamblea Nacional . (2017). *Ley de Seguridad Social*. Corporación de Estudios y  
Publicaciones.
- Asamblea Nacional . (2021). *Código Civil*. Quito: CEP.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 de  
10-feb.-2014.
- Asamblea Nacional. (2021). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito:  
Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea, N. (2020). *Ley No. 0*. Quito: Registro Oficial Suplemento.
- Borja, P. E. (2018). *La descapitalización del fondo de pensiones del IESS vs. el derecho  
de los afiliados*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Casado, L. (2008). *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires: Valletta Ediciones.
- Casado, M. (2009). *Diccionario de derecho*. Buenos Aires: Valletta Ediciones.
- Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, Ref. Exp. 405-2018-ACUERDO Nro. 409-2018 C.P.P.C.I. (Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura 17 de 10 de 2018).
- Congreso Nacional. (1988). *Ley de Seguro Social Obligatorio*. Quito: Registro Oficial Suplemento 21 de 08 de septiembre de 1988.
- Consejo Nacional Electoral . (2011). *Consulta Popular 2011*. Quito: Suplemento del Registro Oficial N° 490 de miércoles 13 de Julio del 2011.
- Constituyente, A. (2008). *Mandato Constituyente No. 8*. Quito: Registro Oficial .
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2017). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: CEP.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia, No. 338-17-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 11 de octubre de 2017).
- Corte Nacional de Justicia, R707-2013-J1138-2011 Gaceta Judicial, Año LXXX, Serie XIII, Nro. 8, Pág. 1801, Quito, 20 febrero 1980 (Corte Nacional de Justicia, Relaciones laborales entre familiares 30 de mayo de 2014).
- Corte Nacional, Primera Sala de lo Laboral . (1999). *Sentencia 22-09-1999*. Quito: R.O. 315-10-11-1999.
- Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 439-94 (Sala de lo Laboral y Social 7 de 3 de 1995).
- Couture, E. (1951). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Cuentas Enrique. (1997). *Abuso del Derecho*. Peru: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6225>
- Demanda Laboral , 10333-2019-02429 (UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA 24 de 08 de 2020).
- Echandia, D. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Rubinzal.
- Echandia, H. (1988). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Temis.
- Esquivel, J. C. (2013). *Diccionario Civil*. Perú: El Búho.
- Esquivel, J. C. (2013). *DICCIONARIO CIVIL*. Lima: El Búho.

- Figuroa, B. (2016). *Teoría y Práctica sobre Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar*. Quito: OFIGRAF.
- Flores, E. (2019). La relación laboral. *Derecho Ecuador.com*, 1.
- Francisco, F. (1926). *LA SIMULACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS*. Madrid: Librería General de Victoriano Suarez.
- Guerrón Ayala, Santiago. (2016). *Flexibilidad laboral en el Ecuador*. Abyayala.
- Guillermo, C. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- HERRERA ALEXANDRA, A. A. (2008). *Diccionario Derecho Laboral*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- IESS. (2017). *Resolución C.D. 535*. Quito : Registro Oficial 387, 08 de febrero de 2021, Cuarto Suplemento.
- IESS. (2021). *Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del IESS, Resolución CD. 625*. Quito: egistro Oficial Cuarto Suplemento Nro. 403 de 04 de marzo de 2021.
- IESS. (2021). *Resolución CD. 625* . Quito: Registro Oficial Cuarto Suplemento Nro. 403 de 04 de marzo de 2021.
- Justicia, T. S. (2000). *sentencia de 17 de julio de 2000*. Quito : Registro Oficial 159 de 08 de septiembre de 2000.
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma .
- Liquidación de Haberes , 10333-2019-00206 (Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra 18 de abril de 2019 ).
- López, J. (2004). *Derecho Laboral Ecuatoriano*. Quito: Jurídica Ceballos.
- Maldonado, J. (2015). *Teoría Practica Procesal sobre Arreglo de Conflictos por Mediación y Ejecución Judicial cuando se Incumple El Acuerdo por una de las Partes*. OFIGRAF.
- Nacional, A. (2017). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Nájera, A. (2009). *Derecho Laboral*. La Paz: UNIDAD DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA PAZ.
- NIEVA, F. A. (2010). *LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA*. Barcelona : Marcial Pons.
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris: Asamblea General de la ONU.

- ONU. (1966). *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Paris : Asamblea General ONU.
- Ormachea Iván. (1999). *Manual de Conciliación*. Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación.
- PLÁ RODRÍGUEZ, A. (1998). *Los principios del Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Depalma.
- Procuraduría General del Estado. (2019). *Procesos de Contratación Pública: Cónyuges*. Quito: Registro Oficial No. 456, 28 de Marzo 2019.
- Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia Sentencia , Nro. 17731-2011-0525B (Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia 31 de enero de 2013).
- Tamayo, S. (2004). *El contrato de transacción: principales líneas de su evolución histórica*. Madrid: Thomson-Civitas.
- Zavala, J. (2016). *Código General de Procesos*. Quito: Murillo Editores.



## Anexos

**Anexo 1. Entrevista del Dr. Pedro Rosales Miño en su calidad de Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra.**



### MINISTERIO DEL TRABAJO

#### ENTREVISTA

##### Datos Generales:

**Nombre del Entrevistado:** Dr. Pedro Rosales Miño  
 Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra  
**Correo del Entrevistado:** [palesmin@hotmail.com](mailto:palesmin@hotmail.com)  
**Entrevistador:** Dr. Edgar Mora Chaves.  
**Correo del Entrevistador:** [emproteccionlegal@gmail.com](mailto:emproteccionlegal@gmail.com)  
**Fecha:** 20 de octubre de 2021

##### **Confirmación de correo:**

----- Forwarded message -----

De: Pedro Manuel Rosales Miño <palesmin@hotmail.com> Date: jue, 21 de oct. de 2021 a la(s) 15:38 Subject: RE: Cuestionario – Entrevista To: edgar mora <edgarmorabce@gmail.com>

Buenas tardes.

En documento adjunto remito lo solicitado.

-----  
 De: edgar mora <edgarmorabce@gmail.com>  
 Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 7:08  
 Para: palesmin@hotmail.com <palesmin@hotmail.com>  
 Asunto: Cuestionario - Entrevista  
 Quito, 20 de octubre de 2021

Señor Doctor

Pedro Rosales Miño

Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra

En su despacho.-

La presente tiene por objeto solicitar de la manera más comedida responder al cuestionario adjunto, a manera de entrevista que la realizó como estudiante de la Maestría en Derecho Civil, de la Universidad Técnica del Norte, que por temas de pandemia no se la puede realizar de forma presencial, y al ser un medio idóneo el correo, como un medio

de comunicación agradeceré una vez contestado el mismo remitirlo al siguiente correo: eamorac@utn.edu.ec  
Seguro de contar con su contingente en un tema académico le reitero mi agradecimiento.  
Atentamente,  
Dr. Edgar Mora Chaves

**Cuestionario:**

**1. ¿Sus nombres, apellidos, número cédula, cargo que desempeña?**

Pedro Manuel Rosales Miño, C.D 100107526-4, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Ibarra.

**2. ¿Cuál es el procedimiento para el registro en el sistema de las actas de finiquito?**

Se debe ingresar al Sistema Único de Trabajo (SUT) con el usuario empleador y llenar los campos requeridos por el sistema (cargo, remuneración, fecha de inicio de la relación laboral, fecha de fin de la relación laboral y causa por la cual terminó la relación laboral) y el sistema de manera automática genera los valores que corresponden como liquidación.

Realizado el pago y firmada el acta de finiquito por parte del empleador y trabajador se debe subir en formato pdf el acta de finiquito y el comprobante de pago al sistema para terminar el proceso de registro.

**3. ¿El Código del Trabajo en el artículo 635 establece tres años para la prescripción en relación a los actos y contratos de trabajo, desde la finalización de la relación laboral entre el empleador y trabajador, qué opinión tiene al respecto?**

Considero que es viable a prescripción en tres años, considerando que terminada la relación laboral es un tiempo suficiente para que la parte ex trabajadora entable una acción por haberes laborales.

**4. ¿Existen actas de finiquito que son generadas en el sistema posterior a los 3 años de la terminación de la relación laboral?**

El sistema permite en cualquier momento generar las actas de finiquito en el Sistema Único de Trabajo (SUT), bajo responsabilidad del empleador.

Se ha verificado que sí existen actas de finiquito registradas generadas posterior a los tres años.

**5. ¿La Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra realiza algún proceso de verificación de las actas de finiquito o es un sistema automatizado?**

Tanto la generación de actas de finiquito, así como su registro se lo realiza de manera automática dentro del sistema SUT, sin que se requiera la intervención del Inspector del Trabajo, así como tampoco acudir a las instalaciones del Ministerio del Trabajo.

**6. ¿Cuándo se proceden a realizar las verificaciones en sitio por parte de los Inspectores de Trabajo?**

Las inspecciones de trabajo se realizan in situ, para ello los señores Inspectores del Trabajo acuden a los establecimientos de trabajo, verifican las condiciones de trabajo, entrevistan a trabajadores y mediante oficio solicitan a la parte accionante que en audiencia presente justificativos de cumplimiento de obligaciones patronales.

Las visitas se realizan de manera aleatoria o a petición de parte.

**7. ¿Qué procedimiento adopta la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra, cuando verifica que se ha subido en el sistema un acta de finiquito en donde se ha simulado una relación laboral?**

Mediante providencia preventiva los señores Inspectores del Trabajo, una vez que el sistema genera una alerta, solicitan al empleador justifique las inconsistencias constantes en el acta de finiquito; esto, bajo prevenciones legales.

**8. ¿Al ser la prescripción una acción que nace del Código de Trabajo, considera aplicable en cuanto al Registro de Actas de Finiquito?**

En cuanto al registro de actas de finiquito la norma establece que la parte empleadora tiene treinta días para el pago y registro del acta de finiquito.

Considero no viable la prescripción establecida en el Art. 635 del Código del Trabajo, ya que existen casos en los cuales la parte ex empleadora y ex trabajadora voluntariamente acuerdan proceder al pago posterior a los tres años.

**9. ¿Considera que debe haber un filtro para los casos de registro de actas de finiquito posteriores a los 3 años de existencia de relación laboral?**

El sistema único de trabajo SUT permite al empleador proceder al registro en cualquier momento; esto, por cuanto suele existir acuerdo de las partes respecto al pago y registro posterior a los tres años

**10. ¿Doctor nos puede dar un dato referencial de actas de finiquito suscritas en el año 2018, 2019, 2020, de la ciudad de Ibarra?**

No se dispone de la información solicitada, no siendo posible la verificación de la misma dentro del sistema único de trabajo.

-----  
Dr. Pedro Rosales Miño

**Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra**

**Anexo 2. Entrevista: Dr. Carlos Terán Meses ex Presidente de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura**



**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL  
CANTÓN IBARRA**

**ENTREVISTA**

**Datos Generales:**

**Nombre del Entrevistado:** Dr. Carlos René Terán Meneses  
Ex Presidente de la Comisión Provincial de Prestaciones y  
Controversias del IESS de Imbabura

**Correo del Entrevistado:** carlosrenem@hotmail.com

**Entrevistador:** Dr. Edgar Mora Chaves.

**Correo del Entrevistador:** [eamorac@utn.edu.ec](mailto:eamorac@utn.edu.ec)

**Fecha:** 20 de octubre de 2021

**Confirmación de correo:**

----- Mensaje original -----

De: Carlos René Terán Meneses <carlosrenetm@hotmail.com> Fecha: 22/10/21 10:31 a. m. (GMT-05:00) A: edgarmorabce <edgarmorabce@gmail.com> Asunto: Rv: Entrevista  
Enviado desde mi HUAWEI P20 lite

----- Mensaje original -----

De: Carlos René Terán Meneses <carlosrenetm@hotmail.com> Fecha: vie., 22 oct. 2021 10:00 Para: MORA CHAVES EDGAR ALFONSO <eamorac@utn.edu.ec> Asunto: Entrevista  
Cordiales saludos. Remito lo indicado.

**Cuestionario:**

**1. ¿Sus nombres, apellidos, número cédula, cargo que desempeña y tiempo de servicio?**

Carlos René Terán Meneses, 1001596590, ex Presidente y Miembro de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, aproximadamente 4 años.

**2. ¿Desde cuándo se genera el derecho de afiliación para las personas que se encuentran bajo relación de dependencia laboral?**

Conforme la Ley de Seguridad en el artículo 73 la obligación de los empleadores de afiliarse a sus trabajadores, es desde el primer día de labores, lo que es respaldado por el Código Orgánico Integral, en su artículo 244 cuando manifiesta: “La o el empleador que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio dentro de treinta días, contados a partir del primer día de labores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete días”.

**3. ¿Para qué un presunto trabajador simularía tener una relación laboral con un empleador?**

Simulan tener una relación laboral para obtener prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y al estar las personas bajo relación de dependencia existe obligación legal de afiliación al Seguro General Obligatorio, por medio del cual se accede a los seguros especializados como: Seguro General de Salud Individual y Familiar, Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, Seguro General de Riesgos del Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

**4. ¿En calidad de Presidente de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, ha resuelto casos en donde a pesar de existir actas de finiquito, no ha sido posible contar con elementos que permitan establecer la existencia de la relación laboral?**

Si en efecto en el Expediente 407-2018 se emitió el Acuerdo Nro. 388-2018 C.P.P.C.I. de 18 de septiembre de 2018, en donde se resolvió declarar indebida la afiliación por el pago extemporáneo realizado por el empleador a su trabajadora correspondiente al periodo de 1992-01 a 1993-11 toda vez que no existía obligación pendiente de pago con el IESS a la fecha de expedición de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, la que contaba con documentos extemporáneos como Acta de Finiquito, ante lo cual la presunta

trabajadora decide demandar laboralmente a su empleador y con proceso Nro. 10309-2018-00970 obtiene sentencia a su favor el 12 de abril de 2019.

**5. ¿Dentro del periodo de gestión en la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, conoció sobre casos que, a pesar de haber sido resueltos desfavorablemente, activaran los medios jurisdiccionales y a través de sentencias buscarían establecer la existencia de la relación laboral?**

Si en el expediente Nro. 405-2018 la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura emite el Acuerdo Nro. 409-2018 C.P.P.C.I. de 16 de octubre de 2018, En virtud de tener una negativa en el IESS el 16 de diciembre de 2019 la trabajadora demanda en procedimiento sumario con expediente Nro. 10311-2019-00746.

En el expediente 257-2018 la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura emite el Acuerdo Nro. 242- 2018 C.P.P.C.I. de 26 junio de 2018, y el 1 de febrero de 2019 se presenta la demanda laboral en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, asignándose el proceso Nro. 10333-2019-00206, el Juez acepta la demanda.

En el expediente 206-2020 se emite el Acuerdo Nro. 001-2021 C.P.P.C.I. de 04 de enero de 2021, en el cual se analiza en un primer momento que la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, ha emitido una resolución a través del Acuerdo Nro. 443-2017 C.P.P.C.I. de 25 de julio de 2017, en la que se declara afiliación indebida a los aportes del 01/1990 a 12/1999, ante lo cual el trabajador el 24 de agosto de 2020, demanda en proceso judicial Nro. 10333-2019-02429 a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, que dicta sentencia a favor el 24 de agosto de 2020.

**6. ¿El Código del Trabajo en el artículo 635 establece tres años para la prescripción en relación a los actos y contratos de trabajo, desde la finalización de la relación laboral entre el empleador y trabajador, considera que la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra debería implementar algún protocolo de verificación en este caso?**

Implementando una verificación de estos casos optimizaría recursos, tanto para los trabajadores y empleadores, instituciones públicas como el IESS, y Juzgados.

**7. ¿Considera que existe un abuso del derecho (Código Civil Art. 36 innumerado) de quienes simulan relación laboral para obtener beneficios en el IESS?**

Si porque rompe el esquema de igualdad en la que todas las personas nos encontramos aportando día a día para tener el beneficio de la Seguridad Social, el momento que pretendo que se me conceda algunos meses o años de imposiciones adicionales tratando de buscar una jubilación más rápida, para mejorar montos de jubilación para los préstamos del Biess, estoy ejerciendo de forma abusiva los mecanismos legales del ordenamiento jurídico para buscar de forma privativa solo mi beneficio.

**8. ¿En los casos que se reclame el derecho de afiliación entre los cónyuges como empleador y trabajador, contraviniendo lo estipulado en el artículo 218 del Código Civil, y cuenten con actas de finiquito como proceder en este caso?**

Hay que tomar en cuenta que por lo general se realizan reclamos extemporáneos y la normativa que está vigente a la fecha de resolver los casos conforme el Art. 38 de la Ley de Seguro Social Obligatorio publicado en el Registro Oficial Suplemento 21 de 08 de septiembre de 1988, en su Art. 38 establecía: “[...] *Excepciones al seguro general.- Se exceptúan del Seguro social Obligatorio General: el cónyuge, los hijos menores de dieciocho años y los padres del patrono que trabajen exclusivamente por cuenta de su cónyuge, padre o hijo, respectivamente.* [...]”

**9. ¿En los aportes extemporáneos que se pretendían validar cual era el denominador común?**

Inconsistencias en los documentos, como en actas de finiquito, en el SRI, en algunos casos tienen un grado de parentesco, la casuística es variada en materia de seguridad social.

**10. ¿De las sentencias laborales que pretender dejar sin efecto lo resuelto por el Órgano de Reclamación en el IESS, cual fue la institución jurídica más utilizada?**



Que en la mayoría de los casos el Juez aprueba el acuerdo de conciliación al que llegan las partes y lo eleva a sentencia, por lo general no se traba la Litis.

-----  
Dr. Carlos René Terán Meneses

Ex Presidente de la Comisión

Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura

**Anexo 3. Dr. Jorge Orlando Chiza Landeta Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón Ibarra.**



**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON  
SEDE EN EL CANTÓN IBARRA**

**ENTREVISTA**

**Datos Generales:**

**Nombre del Entrevistado:** Dr. Jorge Orlando Chiza Landeta  
Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra  
jorgechiza@yahoo.com  
**Correo del Entrevistado:** jorgechiza@yahoo.com  
**Entrevistador:** Dr. Edgar Mora Chaves.  
**Correo del Entrevistador:** [eamorac@utn.edu.ec](mailto:eamorac@utn.edu.ec)  
**Fecha:** 20 de octubre de 2021

**Confirmación de correo:**

FW: ENTREVISTA

edgarmorabce <edgarmorabce@gmail.com>

Sáb 23/10/2021 6:37 Para: MORA CHAVES EDGAR ALFONSO <eamorac@utn.edu.ec>

1 archivos adjuntos (46 KB) ENTREVISTA.docx;

Enviado desde mi Galaxy

----- Mensaje original -----

De: jorge chiza <jorgechiza@yahoo.com> Fecha: 23/10/21 5:45 a. m. (GMT-05:00)

A: edgarmorabce@gmail.com

Asunto: ENTREVISTA

**Cuestionario:**

1. ¿Sus nombres, apellidos, número cédula, cargo que desempeña y tiempo de servicio?

Jorge Orlando Chiza Landeta, con C.C. 1001976008 desempeño el cargo de Juez de la Unidad Multicompetente Civil del cantón Ibarra.

- 2. ¿El Código del Trabajo en el artículo 635 establece tres años para la prescripción en relación a los actos y contratos de trabajo, desde la finalización de la relación laboral entre el empleador y trabajador, qué opinión tiene al respecto?**

La Prescripción es una figura jurídica con la cual se puede adquirir o extinguir derechos por el transcurso del tiempo; en materia laboral, la prescripción tiende a sancionar al extrabajador por no haber ejercido por más de tres años su derecho, mismo que tiene que ser alegado por la contra parte a fin de que este sea declarado; en consecuencia, el legislador sabiamente ha implementado esta acción en el código de trabajo, porque caso contrario, se dejaría muy abierta la posibilidad que se reclame en cualquier tiempo los derechos laborales, y de esta forma general incertidumbre jurídica entre los justiciables.

- 3. ¿Existen actas de finiquito que son generadas por el empleador y trabajador en el Ministerio del Trabajo, posterior a los 3 años de la terminación de la relación laboral, estos documentos tienen fuerza probatoria?**

Efectivamente, mientras la prescripción no este declarada estas actuaciones son legítimas.

- 4. ¿En los casos que se demanden laboralmente los cónyuges como empleador y trabajador, contraviniendo lo estipulado en el artículo 218 del Código Civil, y cuenten con actas de finiquito como proceder como juzgador?**

El Juzgador en base a la investidura que tiene (sana crítica) y verificándose este aconteciendo no debería tomar en cuenta y por ende no valorar dicha prueba; y en, algunos casos deberían condenar en costas procesales, en razón que se estaría litigando en deslealtad y mala fe.

- 5. ¿Consideraría en los casos que exceda los tres años de la existencia de la relación laboral previo avocar conocimiento de la casusa solicitar información a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura para conocer si existe una resolución administrativa?**

No estaría de acuerdo, en razón que la prescripción solo debe ser declarada a petición de parte, y dispuesta por la autoridad jurisdiccional.

**6. ¿Consideraría aplicar la prueba para mejor resolver (COFJ Art. 130 #10 /COGEP Art. 168) en los casos que ya se encuentran iniciados, solicitando al Registro Civil partida de matrimonio de los cónyuges que se han demandado laboralmente?**

Esta debe ser una actuación de los sujetos procesales tal como lo dispone el Art. 5 del Código orgánico General de Procesos.

**7. ¿Al ser la prescripción una acción que nace del Código de Trabajo, considera que es aplicable para quienes han excedido los tres años para realizar su reclamación?**

La prescripción es una figura que está al alcance de quien la solicita, no puede ser declarada de oficio.

**8. ¿Cómo procedería en caso que en su judicatura se compruebe que se pretende simular una relación laboral entre las partes?**

Negando la demanda por improcedente, y sancionando con costas procesales.

**9. ¿Considera que existe un abuso del derecho (Código Civil Art. 36 innumerado) de quienes simulan relación laboral para obtener beneficios en el IESS?**

Efectivamente, y por ende la condena en costas tal como lo dispone el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos.

**10. ¿Considera que en los casos donde se simula relación laboral y el Juez invita a las partes a la conciliación siendo un mecanismo jurídico de solución de conflictos (Art. 234 del COGEP) y aprueba este acuerdo en sentencia tiene una corresponsabilidad en este caso?**

Hay que tomar en cuenta, que dentro ya de un proceso judicial toda conciliación se resuelve en audiencia y por lo tanto esta actuación debe ser advertida por los sujetos

procesales respecto a la prescripción. El Juez no puede declarar de oficio, caso contrario, se puede incurrir en prevaricato, toda vez que se estaría fallando contra norma expresa.

-----  
Dr. Jorge Orlando Chiza Landeta

Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra

*Anexo 4. Caso 1*

**El Acuerdo Nro. 409-2018 C.P.P.C.I. de 16 de octubre de 2018, emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, dentro del expediente Nro. 405-2018, se niega la reclamación.**



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA**

Ref. Exp. 405-2018

**ACUERDO Nro. 409-2018 C.P.P.C.I.  
LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y  
CONTROVERSIAS DEL IESS IMBABURA**

La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS-Imbabura, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 22 literal b), 43 y 286 inciso primero de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre de 2001; así como, las conferidas por el Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de Órganos de Reclamación Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido mediante Resolución Nro. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005, dictada por el Consejo Directivo del IESS, es decir con jurisdicción y competencia para resolver la presente causa.

**CONSIDERA:**

**1.- ANTECEDENTES DE HECHO:**

1.1.- El Ing. Fernando Marcelo Cruz Coello Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, solicita a través de Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2018-3988-M de 01 de junio de 2018, a la Abg. María José Rodríguez Villota Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico Imbabura, lo siguiente: "[...] Se remite expediente de Jubilación Nro. 333333 correspondiente al afiliado **BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE** con C.C. 1001116746, a fin de que se sirva verificar la legalidad de los aportes, correspondiente a los periodos desde 1984-01 hasta 1990-06 [...]"

1.2.- Se tiene como antecedente el Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDI-2018-0983-M de 04 de julio de 2018, suscrito por el Abg. Miguel Eduardo Macay Medranda Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos del Trabajo dirigido a la Abg. María José Rodríguez Villota Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico en el que consta: "[...] Por medio de la presente solicito muy comedidamente se me conceda un informe del estado actual del expediente de Betancourt Perugachi Lourdes, con cédula de ciudadanía 1001116746, sobre la verificación de legalidad de aportes que mediante memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDP-2018-3988-M, fue asignada a la Coordinación Provincial de Afiliación de fecha 14 de junio de 2018, para el efecto se requiere saber si se logró dar un resultado todas vez que por requerimiento de la Dirección Nacional de Pensiones se está haciendo un seguimiento y control del proceso [...]" (lo subrayado nos corresponde)

1.3.- Mediante informe de Trabajo, de fecha 24 de julio de 2017 suscrito por el Ldo. Ivan Andrade Mená, funcionario de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, Agencia Otavalo, que establece en lo principal "[...] **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:** // En concordancia con la Resolución Administrativa N° 12000000-941 Art. 11, numeral 4, así como también la Resolución Administrativa N° 12000000-672, Art. 39 en la parte pertinente expresa que cuando no se cuenta con los documentos físicos de sustento del período de reclamación se tomará en cuenta la Declaración escrita de dos o más compañeros de trabajo que hayan laborado, durante el período objeto del reclamo, inclusive lo expresado en la C.D. 516, Art. 106,107 y 110), es procedente atender el requerimiento, para lo cual

recomiendo lo siguiente:// • Solicitar la emisión de la respectiva glosa de aportes en contra del empleador del seguro general, el señor: Betancourt Navarro Telmo Enrique, con RUC Nro. 1000107738001, por el período desde enero de 1984, hasta junio de 1990, a favor de la señora: Betancourt Perugachi Lourdes Guadalupe C.C Nro. 100111674-6, con el sueldo básico correspondiente al año de reclamación y con el Código-Relación de Trabajo Obreras y/o operarias, a tiempo completo. [...] (Sic)

1.4.- En un segundo informe que se realiza a través del Memorando Nro. IESS-CPACTI-2018-0734-M, de 07 de agosto de 2018, suscrito por el Tlgo. Mauricio René Garcés Guerra, en la parte pertinente está señala: [...] CONCLUSIÓN: // - De la investigación realizada, el análisis y observaciones descritas, se considera o presume que los aportes cancelados en el I.E.S.S por parte de la señora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE, no cuentan con los documentos necesarios en los cuales se pueda comprobar la existencia legal de la Relación Laboral con el empleador demandado señor BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE, mismos que debieron haber sido emitidos o reconocidos por medio de Sentencia Ejecutoriada por parte de Juez competente o por intermedio del Ministerio de Trabajo. // -Con los antecedentes expuestos y en base al Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera, contenido en la Resolución No. C.D. 516 de 30 de marzo de 2016 y reformada con la C.D 554 del 04 de agosto del 2018, en concordancia a las Disposiciones General (SEGUNDA); el presente caso se remite a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Imbabura, a fin de que mediante el estudio respectivo de la documentación facilitada y en uso de sus facultades administrativas y legales, se emita el acuerdo correspondiente y necesario, en vista que existen novedades por concepto de APORTES EXTEMPORÁNEOS que afectan a la Historial Laboral de la señora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE, por el periodo del 01 de enero del 1984 al 30 de junio de 1990. // RECOMENDACIÓN: // - Se remita el expediente con la autorización necesaria, para que los aportes que se encuentran en estado de VERIFICACIÓN, esto es: RUC 1000107738008: periodo 1984-01 a 1990-06 a favor de la señora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE, se registren como Aportes Pendiente de Verificación (PEN VER), conforme lo determina la C.D. 516, Art. 117, hasta que la CPPCI emita el acuerdo necesario. [...] (Sic)

1.5.- En escrito agregado el 17 de septiembre de 2018, por esta Comisión Provincial, la trabajadora señora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE en la parte pertinente de su petición manifiesta: [...] TERCERO: Petición.- // Por lo expuesto anteriormente, en virtud de mi derecho de petición previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República, solicito se deseche el Informe N° IESS-CPACTI-2018-0734-M, suscrito por el Tlgo. Mauricio Garcés Guerra, por extemporáneo. Debiendo declararse, que el procedimiento administrativo realizado por el señor Iván Andrade Mena, es el que corresponde para estos casos, en tanto se ajusta a lo previsto en la Resolución N° C.D. 516, Art. 116 que determina: "Si el empleador o sujeto de protección se allana al reclamo, el funcionario de la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, registrará la novedad en el sistema informático y el Jefe de la Unidad lo Aprobará; y, procederá al archivo del expediente." // Por lo manifestado, solicito que la CPPCI se abstenga de conocer y resolver dicho trámite. // Además solicito que se disponga al Departamento correspondiente continúe con el trámite de Jubilación por Vejez, esto es en base al memorando N° IESS-CPACTI-2018-0603-M, suscrito por el señor Iván Andrade Mena, dirigido al Ab. Miguel Macay Medranda, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos del Trabajo. Me reservo el derecho de seguir las acciones civiles y/o penales en contra del señor Garcés Guerra Mauricio Rene, por la afectación a mis derechos constitucionales. [...] (Sic)

1.6.- Con Memorando Nro. IESS-CPPCI-2018-0879-M de 17 de septiembre de 2018, suscrito Dr. Carlos René Terán Meneses, en su calidad de Presidente de la Comisión Provincial de



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA**

Prestaciones y Controversias solicitó una nueva investigación en los siguientes términos: "[...] En atención al Memorando Nro. IESS-CPACTI-2018-0810-M, suscrito por Usted en su calidad de Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, se procedió con la apertura del expediente, al se asignó el número 405-2018 para la verificación de la legalidad de aportes, realizadas por el empleador BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE con RUC: 1000107738001 a favor de la trabajadora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE con CC: 1001116746, por el periodo 1984-01 a 1990-06, ante lo cual la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS en Imbabura, mantuvo Sesión Ordinaria Nro. 39 en la que se analizó el presente caso y dispuso la práctica de las siguientes diligencias: 1).- La Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, en virtud de existir dos informes que son contradictorios proceda a designar a un funcionario distinto a los que investigaron este caso, para que efectúe una nueva investigación in situ para que efectúe un informe definitivo y concluyente, sobre la verificación de los aportes realizados por el empleador BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE con RUC: 1000107738001 a favor de la trabajadora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE con CC: 1001116746, por el periodo 1984-01 a 1990-06, se le concede un término de cinco días para realizar esta diligencia, en la que deberá cumplir con el procedimiento establecido en la resolución CD. 516 Art. 116, y cumplimiento de las normas básicas del debido proceso, 2.- La Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, proceda de forma inmediata a registrar como aportes pendientes de verificación (PEN VER) a los aportes realizados por el empleador BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE con RUC: 1000107738001 a favor de la trabajadora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE con CC: 1001116746, por el periodo 1984-01 a 1990-06, conforme lo dispone la resolución CD 516, Art. 118 inciso 2do. 3).- Una vez que se cuente con el informe de la nueva investigación, se procederá a señalar día y hora para la realización de una Comisión General. 4).- Se agrega al proceso el escrito presentado por la trabajadora, el mismo que se tomara en cuenta en el momento de resolver. // Se remite el expediente original Nro. 405-2018 en 89 fojas, con la finalidad que se cumpla lo dispuesto por este Órgano de resolución. [...]" (sic)

1.7. En el memorando Nro. IESS-CPACTI-2018-0901-M de 03 de octubre de 2018, suscrito por la Mgs. Silvia Lorena Páez Zamora Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura quien adjunta el Informe Técnico de Inspección IMB-CT-2018-1000107738-01-ICI constante en Memorando Nro. IESS-CPACTI-2018-0854-M de 26 de septiembre de 2018, suscrito por la Ing. Jennifer Estefanía López Proaño, funcionaria que realiza la nueva investigación quien llega a la siguiente conclusión y recomendación: "[...] **CONCLUSIÓN:** // Por lo expuesto y con la documentación adjunta considero que no es procedente dar atención al pedido formulado por la Sra. Betancourt Perugachi Lourdes Guadalupe, en razón de no cumplir con la Resolución C.D. 516. Artículo 114, sin embargo será la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Imbabura, quien determine si es procedente o no. // **RECOMENDACIÓN:** // De conformidad con la Resolución C.D. 575, inciso tercero de las Disposiciones Reformatorias, "[...] El IESS registrará novedades en forma extemporánea cuando exista: sentencia judicial ejecutoriada; resolución emitida por el Ministerio de Trabajo en firme; acuerdos emitidos por los órganos de reclamación administrativa del IESS; o informe motivado y sustentado suscrito por el servidor designado para el efecto, informe que deberá ser aprobado por el Coordinador o Responsable de la Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico[...]"; por lo tanto a fin de continuar con el respectivo proceso, se entrega el presente expediente para revisión y aprobación. // De conformidad con el Artículo 285, de la Ley de Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 117 de la Resolución C.D 516, el presente expediente deberá ser remitido a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del

*IESS Imbabura, para su respectiva resolución, a fin de que se emita el acuerdo correspondiente en derecho.[...]*

1.8.- La señora Teresa del Pilar Betancourt Perugachi, Apoderada del empleador señor Telmo Enrique Betancourt Navarro, mediante poder especial realizado en la Notaría Sexta del Cantón Ibarra de la Dra. Mercedes Terán presenta escrito de fecha 21 de septiembre de 2018, que en la parte pertinente se manifiesta: "[...] 1.- Es sorprendente que cuando existe una declaración o versión y la misma persona reconoce sobre los hechos suscitados y al indicar claramente que no posee los documentos es increíble que se le vuelva a insistir con dichos documentos, más aun cuando el mismo Patrono en este caso el señor TELMO BETANCOURT reconoce que en dichas épocas no se tenía la costumbre en realizar contratos de trabajos, en este sentido el Art 11 del Código de Trabajo manifiesta "Contrato expreso y tácito: El contrato es expreso cuando el empleador y el trabajador acuerden las condiciones, sea de palabra o reduciéndolas a escrito. A falta de estipulación expresa, se considera tácito toda relación de trabajo entre empleador y trabajador". Por lo no es necesario que exista contrato de trabajo si el patrono y los trabajadores reconocen que hubo relación laboral. // 2.- De los reportes del décimo tercer y décimo cuarto sueldos registrados en el Ministerio de Trabajo como del Registro de Asistencia, debo manifestar que los pagos se los realizaba de forma semanal a cada uno de los trabajadores toda esta declaración lo hace el señor TELMO BETANCOURT, lo hace bajo los principios de lealtad, verdad procesal y buena fe procesal, que son principios constitucionales que se encuentra en nuestra enmarcadas en la Carta Magna y que se debe tomar en cuenta y no seguir con una supuesta investigación cuando los hechos ya están siendo reconocidos por el empleador sobre los derechos y beneficios del trabajador. // 3.-En lo referente a la Solicitud del RUC, como de las declaraciones debo manifestar que el Art. 41, 55 del Código de Trabajo expresan que los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, deben conservarse durante el plazo mínimo de 7 años de acuerdo a lo establece el Código tributario respecto a los plazos de prescripción. Estos documentos deben guardarse en físico y cumplido el plazo mínimo de 7 años podrán desecharse. // Una vez que se ha dado contestación conforme a derecho y sin perjudicar en este caso a ningún trabajador y peor aún al Estado debo indicar que ya no se debería realizar ninguna investigación sobre este caso más que ejecutarse lo que corresponde. [...]" (Sic)

1.9.- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS-Imbabura, con fecha 03 de octubre del año dos mil dieciocho, avocó conocimiento del presente caso, remitido mediante memorando Nro. IESS-CPACTI-2018-0901-M de 03 de octubre de 2018, suscrito por la Mgs. Silvia Lorena Páez Zamora, Coordinadora Provincial de Afiliación y control Técnico de Imbabura, que remite informe sobre nueva investigación de los aportes de la trabajadora **BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE** con CC: 1001116746, bajo la razón social del empleador **BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE** con RUC: 1000107738001.

1.10.- Con escrito de la apoderada del empleador señora Teresa del Pilar Betancourt Perugachi, de 04 de octubre de 2018, se establece observaciones al informe elaborado por la Ing. Jennifer López funcionaria de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico, en lo principal consta: "[...] SEÑORES DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DEL IESS DE IMBABURA, deben valorar la declaración del señor afectado Telmo Enrique Betancourt Navarro quien dice "no les tengo en mi poder ya que aproximadamente hace 55 años mantuve un taller de confecciones de suéteres, lleve a contratar cerca de 20 trabajadores los mismos que eran oriundos de la parroquia Quinchinche perteneciente al cantón Otavalo, fue en la época de pleno auge de confección y venta de sacos de orlón que se vendía al hermano país de Colombia, debo señalar que en aquella época no teníamos la costumbre de realizar contratos de trabajo ni tampoco realizar acta de finiquito ni mucho menos realizar pagos a través de roles. lo hacía de forma personal semanalmente y en





INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA

COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA

efectivo. Lo que sí debo mencionar es que en aquella época sí realice las afiliaciones del caso, pero de un grupo de trabajadores no lo hice por un acuerdo entre las partes, para el caso de las reclamantes señoras MELO BETANCOURT OLGA MARÍA GLADIS, con C.C. N° 100088603-4 y BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE, con C.C. N° 100111674-6, es verdad que si lo hicieran, admito la falta de Afiliación en el periodo señalado por ellas, comparezco ante usted para allanarme a la reclamación y por ende que se notifique las glosas a las que tengo derecho. Mi intención nunca es ni ha sido perjudicarles a lo mejor por falta de control de mi familia no supe manejar las cosas como se debió posteriormente y como antecedente apertura y mantuve un número patronal N° 32200016". (copia textual de la versión del señor Telmo Betancourt de fecha 03 de julio 2017) // De conformidad a lo dispuesto en la RESOLUCION N° C.D. 516 inciso tercero "Si el empleador o sujeto de protección se allana al reclamo, al funcionario Unidad, o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, registrara la novedad en el sistema informativo y el Jefe de la Unidad la aprobará y procederá al archivo del expediente" en CONCORDANCIA Con EL CAPITULO IV el Art. 241 del COGEP como norma supletoria nos habla del - Allanamiento a la demanda. La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trata de derechos indisponibles. // Por los antecedentes expuestos le solicito se de un informe favorable en beneficio de la señora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE, con C.C. N° 100111674-6, la misma que no está falseando la verdad y se encuentra apegada a la Ley como a la Constitución., conforme a derecho y sin perjudicar en este caso a ningún trabajador y peor aún al Estado debo indicar que ya no se debería realizar ninguna investigación sobre este caso más que ejecutarse lo que corresponde. [...]"

1.11.- La trabajadora señora Lourdes Guadalupe Betancourt Perugachi con fecha 04 de octubre de 2018, presenta escrito que cuestiona el informe elaborado por la Ing. Jennifer López y Aprobado por la Ing. Lorena Páez, Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico, que en la parte permitente dice: "[...] Al respecto debo expresar, que la Ing. Jennifer López Proaño, responsable de realizar la investigación incumplió los artículos 106, 109, 110 y Art. 116 de la Resolución CD 516, aprobada por el Consejo Directivo del IESS con fecha 30 de marzo 2016, que determinan el procedimiento previo, claro y público, en virtud del cual se debe desarrollar este tipo de procedimientos, ya que no realice una investigación in situ, pues esta sería una de las formas de verificar y constatar la subsistencia de la relación laboral y la existencia de la empresa ahora extinta denominada "Tejidos Betancourt", la cual en ese entonces manejo el número patronal 32200016 y presentaba la planilla de trabajadores al IESS. // Hay que mencionar también que el 03 de julio de 2017, el señor Betancourt Navarro Telmo Enrique, rindió su versión testimonial en la agencia del IESS de Otavalo, respecto del caso que nos ocupa, en dicha versión el señor Betancourt Telmo se "allana" a la reclamación por falta de afiliación presentada por mi persona y solicita se le notifique las glosas a las que tenga derecho, indicando que su intención nunca fue perjudicarme, así también señala que no realice contrato de trabajo, actas de finiquito y tampoco realizaba pagos a través de roles, ya que lo hacía de manera personal y en dinero en efectivo. // En el informe presentado por la Ing. Jennifer López, se señala que he incumplido el art. 114 de la Resolución C.D. 516, afirmación que falta a la verdad ya que en la versión testimonial rendida por el señor Betancourt Navarro Telmo, claramente indica que no cuenta con los documentos solicitados, por tal motivo el trabajo que debió darse la Ing. Jennifer López, era justamente realizar inspecciones y verificaciones in situ, tomar versiones de los vecinos del sector para que esclarezcan (pese a que ya fue reconocida expresamente por mi ex empleador) la existencia de la prestación del servicio entre mi persona y mi ex empleador, para lo cual estaba amparada en los artículos 104 y 106 de la Resolución C.D. 516. // Por lo mencionado anteriormente, se observa que el informe presentado

*por la Ing. Jennifer López, es ambiguo y no es concluyente, demostrando la negligencia y falencias que tiene la funcionaria para la realización de su trabajo, perjudicándome y vulnerando mis derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de defensa y motivación previstos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.// En consecuencia solicito a usted comedidamente, se comine a la funcionaria Ing. Jennifer López, realice un informe ligado a las atribuciones que le confieren los artículos 104 y 106 de la tan nombrada Resolución C.D. 516, que rige al caso en concreto, respetando el debido proceso y las garantías constitucionales que a la suscrita acompañan. [...]"*

1.12.- Mediante oficio IESS-CPPCI-2018-0042-O de 04 de octubre de 2018, se dispuso se realice una Comisión General que se realizó a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, con la presencia de la trabajadora señora Lourdes Guadalupe Betancourt Perugachi, apoderada del empleador señora Teresa del Pilar Betancourt Perugachi, sus abogados defensores respectivamente, por la Coordinación de Afiliación y Control Técnico de Imbabura los señores Tigo, Mauricio Garcés y Ing. Jennifer López, dentro de la cual señalamos lo siguiente: "[...] la señora Teresa del Pilar Betancourt Perugachi, en su calidad de apoderada del señor Telmo Enrique Betancourt Navarro, quien menciona que la afiliación de la señora trabajadora, se verifica pues su padre tenía un taller en el que trabajaba Guadalupe, lamentablemente no existen los documentos físicos, pero la relación de trabajo existía y se puede corroborar pues su padre esta consciente que no afilio a sus trabajadores a tiempo. El señor presidente al comisión le consulta lo siguiente ¿Porque no tiene ningún documento de sustento? Al respecto ella menciona que su padre era el dueño del taller y anteriormente la palabra era la que primaba y al tener la relación cercana con la trabajadora, no creyó necesario tener esos documentos, solo realizo la declaración juramentada. ¿Dónde estaba ubicado el taller? En la parroquia de Quichinche, entre las calles Juan León Mera y Bolívar, una cuadra antes de llegar al parque de Quichinche, cantón Otavalo. El señor Presidente de la Comisión concede la palabra al señor Dr. Edison Ruiz Villasis, en su calidad de abogado patrocinador de la señora Lourdes Guadalupe Betancourt, quien menciona que en el informe dice que no hay documentos necesarios y esto es lógico, pues en esa época, no se manejaba esa documento, es más el SRI empezó a realizar sus actividades en el año 2000, los números patronales eran distintos a los actuales, una fuente del derecho es la costumbre y por estas razones se demuestra el por qué, no hay en el expediente documentos, en tal virtud se hace una declaración juramentada, en el Art 104-106 de la resolución CD 516, se determina que los inspectores tiene la posibilidad de realizar una inspección in situ, en este sentido el primer informe se realizó en el lugar de los hechos y se toma testimonio al señor empleador, el mismo que se afiana, a hora si a falta de documentación nosotros tenemos como fuente del derecho a la costumbre, tenemos que recordar cómo se hacían las cosas, en el año 1984, para esa época la palabra era suficiente, un rol de pagos a esa fecha era ilógico, el señor Telmo Betancourt no podía tener esa documentación, pero se sustituye con al declaración juramentada y el informe que realizó el personal de IESS, es la razón por la que no existen documentos. El señor Presidente de la Comisión concede la palabra al Abg. Luis Tapia, en su calidad de abogado patrocinador de la señora Teresa Del Pilar Betancourt Perugachi, en su calidad de apoderada del señor Telmo Enrique Betancourt Navarro, quien manifiesta que si bien es cierto no existen documentos que abalicen o justifique los pedidos del IESS, el señor Telmo Betancourt a manifestó que no posee ningún documento pero que la petición del reclamo que ha hecho su trabajadora es verdad eso manifiesta desde los primeros informes que debe ser tomados en cuenta, pues la forma de reconocer un derecho es por medio del allanamiento, el reconocer el derecho o el beneficio que tenga otra persona y que el patrono está de acuerdo con todas y cada una de las pretensiones, figura que se encuentra determinada en la constitución y el COGEP ya que en los dos informes se tomarán en cuenta la declaración del empleador de igual manera también manifiesta que el señor Telmo Betancourt ya cumplió sus obligaciones y las pago, el IESS por medio de sus personeros pudo comprobar la relación laboral entre las



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA**

partes para que haya surtido efecto esta glosa, en este sentido el Dr. Carlos Rene Terán consulta ¿ Con que medios se justifica la relación laboral? Se justificó con la relación expresa del señor Telmo Betancourt, mediante su versión rendida el día 3 de julio 2017, ante el funcionario investigador en entrevista personal en el que se ratifica y expresa que la trabajadora si laboro bajo su dependencia, bajo estos fundamentos la relación laboral entre las partes si existió, solicita que se tenga en cuenta el primer informe realizado por el señor Iván Andrade, el mismo que expresa la relación laboral mediante la investigación realizada. El señor Presidente de la Comisión concede la palabra a la señora Betancourt Lourdes, ella menciona que nunca tuvo ningún documento, porque ella no sabía que se debía tener documentos y trabajo con su padre. El señor Presidente de la Comisión concede la palabra al señor Dr. Edgar Mora, en su calidad de comisionado ponente consulta a la trabajadora ¿Qué grado de parentesco que tiene con el empleador? Responde que es su padre, a la apoderada se le consulta ¿Dónde se apertura el RUC? Ella responde que desconoce. El señor Presidente de la Comisión concede la palabra al señor Tecnólogo Mauricio Garcés, para que sustente su Informe, al respecto el menciona que realizó su trabajo iniciando con la verificación del procedimiento ya ejecutado de lo se desprende que se violentó las normas internas y se debía considera varios requisitos los cuales estaba sujetos a cumplir en los procesos de verificación para lo cual en los documentos entregados al funcionario Andrade no constaban y no se podía verificar la prestación de servicios a favor de la trabajadora, en vista de los argumentos ya explicados y por los documentos no encontrados en el expediente, se llegó a la conclusión y recomendación que para la aprobación de pago de aportes debía necesariamente constar de con los documentos que se indican en la resolución C.D. 554 y la disposición general segunda debía constar el acuerdo emitido por la Comisión de Prestaciones en el cual se debía verificar, confinar o rectificar el proceso desarrollado por el señor Iván Andrade. El señor Presidente de la Comisión concede la palabra a la Ing. Jennifer López, una vez dispuesto la realización de un nuevo informe de acuerdo a la normativa vigente se llevó a cabo al proceso verificación de la prueba de la relación laboral, pero al revisar la documentación se determinó que no tiene soporte para comprobar la existencia de la relación laboral y se concluyó y recomendó la no existencia la misma por lo tanto ella se ratifica en el informe que realizó. El señor Presidente de la Comisión concede la palabra al Dr. Patricio Castillo, menciona a los presentes que es necesario recalcar a las partes que de acuerdo al Art 34 de la Constitución de Ecuador, en la cual se determina que el derecho a la afiliación al IESS es irrenunciable por lo tanto debía ser afiliado al IESS, sin haberlo hecho el empleador en el momento de la existencia de la relación laboral, así mismo en el Art 226 ibidem que es norma supra, determina que los servidores públicos entre los cuales se encuentra esta Comisión Provincial. Deberá cumplir estrictamente las normas de la constitución y ley y no otras en este sentido el Art 219 de la ley de seguridad social está obligada a proteger los derechos de los afiliados con y sin relación de dependencia en el caso que nos ocupa esta la presunción de la existencia de una relación laboral de aportes extemporáneos del 1994-1990 al haber trascurrido a la fecha más de 30 años la resolución 516 reformada por la resolución de 554 y reformada por la resolución cd 575, determina los procedimientos que debe seguir para que se cumple el derecho irrenunciable de afiliación más aun si este de por medio una petición de jubilación a esta comisión por la norma constituciones legales y reglamentarias antes indicadas se estaría obligada a ser un control de legalidad de esos aportes extemporáneos que no se hicieron el año 1984, y lastimosamente hasta el momento no se encuentra elementos razonables o documentos que nos permitan presumir la existencia de la relación laboral hemos pedido a la coordinación afiliación y control técnico se haga una investigación y verificación de estos aportes a efectos de legalizar la prestación solicitada por la trabajadora lastimosamente los tres informes notificados a las partes no son coincidentes y no nos sirve como elementos legales documentales y técnicos para presumir la relación laboral, en este sentido debo recordarles que el seguro social no tiene competencia

*para determinar la relación laboral sino la obligatoriedad de afiliación al IESS, si este allanamiento del empleador, aceptación del empleador lo que se debe requerir a la justicia ordinaria, y exigir el reconocimiento de esa relación laboral documentos, con los cuales el IESS como agente de retención de aportes patronales estaría en la obligación de reconocer aportes extemporáneos. El Dr. Edison Ruiz menciona que ha recurrido al ente rector y se pone la denuncia y luego sale a relación laboral, se ha agotada es instancia, pero si se sintieran perjudicados existe la investigación y se realizó la glosas y cumplió con la aportación por eso hay valores pendientes de revisión, y debe cumplir con la normativa los aportes pendientes de revisión, los cuales se verificarán y tendrán que ser tomados en cuenta, el señor Dr. Luis Tapia menciona que hay tres informes y se tome en cuenta solo dos informes, pero ninguno de los tres coincide pero el informe tercero confunde y no da solución ellos están pidiendo la afiliación, en la normativa consta el proceso que se debe realizar y hace hincapié en que el allanamiento debe ser tomado en cuenta y se debe velar por el derecho [...]"*

## **2.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA:**

2.1.- De conformidad con la Disposición General Novena del Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Reclamación Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido mediante Resolución Nro. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigente desde el 19 de diciembre de 2005, la Comisión Provincial en mérito al proceso *'ha valorado libremente las pruebas existentes en el presente caso'*.

2.2.- El Informe de Trabajo, de 24 de julio de 2017 suscrito por el Lcdo. Ivan Andrade Mena, funcionario de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, Agencia Otavalo, realiza la aprobación de novedades sin contar con la autorización de su Coordinadora, conforme lo establecía la Resolución CD 516 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera en su Art. 116 Del Procedimiento inciso 8vo, y a través de esta violación de trámite se generaron planillas de aportes de manera extemporánea del empleador señor BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE con CC: 100010773-8, en favor de la trabajadora señora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE con CC: 100111674-6, lo que es cancelado con comprobante Nro. 000000006810774, el 2018/03/27 por el periodo de afiliación 01/1984 hasta 06/1990, con lo que se verifica que efectivamente se realizó el registro y pago extemporáneo de aportes patronales, trasgrediendo el procedimiento establecido para los aportes extemporáneos en un primer momento al no contar con la autorización de la Coordinadora de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, y en segundo lugar al no contar con un acuerdo de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Imbabura órgano de reclamación que debió haberse pronunciado conforme lo determina el Art. 24 inciso 8to de la referida resolución CD 516, en este sentido el informe suscrito por el Lcdo. Ivan Andrade Mena, se lo rechaza por haber trasgredido norma expresa, siendo improcedente lo solicitado por la trabajadora en escrito de 17 de septiembre de 2018, que solicitaba se apruebe el informe del referido funcionario.

2.3.- En cuanto al informe realizado por el Tigo. Mauricio Rene Garces Guerra, funcionario de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, este es referencial por cuanto hace un análisis al informe suscrito por el Lcdo. Ivan Andrade Mena, funcionario de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, Agencia Otavalo, y al existir dos informes contradictorios se contó un tercer informe constante en Memorando No. IESS-CPACTI-2018-0884-M, de 26 de septiembre de 2018, suscrito por la Ing. Jennifer Estefanía López Proaño, funcionaria de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS de Imbabura, informe que es acogido en virtud que los aportes extemporáneos del empleador señor BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE con CC:





## INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA

100010773-8, en favor de la señora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE con CC: 100111674-6, no cuenta con los elementos que permitan presumir la existencia de la relación laboral, conforme el Art. 114 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera, establecido en Resolución CD. 516.

2.4.- En cuanto al escrito de la apoderada del empleador señora Teresa del Pilar Betancourt Perugachi, de 04 de octubre de 2018, que establece observaciones al informe elaborado por la Ing. Jennifer López funcionaria de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico, podemos establecer que fundamenta sus justificativos en el allanamiento a la reclamación que efectúa el empleador conforme lo determina el Art. 116 inciso tercero del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera, establecido en Resolución CD. 516, sin considerar la violación al procedimiento administrativo establecido en el Art. 116 Del Procedimiento inciso 8vo, (ibidem) al no contar con la autorización de la Coordinación de Afiliación y Control Técnico para la emisión de las planillas, y lo más grave que al ser aportes extemporáneos (01/1984 hasta 06/1990) correspondía a este Órgano de Resolución decidir sobre la legalidad de los aportes, en cuanto a la aplicación del Art. 241 del COGEP, no es aplicable en este caso al existir norma expresa y siendo el COGEP norma supletoria prevalece la norma interna del IESS a través de sus Resoluciones.

2.5.- En lo referente al escrito de la trabajadora señora Lourdes Guadalupe Betancourt Perugachi presentado el 04 de octubre de 2018, que cuestiona el informe elaborado por la Ing. Jennifer López y Aprobado por la Ing. Lorena Páez, Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico, que no considera el allanamiento y la versión rendida por el empleador, se considera que en cuanto a las declaraciones juramentadas tanto del empleador señor BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE, a favor de su hija la presunta trabajadora señora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE, y de esta a su vez que declara haber trabajado a favor de su padre, no es una prueba fehaciente, en virtud que una declaración juramentada hace fe contra sí mismo y no contra terceras personas, lo mismo que ocurre con las declaraciones juramentadas de las presuntas trabajadoras señoras: MIRYAM ELIZABETH ENCALADA VALENZUELA y señora OLGA MARÍA GLADYS MELO BETANCOURT, documentos que al ser realizados de manera extemporánea no han sido tomados en cuenta por considerarse documentos no razonables para presumir la existencia de una relación laboral.

2.6.- En la Comisión General realizada el 10 de octubre de 2018, con la presencia de las partes, no se presentó documentos que permitan presumir la existencia de una relación laboral como son roles de pago, acta de finiquito, registro de asistencia, para que exista la obligación de afiliación por parte del Empleador y el derecho para la Trabajadora, esta Comisión no se pronuncia por no ser materia de análisis, ni tampoco tiene competencia para pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral o de dependencia laboral, materia reservada para los Jueces Jurisdiccionales, Ministerio del Trabajo, sino sobre la obligación de afiliación establecida en el Art. 2 y 9 de la Ley de Seguridad Social, que en el caso expuesto los registros de aportes patronales extemporáneos en favor de la trabajadora, se efectuaron con violación de trámite administrativo, y no se cuenta con elementos que nos permitan presumir la existencia de la relación laboral y muy por el contrario existen elementos que hacen presumir una afiliación indebida, como son: la inexistencia de los documentos que prueben la relación laboral, la extemporaneidad con la que se presenta las declaraciones juramentadas del empleador señor BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE, a favor de su hija la presunta trabajadora señora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE, y de las señoras trabajadoras: MIRYAM ELIZABETH ENCALADA VALENZUELA y señora OLGA MARÍA GLADYS MELO BETANCOURT que no son tomados en cuenta porque estas solo hacen prueba contra sí.

mismo no contra terceros, y no son prueba para establecer obligación de afiliación, adicionalmente existe una solicitud de la trabajadora para jubilarse. (28/03/2018)

### 3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1.- En el presente caso se ha respecta de manera íntegra las disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 75 y 76 de la *norma supra*, que textualmente señala:

*"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."/* Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*

3.2.- Asimismo, ésta Comisión Provincial ha observado de manera especial los derechos y garantías constitucionales en favor de los afiliados a la seguridad social, contenidos en las siguientes normas:

*Artículo 3 numeral 1: "Son deberes primordiales del Estado://1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*

*Artículo 34: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas."*

*Artículo 369: "El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, en independencia de su situación laboral. ..."*

3.3.- Es obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, proteger el derecho de afiliación de aquellos trabajadores que prestan un servicio o ejecutan una obra a cambio de una remuneración, es decir que tienen una dependencia laboral subordinada a un empleador, sobre la base de las siguientes normas establecidas en la Ley de Seguridad Social:

*Artículo 2: "SUJETOS DE PROTECCIÓN.- Son sujetos "obligados a solicitar la protección" del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular:// a. El trabajador en relación de dependencia;(...)"*

*Artículo 9: "DEFINICIONES.- Para los efectos de la protección del Seguro General Obligatorio:// a. Es trabajador en relación de dependencia al empleado, obrero, servidor público, y toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra, mediante un contrato de trabajo o un poder especial o en virtud de un nombramiento emitido legalmente, y percibe un sueldo o salario, cualquiera sea la naturaleza del servicio o la obra, el lugar de trabajo, la duración de la jornada laboral y el plazo del contrato o poder especial o nombramiento;(...)"*

*Artículo 73: "INSCRIPCIÓN DEL AFILIADO Y PAGO DE APORTES.- El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvenición, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días, con excepción de los empleadores del sector agrícola que están exentos de remitir los avisos de entrada y de salida, acreditándose el tiempo de servicio de los trabajadores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el Reglamento General de Responsabilidad Patronal. El empleador dará aviso al IESS de la modificación del sueldo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador, u otra novedad relevante para la historia laboral del asegurado, dentro del término de tres (3) días posteriores a la ocurrencia del hecho (...). El empleador, la persona que realice trabajo del hogar no remunerado y el afiliado sin relación de dependencia están obligados, sin necesidad de reconvenición previa cuando corresponda, a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley."*

3.4.- La normativa interna en el IESS vigente a la fecha sobre aportes extemporáneos se establece en el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emitido mediante Resolución IESS CD 516 de 30 de marzo de 2016, Reformado con Resolución CD. 554, debiendo aplicar las siguientes normas:



## INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA

*Artículo 114: "De la Reclamación.- El interesado podrá presentar su reclamación sobre aspectos relacionados con la afiliación ante el Director Provincial de la jurisdicción correspondiente. Los reclamos, para su aceptación o rechazo, deberán ser claros, precisos, individualizados, sobre aspectos concretos; y, en el caso de que el reclamo se lo presente a través de una organización gremial deberá ser autorizado por el interesado. El reclamo podrá adjuntarse documentos que sustenten su reclamación, entre otros: el Reporte de último tercio o cuarto sueldo, registrados en los mecanismos determinados por el Ministerio de Trabajo; Declaración del Impuesto a la Renta; el Registro de asistencia con firmas de responsabilidad del empleador o de su representante; Constancias de trabajo suscritas por el empleador, su representante legal o el responsable de estos hechos; Actas de finiquito debidamente suscritas por el empleador y el trabajador y registradas conforme lo determine el Ministerio de Trabajo; Copias certificadas de sentencias ejecutoriadas emitidas por la autoridad competente; Nótas de pago o recibos en los que exista evidencia que hayan sido elaboradas por el empleador o el área responsable; Contrato de Trabajo"*

*Art. 115 Del Procedimiento inciso bvo. "Si por el contrario existiera fundamentos en el reclamo presentado, el jefe de la Unidad de Trabajo Provincial de Afiliación y Coberturas autoriza y suscribe el ingreso de la información a la unidad en el Portal Institucional, como planilla de reclamación, solo por el periodo en mención..." (Subrayado no corresponde)*

*Artículo 116: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no podrá constituirse como réditos los periodos que se encuentran en controversia para cancelar las prestaciones, hasta que se cuente con el acuerdo ejecutorio emitido por el órgano de reclamación administrativo. Cuando exista petición de las Unidades de Negocio o alguna de las partes ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, que incida en la misma laboral del afiliado, la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Coberturas, procederá el lapso temporal del periodo objeto de la petición o reclamo, registrando como "APORTES PENDIENTES DE VERIFICACIÓN". Si los órganos de justicia o de reclamación administrativa, declaran válidas las aportaciones, se procederá a desembolsarlas. Si en el acuerdo se declara inelícita o fraudulenta una afiliación, corresponderá a la Coordinación o Unidad Provincial de Afiliación y Coberturas, sacar de lista de la base de datos el aporte como inelícito o fraudulento, según corresponda; y, cancelar con el área financiera provincial y agencias especializadas para que sus deudas ejecuten los procesos en el ámbito de sus competencias. En el caso de que los órganos de reclamación administrativa declaren fraudulenta la afiliación, el IESS remitirá en concepto de multa, los aportes patronales y personales así como los fondos de reserva que hubiera consignado, de acuerdo al pago o reembolso de las prestaciones servidas y se declararán vencidas y exigibles las obligaciones por prestaciones canceladas. De las cantidades que dependan al IESS serán responsables solidarios el supuesto afiliado y la persona que figure como empleador. En caso de declaraciones de afiliación laboral o fraudulenta las Direcciones Provinciales podrán en consecuencia de las autoridades judiciales el hecho para la investigación correspondiente. En el caso de que la afiliación al régimen del Seguro Social Cooperativo, sea declarado fraudulenta o inelícita por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, se procederá de manera inmediata a la suspensión de los derechos del asegurado, debiendo recibir los salarios que hubieran recibido por cualquier concepto, más los recargos y multas determinadas en las disposiciones legales vigentes. De ser la organización cooperativa o de productores autónomos el representante de la organización estará sujeto a la responsabilidad civil o penal correspondiente."*

#### 4.- ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO:

4.1.- Sobre la base de los antecedentes anotados y sobre todo de la normativa invocada, esta Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Imbabura concluye que a través del informe de Trabajo, de fecha 24 de julio de 2017 suscrito por el Lcdo. Ivan Andrade Mena, funcionario de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, realiza la generación y aprobación de novedades sin contar con la autorización de su Coordinadora, conforme lo establece la Resolución CD 516 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera en su Art. 116 Del Procedimiento inciso bvo, así como tampoco conto con un pronunciamiento de los Órganos de Reclamación, y a través de esta violación de trámite se generaron planillas de aportes de manera extemporánea del empleador señor BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE con CC: 100010773-8, en favor de la trabajadora señora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE con CC: 100111674-6, lo que es cancelado con comprobante Nro. 000000006810774, el 2018/03/27 por el periodo de afiliación 01/1984 hasta 06/1990, con lo que se verifica que efectivamente se realizó el registro y pago extemporáneo de aportes patronales, las declaraciones juramentadas tanto del empleador señor BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE, a favor de su hija la presunta trabajadora señora BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE, y de esta a su vez que declara haber trabajado a favor de su padre, y las declaraciones juramentadas de las presuntas trabajadoras señoras: MIRYAM ELIZABETH ENCALADA VALENZUELA y señora OLGA MARIA GLADYS MELO BETANCOURT, no son una prueba fehaciente, en virtud que una declaración juramentada hace fe contra sí mismo y no contra terceras personas, pero no establecen relación laboral. La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS-Imbabura, una vez analizado en detalle el informe técnico constante en Memorando No. IESS-PACTI-2018-0884-M, de 26 de septiembre de 2018, suscrito por la Ing. Jennifer Estefanía

López Proaño, funcionaria de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS de Imbabura, se lo acoge, en virtud que el empleador y trabajador no cuenta con los elementos que permitan presumir la existencia de la relación laboral, conforme el Art. 114 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera vigente, establecido en Resolución CD. 516, documentos que hasta la presente fecha no han sido presentados en tal virtud se presume una AFILIACION INDEBIDA, que a la fecha de pago de los aportes extemporáneos esto es al 27 de marzo de 2018, estaba vigente el Art. 118 de la Resolución CD 516, sin su posterior reforma, en este sentido es procedente la retención en concepto de multa de los aportes personales y patronales realizados.

Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias antes expuestas, en el uso pleno de las atribuciones y responsabilidades, éste Órgano de Reclamación Administrativa.

#### ACUERDA:

**PRIMERO.- DECLARAR indebida** la afiliación correspondiente al pago extemporáneo de aportes realizado por el empleador **BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE** con CC: 100010773-8, con su registro patronal Nro. 1000107738008, a favor de la trabajadora señora **BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE** con CC: 100111674-6, correspondiente al período 01/1984 hasta 06/1990, toda vez que no existe elementos razonables o documentos que nos permitan determinar la existencia de una relación laboral, y por tanto la obligación de afiliación de la trabajadora conforme lo determina el Art. 2 y 9 de la Ley de Seguridad Social, se deja a salvo el derecho que tienen las partes para concurrir a la justicia ordinaria, hacer valer sus derechos, conforme lo determina el inciso 2do del Art. 286 de la referida Ley de Seguridad Social.

**SEGUNDO.- DISPONER** a la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS de Imbabura proceda a realizar las siguientes diligencias:

- a) Ingresar al aplicativo de Historia Laboral y modificar el tipo de bloqueo de Pendiente de Verificación (PEN VER) a Afiliación Indebida (AFIND), de la señora trabajadora **BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE** con CC: 100111674-6, correspondiente al período 01/1984 hasta 06/1990, en el registro patronal Nro. 1000107738008 del señor **BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE**, siguiendo el procedimiento establecido en el Oficio Circular Nro. IESS-DNAC-2017-0007-C de 24 de febrero de 2017, suscrito por la Directora Nacional de Afiliación y Cobertura.
- b) En merito a lo establecido en la Resolución CD 516 en su Art. 118, vigente a la fecha de la infracción esto es del pago de los aportes extemporáneos al 27 de marzo de 2018 se **DISPONE** proceder a la retención en concepto de multa los aportes personales y patronales así como fondos de reserva si se hubiese consignado, así como el pago o reembolso de las prestaciones servidas y se declaran vencidas y exigibles las obligaciones por préstamos concedidos. De las cantidades que llegare adeudar al IESS serán responsables solidarios el supuesto afiliado y la persona que figuró como empleador, incluyendo los subsidios que haya recibido la persona que estuvo afiliada y los gastos de administración, sin perjuicio del ejercicio de los derechos a que hubiere lugar entre las partes, para lo cual remitirá a las áreas provinciales responsables de los Seguros Especializados: De Salud Individual y Familiar, De Pensiones, Riesgos del Trabajo, Seguro Social Campesino, Seguros de Terceros, Unidad de Gestión de Cartera, copia del Acuerdo emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias y el Informe de Afiliación sobre el cumplimiento de lo resuelto cambiando el tipo de bloqueo, conforme lo dispone la Guía para la ejecución de Acuerdo emitidos





## INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA

COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA

por los órganos de reclamación administrativa en el ámbito del proceso de afiliación del IESS.

**TERCERA.-** Notificar a las partes con el presente Acuerdo, concediéndoles el término de ocho (8) días contados a partir de la respectiva notificación con el mismo, a fin de que puedan interponer el Recurso de Apelación para ante la Comisión Nacional de Apelaciones, en caso de creerlo pertinente, se comunicara a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Pichincha, y a la Dirección del Sistema de Pensiones del IESS.

La apelación, en el evento de presentarse, se la realizará en la Secretaría de la Comisión de Prestaciones y Controversias o en la Dirección Provincial del IESS de Imbabura, ubicada en el edificio matriz de la ciudad de Ibarra, señalando necesariamente un correo electrónico y/o casillero judicial dentro del Distrito Metropolitano de Quito, donde tiene su domicilio la Comisión Nacional de Apelaciones según ha dispuesto dicha Comisión mediante Oficio Nro. 31000000303 de 03 de septiembre de 2013.

El presente Acuerdo fue aprobado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

LA COMISIÓN

Dr. Carlos René Terán Meneses  
PRESIDENTE

Dr. Patricio Castillo Y.  
COMISIONADO

Dr. Edgar Mora Ohavés  
COMISIONADO

Abg. Shirley Rivadeneira Acosta  
SECRETARIA

La Sentencia en el procedimiento sumario Nro. 10311-2019-00746, reclamación de pago de haberes laborales, la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Otavalo, se declara la existencia de la relación laboral, por el tiempo del 02 de enero de 1984, al 30 de junio de 1990, por 6 años, 5 meses, y 28 días, el juez la reconoce después de 30 años, 6 meses, y 14 días.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO, PROVINCIA DE IMBABURA

**No. proceso:** 10311-2019-00746

No. de Ingreso: 1

**Acción/Infracción:** PAGO DE HABERES LABORALES

**Actor(es)/Ofendido(s):** BETANCOURT PERUGACHI LOURDES GUADALUPE

**Demandado(s)/Procesado(s):** BETANCOURT NAVARRO TELMO ENRIQUE

---

Fecha Actuaciones judiciales

---

09/03/2021 SENTENCIA Y/O RESOLUCIÓN

**12:07:26**

SENTENCIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO ("B&rdquo;) PROCEDIMIENTO SUMARIO (ACUERDO CONCILIATORIO) Causa No: 10311-2019-00746 SUJETOS DEL PROCESO: Parte Actora: LOURDES GUADALUPE BETANCOURT PERUGACHI Parte Demandada: TELMO ENRIQUE BETANCOURT NAVARRO ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA 1 .- Con fecha 02 de enero de 1984, mediante contrato expreso escrito de trabajo, ingrese a prestar mis servicios laborales lícito y personales en calidad de Trabajadora en General en la fábrica de

TEJIDOS BETANCOURT&rdquo;, bajo la dependencia jurídica y económica de su propietario el señor Telmo Enrique Betancourt Navarro, misma que se encontraba situada en la calle Bolívar s/n, diagonal a la plaza Central de San José de Quichinche de este Cantón Otavalo. 2.- Mi horario de trabajo era de 08H00 a 12H00, y de 14H00 a 18H00 de lunes a viernes de cada semana. La remuneración mensual que siempre me pago mi empleador era el sueldo mínimo vital general, inicialmente en la suma 6.600 sucres que se iba incrementando conforme disponía el Gobierno central, además me pagaba los beneficios sociales como son la compensación al alto costo de vida y la bonificación complementaria, de la cual tenía por habito hacerme firmar la constancia de estos pago en un cuaderno de apuntes, sin embargo, nunca me cancelo el décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos que estaban vigentes en el periodo de tiempo señalado que trabaje para el demandado, nunca me concedió las vacaciones anuales ni se me afilió al seguro social, como tampoco fui beneficiaria de los fondos de reserva. 3.- Por razones de carácter personal y toda vez que se me presento una oportunidad de trabajo igualmente particular en otra factoría, con fecha 30 de junio del año 1990, decidí voluntariamente dar por terminado el contrato de trabajo y por ende la relación laboral con mi empleador el señor Telmo Enrique Betancourt Navarro; de quien nunca recibí un solo sueldo por concepto de liquidación que por Ley tenía que corresponderme. 4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Sustento la presente acción en las siguientes normas constitucionales y legales: 4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.- Artículos 33 que refiere a que el Estado tiene la obligación de garantizar a los trabajadores a que se respete su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y un trabajo digno y saludable; 326 numerales 2,3,4 que refiere irrenunciabilidad de derechos, al principio pro operario y a al principio de igualdad 367 que refiere al sistema de seguridad social como público, universal y obligatorio. 4.2 CÓDIGO DE TRABAJO : Artículos 42.1 que habla de las obligaciones del empleador respecto al pago de sus derechos en los términos del contrato y de acuerdo a las disposiciones del Código de Trabajo 71 que nos habla respecto a la liquidación en cuanto al pago de vacaciones, 111 prevé el derecho del trabajador a percibir el décimo tercer sueldo hasta el 24 de diciembre de cada año, 113 que prevé el derecho del trabajador a percibir el décimo cuarto sueldo hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazonia, 185 que contempla el pago de bonificación por desahucio, es to es el 25% de la última remuneración por cada año de servicio, 575 ( reformado), que nos habla respecto al trámite de las controversias laborales; 577 que permite solicitar y

practicar las pruebas en el ámbito laboral. 4.3 CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS .- Artículos 185 que permite la práctica del juramento diferido en materia laboral cuando exista falta de otra prueba para probar el tiempo de servicio y la remuneración recibida; 332 que prevé para esta causa el procedimiento sumario en concordancia con el art. 575 del código de trabajo; 333 nos habla de las reglas a aplicarse en el procedimiento sumario, y 371 que hace referencia de la obligación de los señores jueces para liquidar en sentencia las indemnizaciones y obligaciones no satisfechas debiendo incluir intereses y costas. 5.- ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Se acompañaran la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararían y la especificación de los objetos sobre los que versarían las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de perito y otras similares, si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. Solicito que la Audiencia Única se recepte e incorpore el proceso como medios de prueba los testimonios y documentos con lo que ofrezco acreditar los fundamentos de hecho narrados en la demanda, en la siguiente forma;

PRUEBA TESTIMONIAL 5.1 Solicito se me permita contrainterrogar a los testigos que llegare a presentar la contraparte. 5.2 Solicito que al amparo de lo previsto en el art. 187 del código Orgánico general de Procesos, en la Audiencia respectiva se recepte la declaración de parte de la compareciente Lourdes Guadalupe Betancourt Perugachi , a efectos de establecer la existencia de los derechos en discusión en especial la relación laboral expuesta en la narración de los hechos de esta demanda y la falta de pago de mi liquidación de rigor. 5.3 Solicito que al amparo de lo previsto en el Art. 185 del Código Orgánico General de Procesos, en la audiencia respectiva se recepte el juramento diferido de parte de la compareciente Lourdes Guadalupe Betancourt Perugachi, a efecto de establecer el tiempo de servicio y las remuneraciones percibidas. 5.4.- Solicito que al amparo de lo previsto en el art 187 del Código Orgánico General de Procesos, en la audiencia respectiva se recepte la declaración de parte del demandado Telmo Enrique Betancourt Navarro , que se realizara, en forma personal y no por interpuesta persona ni con procuración judicial; a efectos de establecer la existencia de los derechos en discusión. 5.5 Solicito que , en la audiencia única, se recepte la declaración testimonial de Pedro Efraín Echeverría Morales , con cedula de ciudadanía No 180112618-4 con domicilio en la parroquia San José de Quichinche del Cantón Otavalo, señora Silvia Soledad Almeida Betancourt, con cedula de ciudadanía No 100049070-4 con domicilio

en la parroquia san José de Quichinche del Cantón Otavalo, quienes declarara acerca del trabajo que como trabajadora de fábrica textil ejecutaba la accionante en beneficio y favor del señor Telmo Enrique Betancourt Navarro, exponiendo el conocimiento de horarios de trabajo y días laborados por semana y sobre todo el tiempo que permaneció vigente dicha relación laboral; serán notificados en el correo electrónico dmorac@hotmail.com de mi abogado patrocinador quien les asistirá en sus declaraciones en el desarrollo de la audiencia. PRUEBA DOCUMENTAL 5.6 En cuatro fojas presento como medio probatorio, copias notariadas de los roles de pago de fechas distintas pero dentro del periodo de tiempo laborado y que fueron los uno proporcionados por mi ex empleador, con los que pretendo justificar el sueldo que percibía en monedas sucres de la que se desprende y consta la firma de mi empleador y de la compareciente como trabajadora y se refleja el valor que me pagaba cuando el sueldo mínimo regía en otro valor en ese entonces, se me permitirá ejercer el derecho previsto en el art 196 .1 COGEP a efectos de materializar e incorporar al proceso como prueba de mi parte, previo cumplimiento al principio de contradicción. 5.7.- En una foja presento como medio probatorio, copia autentica del contrato de trabajo escrito que celebramos con el señor Telmo Enrique Betancourt Navarro y la compareciente con fecha lunes 02 de enero de 1984 a prueba y plazo fijo, documento con el cual pretendo justificar el inicio de la relación laboral con el demandado. Se me permitirá ejercer el derecho previsto en el Art. 196.1 del COGEP a efecto de materializar e incorporar al proceso como prueba de mi parte previo cumplimiento al principio de contradicción. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS 5.8 Solicito disponga que el señor Telmo Enrique Betancourt Navarro, demandado en esta causa, exhiba las constancias de pago de décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos, vacaciones y fondos de reserva, que debía pagarme durante trabaje bajo su dependencia laboral, esto es desde el 02 de enero de 1984, al 30 de junio de 1990. De lo exhibido se obtendrá copia certificada para agregar al proceso o se sentara la razón respectiva. Esta diligencia se cumplirá en la Audiencia única. 5.9 En la audiencia única ordenara que el demandado señor Telmo Enrique Betancourt Navarro, exhiba los originales de los roles de pago mensuales que justifique el pago del sueldo alto costo de vida y bonificación complementaria de todo el tiempo se mantuvo la relación laboral, esto es desde el 02 de enero de 1984, al 30 de junio de 1990. Esta diligencia se cumplirá en la audiencia única. 6.- Pretensión: Con el antecedente expuesto concurro ante usted señor juez para demandar en juicio sumario laboral al señor Telmo Enrique Betancourt Navarro, a fin

de que en sentencia sea condenado el pago de lo siguiente: 6.1 Al pago del décimo tercer sueldo por los años de 1984 a 1990 en la suma de s/.107.600 sucres que equivale a \$4.30 dólares americanos. 6.2 Al pago del décimo cuarto sueldo por los años de 1984 a 1990 en la suma de s/.190.080 sucres que equivale a \$7.60 dólares americanos. 6.3 Al pago del décimo quinto sueldo por los años de 1984 a 1990 en la suma de s/.68.616 sucres que equivale a \$2.74 dólares americanos. 6.4 Al pago de los fondos de reserva por los años de 1984 a 1990 en la suma de s/.101.000 sucres que equivale a \$4.04 dólares americanos que en observancia del Art. 202 del Código de Trabajo con el 6% de intereses y al haberse instaurado acción judicial se condenara además al 50% de recargo, que da como resultado \$18,78 dólares americanos. 6.5 Al pago de vacaciones ordinarias no gozada ni pagadas por los años de 1984 a 1990 en la suma de s/.53.800 sucres que equivale a \$2.15 dólares americanos. 6.6. Al pago de las costas procesales. Intereses legales según el Art. 371 del Código Orgánico General de Procesos y resolución No 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia. 6.7 Al pago de honorarios profesionales de mi defensor en la suma de \$200 dólares americanos. 7.- CUANTÍA: La cuantía de esta causa la fijo en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (235,57) 8.- PROCEDIMIENTO : De conformidad con la Disposición Reformativa Sexta numeral 6 del COGEP que reforma el Art. 575 del Código del Trabajo, a la presente causa se le dará el Procedimiento Sumario. 9.- CONTESTACIÓN DE LA O DEL DEMANDADO.- El demandado ha sido citado legalmente y en debida forma conforme consta a fojas 22, del proceso, en persona en su domicilio. El demandado ha comparecido a juicio (fojas 32), contestado la demanda dentro del término legal. Pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la parte actora: 9.1 Ante el allanamiento expuesto, insisto en que efectivamente la actora trabajo para mi mandante en el periodo de tiempo señalado. Pronunciamiento sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y lo que niega: 9. 2.- No tengo objeción a la documentación presentada por la actora, es más son roles de pago y contrato de trabajo que se elaboraron por duplicado y que un ejemplar quedaba en poder de la trabajadora donde consta sin lugar a duda la firma y rubrica de mi mandante. 9.3 Excepciones deducida acta las pretensiones de la parte actora con expresión de su fundamento factico. No existen excepciones previas ni generales que formular. EL anuncio de todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que se necesaria para su

actuación Art. 152 COGEP. PRUEBA DOCUMENTAL 9.4. En cuatro fojas presento como medio de prueba, la primera copia certificada de la escritura de procuración judicial otorgada por el señor Telmo Enrique Betancourt Navarro, en favor del compareciente, debiendo señalar que dentro de la misma consta la facultad para transigir dentro de este proceso y la disposición expresa de allanamiento a las pretensiones reclamadas en la presente causa. Se cumplirá con lo previsto en el art. 196.1 del COGEP a efectos de que se incorpore y materialice la presente prueba. 9.5.- De ser necesario se me permitirá hacer uso de la misma prueba documental incorporada por la actora para ratificar lo expuesto en numerales precedentes. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es el caso. No aplica La pretensión clara y precisa que se exige Se tomará en cuenta el allanamiento a las pretensiones de la actora. AUDIENCIA UNICA 10.- Mediante auto de sustanciación se convoca a las partes procesales a la Audiencia Única la cual se ha desarrollado de la siguiente forma: Comparecen a la Audiencia Única las dos partes procesales, la parte demandada no ha sustentado excepción previa alguna. Se inicia la fase de saneamiento procesal verificando el cumplimiento de las solemnidades sustanciales. VALIDEZ PROCESAL. 11.- Una vez que se ha verificado la jurisdicción; competencia por sorteo de ley; la legitimidad de la personería de las partes procesales; que se cumplió con la citación a la parte demandada, y que se ha notificado con la convocatoria a la audiencia única; y, no existiendo excepciones previas que resolver, se declara la VALIDEZ PROCESAL de este juicio . Como objeto de la causa se determinar el tiempo de la relación laboral durante el tiempo indicado en la demanda. Así como el pago de abres laborales. FASE CONCILIATORIA. 12.- En esta fase se ha inducido a los sujetos procesales, a legar un acuerdo conciliatorio, que pueda satisfacer a las dos partes y permita poner fin al proceso judicial. 13.- Las partes procesales han llegado a un acuerdo conciliatorio, en el presente caso la parte demandada señor Telmo Enrique Betancourt Navarro a través de su procurador judicial a reconocido como ciertos los fundamentos de hecho, y accede a pagar la pretensión de la parte actora esto es DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$235,57), pago que se realiza en el en el término de 30 días, la parte actora acepta el pago y está conforme con el acuerdo. MOTIVACIÓN 14.- Las partes procesales al momento de aceptar mutuamente la propuesta realizada, han plasmado la voluntad para dar por concluido este proceso, basado en la verdad que cada una de ellas conoce y expuso. 15.- La conciliación, en derecho, es un medio alternativo a la jurisdicción para solucionar conflictos, a través del

cual las partes resuelven, por sí mismas y mediante el acuerdo, un conflicto jurídico con la intervención del juzgador. ? La conciliación cuando se provoca en sede jurisdiccional, se constituye en procedimiento voluntario, en donde las partes que están involucradas son libres para ponerse de acuerdo y resolver la disputa por esta vía, este proceso es flexible permitiendo a las partes definir un tiempo, estructura y contenido de los procedimientos de dicha conciliación. 16.- La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad. 17.- El Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador manda &ldquo;Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley&hellip;&rdquo; En este caso la señora LOURDES GUADALUPE BETANCOURT NAVARRO , ha comparecido a sede jurisdiccional, a fin de que se tutele los derechos e intereses. 18.- El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 234, numeral 1, reconoce a la CONCILIACIÓN como una de las formas extraordinarias de conclusión del proceso, que en este caso ha concluido de esta forma. 19.- El Art. 169 de la Constitución de la República dispone: &ldquo;Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.&rdquo; Concluidas las fases procesales, se procede a dictar sentencia. DECISIÓN: 20.- Por los antecedentes expuestos y sin que sean necesarias otras consideraciones esta autoridad ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA , acepta y aprueba el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes procesales en los siguientes términos: la parte demandada señor TELMO ENRIQUE BETANCOURT NAVARRO , en calidad de ex empleador, deberá pagar la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$235,57), pago que se realiza en el en el término de 30 días , a la



Señora LOURDES GUADALUPE BETANCOURT PERUGACHI en calidad de ex trabajadora . Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes procesales la Señora TELMO ENRIQUE BETANCOURT NAVARRO, en calidad de empleadora y la Señora LOURDES GUADALUPE BETANCOURT PERUGACHI, en calidad de trabajadora , por el tiempo del 02 de enero de 1984, al 30 de junio de 1990. Notifíquese al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a efectos de que se cobre las aportaciones correspondientes. 21.- Cuéntese en esta causa con el Ab. Antonio Vinicio Núñez Montalvo, en calidad de Secretario conforme se ordena en el Oficio No. 3708-DP10-CJ, de fecha martes 15 de septiembre del 2.015.- NOTIFÍQUESE.

**Anexo 5. Caso 2**

**El Acuerdo Nro. 242- 2018 C.P.P.C.I. de 26 junio de 2018, emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, dentro del expediente Nro. 257-2018, negó una reclamación por el periodo de afiliación 1977/12 hasta 1979/10.**



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA**

Ref. Exp.257-2018

**ACUERDO Nro. 242- 2018 C.P.P.C.I.**

**LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y  
CONTROVERSIAS DEL IESS IMBABURA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS-Imbabura, con fecha once de junio del año dos mil dieciocho, avocó conocimiento del presente caso, mediante Memorando Nro. IESS-CPACTI-2018-0461-M, de 11 de junio de 2018, suscrito por la Abg. María José Rodríguez Villota, Coordinadora Provincial de Afiliación y Control Técnico Imbabura, quien manifiesta: "[...] En atención al Memorando Nro. IESS-CPPCI-2018-0463-M de fecha 14 de mayo de 2018, suscrito por el Dr. Patricio Castillo Yacelga, en el que solicita: "(...) las impugnaciones deben contener todos los datos del afiliado (...) al respecto comunico que la información se encuentra verificada y se remite al expediente de la afiliada MIRIAN DEL PILAR VASQUEZ ALMEIDA con CC. 1001271343, para el trámite pertinente. [...]"

Que, el 20 de abril del 2018, la señora Mirian del Pilar Vásquez Almeida con CC 1001271343 solicita al señor Dr. Carlos Hernán Almeida Director Provincial del IESS de Imbabura lo siguiente: "[...] en pleno ejercicio de mis derechos humanos y ciudadanos y en mi calidad de afiliada Activa recorro a usted en su calidad de Autoridad del IESS Ibarra, con la siguiente solicitud y denuncia. // 1.- Es el caso que el 16 de marzo del 2016 presente al IESS una denuncia escrita -la misma que fue aceptada-, por el no pago por parte de mi empleador el Sr. Ing. Pedro Pablo Caicedo Muñoz de las aportaciones al IESS a las que tenía derecho, adjuntado todos los documentos de respaldo exigidos por el IESS // 2- Como consecuencia de dicha denuncia; el 13 de marzo del 2017 el IESS envía al Ing. Pedro Pablo Caicedo Muñoz la notificación única 13111000-0250, suscrita por la Srta. Carolina Carrera mediante la cual se le solicita la documentación detallada para verificar la legalidad de mis aportes. El 22 de marzo de 2017 respondió el Ing. Caicedo a la boleta mediante atento oficio explicando detalladamente mi relación laboral con el Ing. Caicedo adjuntando en dicha respuesta todos los documentos requeridos y que deben constar en los archivos correspondiente del IESS. Este documento fue recibido el 22 de marzo del 2017 por la Srta. Carolina Carrera; a las 10:35 de la mañana. // 3.- Si embargo de que el Ing. Caicedo respondió inmediatamente fue nuevamente notificado con la boleta única de notificación No. 13111000-012 sin fecha, a lo que se acercó a la oficina de Afiliación y Cobertura y la Srta. Carrera tuvo a bien solicitarme nuevamente y en forma detallada y exhaustiva los documentos adicionales que debió presentar. Ante esta circunstancia volví a responder mediante nota del 24 de abril de 2017 recibido el mismo día por la misma funcionaria a las 10:25 de la mañana, adjuntado todos y cada uno de los documentos en 27 copias ahora notariadas que verifica su veracidad, a más de las copias que ya había entregado inicialmente. // 4.- En forma inmediata el Ing. ...

Caicedo entregó los documentos originales en un primer momento y copias notariadas en un segundo momento cumpliendo así estrictamente lo solicitado en la boleta única del IESS en referencia; todo esto en un anexo de 29 hojas. // 5.-Así mismo el Ing. Caicedo tan pronto como recibió la primera boleta única de notificación canceló todos los valores calculados y exigidos por el funcionario del IESS del Departamento de Afiliación y Control Contributivo y adjuntó el depósito bancario respectivo. Esta información debe reposar en los archivos de este Departamento. // De esta manera mi empleador el Sr. Ing. Pedro Pablo Caicedo Muñoz cumplió con todas las exigencias de la Unidad de Afiliación y Cobertura; y al decir de la señorita Carolina Carrera el trámite estaba finalizado y habría que esperar unos días para la convalidación de estos aportes a mi favor. // El 19 de junio del 2017 por llamado de la Srta. Carolina Carrera, funcionaria del IESS concurrí a las oficinas de Unidad de Afiliación y Cobertura en la que dicha funcionaria me recibió mi declaración por escrito, libre y voluntaria de conocer al Ing. Caicedo, el cargo que desempeñaba, el tiempo que trabajé, el sueldo percibido y como se hacía el procedimiento de pago. Declaré también que conversé con el Ing. Caicedo y que por la Ley de la Remisión de Intereses del IESS iba a presentar la denuncia por el no pago de los aportes en el tiempo que trabajé con él; ante lo cual, mi ex patrono me prometió el pago de los aportes más los intereses, así como de los fondos de reserva. Promesa que lo cumplió en forma íntegra e inmediata; que lo demostró con la copia del depósito realizado a la cuenta del IESS. // Desde el 19 de junio del 2017 hasta hoy 20 de abril del 2018 han transcurrido 10 meses sin que se me haya convalidado mis aportes ni que haya recibido notificación sobre este particular. // Con estos antecedentes verdaderos y comprobados estoy demostrado que presenté toda la documentación legal exigida por la Unidad de Afiliación y Cobertura del IESS por lo que solicito lo siguiente: // Se atienda favorablemente mi pedido convalidando en el menor tiempo posible mis aportaciones ya que fueron presentados íntegramente, en forma legal y que fue aceptado por la unidad respectiva. Como respaldo a este pedido solicito, además: // a) Aplicar a mi favor el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador del que tengo protección y que textualmente dice "el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las Autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas..."; así como el numeral 25 que consagra el derecho de acceder a bienes y servicios públicos y privados con calidad, eficiencia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...". // b) Se dignen aplicar el Art. 28 de la vigente Ley de Modernización del Estado en el que textualmente dice "...DERECHO DE PETICIÓN. - Todo reclamo, solicitud o pedido a una Autoridad Pública deberá ser resuelto en un término no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha de su presentación...", "...en todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto el funcionario competente de la Institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a petición del interesado bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan". [...] (Sic)



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA**

-37  
Tercera  
Sección  
I

Que, el señor Ing. Pedro Pablo Caicedo Muñoz con fecha 22 de marzo de 2017 manifiesta a la señora Carolina Carrera funcionaria de Afiliación y Control Técnico de Imbabura lo siguiente: "[...] Atento a la Boleta Única de Notificación No. 13111000-0250 s/f mediante la cual me solicita información para verificar la legalidad de aportes de la Sra. Mirian Del Pilar Vásquez Almeida; me permito manifestar lo siguiente: // Con fecha 21 de marzo de 2016 me acerque a la Oficina de Afiliación y Cobertura; me atendió un funcionario cuyo nombre desconozco por obvias razones, pero que en el registro de asistencia de ese Departamento debe constar, (su escritorio estaba ubicado a mano derecha de la entrada a la oficina). Dicho funcionario me pidió la documentación exigida por el IESS para poder cancelar los aportes: entregue la documentación que al decir del funcionario estaba completa. Me manifestó que dicha documentación sería sometida a estudio y revisión, luego de lo cual harían la liquidación que debía pagar. // En efecto, el funcionario en mención me comunicó que la documentación era legal y completa y procedió a hacer la liquidación la misma que ascendió a la suma de USD 977.26 (NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 26/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), valor correspondiente a los aportes; y, la suma de USD 615.36 (SEICIENTOS QUINCE CON 36/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), valor correspondiente los fondos de reserva, que lo deposité en el Banco del Pacífico (los comprobantes de depósito originales se entregaron al mencionado funcionario, conjuntamente con toda la documentación); por lo que el IESS emite los comprobantes de pago N° 78600377 y 6016959 de aportes y fondos de reserva, respectivamente. // Como el funcionario en mención me manifestó que con la entrega de la documentación y el pago; el trámite estaba aceptado y concluido. Yo, a mi vez también di por concluida esta gestión. // Como han pasado 39 años de que la Sra. Mirian Vásquez trabajó conmigo, se comprenderá que me ha sido difícil obtener la información respectiva. Más todavía que han pasado 12 meses de haber terminado el trámite; razones por las que no he podido entregar la información solicitada en el plazo de 72 horas. // Sin embargo y atendiendo a lo manifestado en su nota, vuelvo a presentar la información que originalmente ya lo hice: // No realizamos ningún contrato de trabajo, ya que el trabajo realizado por la Sra. Mirian Vásquez hace 39 años fue mediante un acuerdo verbal y por colaborar en sus estudios, razón por la cual la señora Vásquez estuvo de acuerdo en que solo se le reconociera el sueldo o Adjunto el Certificado de Trabajo firmado por el suscrito, o Como nunca se planteó un juicio laboral, al respecto; tampoco puedo presentar copia de sentencia ejecutoriada. // Adjunto copias certificadas de los roles de pago, los originales fueron presentados en su oportunidad al funcionario mencionado, como requisito previo a la liquidación y pago. [...]" (sic)

Que, mediante Memorando Nro. IESS-CPACTI-2018-0343-M, de 08 de mayo de 2018, suscrito por la Ing. Estefanía Recalde Abedrabbo funcionaria de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, quien manifiesta: "[...] ANTECEDENTES: // 1. Formulario de denuncia con adjunto copia roles de pagos notariados. // 2. Certificación de trabajo. // 3. Boleta Única de Notificación N° 13111000-0250 // 4. Respuesta por parte del empleador de Boleta

Única de Notificación N° 13111000-0250 // 5. Copia simple de cédula de identidad // 6. Versión libre y voluntaria // **JUSTIFICACIÓN DE LA JURISDICCION:** // Señalo la dirección del Sr. Caicedo Muñoz Pedro Pablo reside en la Calle Velazco y Sánchez Ed. Antigua Previsora, cantón Ibarra, Provincia de Imbabura, correspondiente a esta jurisdicción por lo que en razón a lo que establece el Art. 2 de la Resolución CD 516 en concordancia al Memorando N° IESS-DNAC-2016-1549-M, de 23 de diciembre de 2016, suscrito por la Dirección Nacional de Afiliación y Cobertura, el presente expediente debe ser atendido en esta Coordinación Administrativa. // **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:** // Mediante Boleta Única de Notificación N° 13111000-0250 de fecha 13 de marzo del 2017 se solicitó al señor Pablo Caicedo M, quién es representante legal de la razón social "CAICEDO MUÑOZ PEDRO PABLO" justifique sobre el pago de los aportes realizados en favor de la señora Myriam del Pilar Vásquez Almeida de CC. 1001271343 de 12-1977 a 10-1979, ya que dichos aportes se encuentran cancelados durante el periodo de remisión de intereses. // El 22 de marzo del 2017 el señor Pablo Caicedo M, presenta un escrito en respuesta de la Boleta Única de Notificación en el que señala que no dispone de la documentación solicitada y que los aportes los realizó por una mala información. // Revisada la cuenta individual de la afiliada Myriam del Pilar Vásquez Almeida, se pudo establecer que registra aportes bajo el RUC 1701612812001 por el periodo 12-1977 a 10-1979, los mismos que se encuentran cancelados el 31 de marzo del 2016 con el comprobante de pago N° 78600377 y registrados con la novedad PENVER (PENDIENTES DE VERIFICACION). // Adicional a esto se pudo evidenciar en la página virtual del SRI que el RUC se apertura con fecha 17 de febrero de 1995. // **CONCLUSION:** // Por lo expuesto y con la documentación de respaldo adjunta, considero que no es procedente se validen las aportaciones canceladas, en virtud de que el empleador para la generación y cancelación de las planillas en favor de la afiliada Myriam del Pilar Vásquez Almeida, no tomó en cuenta lo dispuesto en la Resolución CD 506 artículos 5, 6, 7 y 8. // **RECOMENDACIÓN:** // De conformidad a lo que establece el Art. 118 de la Resolución CD 516 en concordancia a lo que establece el Art. 286 de la Ley de Seguridad Social, el presente expediente deberá ser remitido a la Comisión de Prestaciones de Imbabura, para que se acepte [...]

Que, se verifica que el señor **PEDRO PABLO CAICEDO MUÑOZ** con CC: **1701612812**, ha generado planillas de aportes de manera extemporánea, en favor de la señora **MIRIAN DEL PILAR VÁSQUEZ ALMEIDA** con CC **1001271343**, con comprobante de pago Nro. **0000000078600377** cancelado el 2016/03/31 por el periodo de afiliación **1977-12 hasta 1979-10**, con lo que se verifica que efectivamente se realizó el registro y pago extemporáneo de aportes patronales.

Que, de los documentos presentados por el Empleador y Trabajador, esta Comisión no se pronuncia por no ser materia de análisis, ni tampoco tiene competencia para pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral o de dependencia laboral, materia reservada para los jueces jurisdiccionales, sino sobre la legalidad o ilegalidad de los pagos y registros de aportes patronales extemporáneos en favor del trabajador realizados en el periodo de remisión de intereses multas y más recargos establecidos en la normativa vigente.



4





## INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA

### COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA

**Que,** la Constitución de la República en el artículo 3, dispone: *"Son deberes primordiales del Estado: // 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*

**Que,** el artículo 11 numeral 3 *ibidem*, prevé: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. // Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. // Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."*

**Que,** el artículo 34 *ibidem*, prescribe: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas."*

**Que,** el artículo 226 *ibidem* decreta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**Que,** el artículo 227 *ibidem*, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*

**Que,** el artículo 367 *ibidem*, determina: *"El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales."*

**Que,** el artículo 369 *ibidem*, establece: *"El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral."*

**Que**, el Código Civil en el artículo 13, estatuye: *"La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna."*

**Que**, la Ley de Seguridad Social en el artículo 1, dispone: *"PRINCIPIOS RECTORES.- El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia"*.

**Que**, en el artículo 2 *ibidem* establece: *"SUJETOS DE PROTECCION.- Son sujetos "obligados a solicitar la protección" del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular: // a. El trabajador en relación de dependencia; // b. El trabajador autónomo; // c. El profesional en libre ejercicio; // d. El administrador o patrono de un negocio; // e. El dueño de una empresa unipersonal; // f. El menor trabajador independiente; // g. Las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado; y, // h. Las demás personas obligadas a la afiliación al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes o decretos especiales. // Son sujetos obligados a solicitar la protección del régimen especial del Seguro Social Campesino, los trabajadores que se dedican a la pesca artesanal y el habitante rural que labora "habitualmente" en el campo, por cuenta propia o de la comunidad a la que pertenece, que no recibe remuneraciones de un empleador público o privado y tampoco contrata a personas extrañas a la comunidad o a terceros para que realicen actividades económicas bajo su dependencia."*

**Que**, el artículo 73 *ibidem*, contempla: *"INSCRIPCION DEL AFILIADO Y PAGO DE APORTES.- El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvención, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días, con excepción de los empleadores del sector agrícola que están exentos de remitir los avisos de entrada y de salida, acreditándose el tiempo de servicio de los trabajadores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el Reglamento General de Responsabilidad Patronal. El empleador dará aviso al IESS de la modificación del sueldo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador, u otra novedad relevante para la historia laboral del asegurado, dentro del término de tres (3) días posteriores a la ocurrencia del hecho (...). El empleador, la persona que realiza trabajo del hogar no remunerado y el afiliado sin relación de dependencia están obligados, sin necesidad de reconvención previa cuando corresponda, a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley."*



-35-  
Treinta y cinco

**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA

COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA

Que, el Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Reclamación Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido mediante Resolución Nro. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigente desde el 19 de diciembre de 2005, en la Disposición General Novena, determina: "Los órganos de reclamación administrativa apreciarán libremente las pruebas que le fueren presentadas o solicitadas ante sí o ante los funcionarios o personas particulares a quienes se comisionara."

Que, En la resolución CD 516 en el Art. 118 determina: "[...] Aportes pendientes de verificación. (Reformado por la Disposición Reformativa Décima Novena de la Res. C.D. 554, R.O. 78, 13X2017). El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no podrá contabilizar como válidos los períodos que se encuentran en controversia para conceder las prestaciones, hasta que se cuente con el acuerdo ejecutoriado emitido por el órgano de reclamación administrativa. // Cuando exista petición de las Unidades de Negocio o alguna de las partes ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, que incidan en la historia laboral del afiliado, la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, procederá al bloqueo temporal del período objeto de la petición o reclamo, registrando como "APORTES PENDIENTES DE VERIFICACIÓN". // Si los órganos de justicia o de reclamación administrativa, declaran válidas las aportaciones, se procederá a desbloquearlas. Si en el acuerdo se declara indebida o fraudulenta una afiliación, corresponderá a la Coordinación o Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico, marcar dentro de la historia laboral el aporte como indebido o fraudulento, según corresponda; y, coordinar con el área financiera provincial y seguros especializados para que esas áreas ejecuten los procesos en el ámbito de sus competencias. // En el caso de que los órganos de reclamación administrativa declaren indebida o fraudulenta la afiliación, el IESS retendrá en concepto de multa, los aportes personales y patronales así como los fondos de reserva que hubiere consignado. Se exigirá el pago o reembolso de las prestaciones servidas y se declararán vencidas y exigibles las obligaciones por préstamos concedidos. De las cantidades que llegare adeudar al IESS serán responsables solidarios el supuesto afiliado y la persona que figuró como empleador. En caso de declaración de afiliación fraudulenta los Directores Provinciales pondrán en conocimiento de las autoridades judiciales el hecho para la investigación correspondiente. [...] (Sic)

Que, esta Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Imbabura, una vez analizado en detalle el presente caso, ~~acoge el informe constante en~~ memorando Nro. IESS-CPACTI-2018-0343-M, de 08 de mayo de 2018, suscrito por la Ing. Estefanía Recalde Abedrabbo funcionaria de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, porque el mismo reconoce la existencia del pago indebido realizado en el periodo de remisión de intereses realizado por el señor PEDRO PABLO CAICEDO MUÑOZ con CC: 1701612812, quien generó planillas de aportes de manera extemporánea, en favor de la señora MIRIAN DEL PILAR VÁSQUEZ ALMEIDA con CC 1001271343, con comprobante de pago Nro. 0000000078600377 cancelado el 2016/03/31 por el período de afiliación 1977-12 hasta 1979-10, con lo que se verifica que efectivamente se realizó el registro y pago.



extemporáneo de aportes patronales, por una presunta relación laboral, y como el referido empleador procedió al pago extemporáneo al momento de la vigencia de la expedición de Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, que no era deudor, es decir, no tenía obligaciones patronales en mora originadas en planillas o establecidas en actos de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones, registros, glosas impugnadas y títulos de crédito emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no mantenía convenios de pago en ejecución o estaba coactivado, por lo tanto, no podía beneficiarse de la remisión de intereses, multas y más recargos, transformándose su pago de aportes patronales extemporáneos, en una AFILIACIÓN INDEBIDA.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 22 literal b), 43 y 286 Inciso primero de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre de 2001, así como las conferidas por el Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Organos de Reclamación Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido mediante Resolución Nro. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad.

#### ACUERDA:

**PRIMERO.- DECLARAR indebida** la afiliación correspondiente al pago extemporáneo de aportes realizado por el empleador **CAICEDO MUÑOZ PEDRO PABLO** con RUC: **1701612812001**, en favor de la señora **VÁSQUEZ ALMEIDA MIRIAN DEL PILAR** con CC **1001271343**, correspondiente al período desde **1977-12 hasta 1979-10**, toda vez que no existía obligación alguna pendiente de pago con el IESS a la fecha de la expedición de Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, publicada en el Registro Oficial suplemento 652 de 18 de diciembre de 2015, por lo tanto cualquier pago o registro extemporáneo con este fin no podía beneficiarse de la remisión de intereses, multas y más recargos, siendo el pago y la afiliación, indebidos.

**SEGUNDO.- DISPONER** a la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura proceda a realizar las siguientes diligencias:

- a) Ingresar al aplicativo de Historia Laboral y modificar el tipo de bloqueo de Pendiente de Verificación (PEN VER) a Afiliación Indebida (AFIND), del trabajador(a) señora **VÁSQUEZ ALMEIDA MIRIAN DEL PILAR** con CC **1001271343**, correspondiente al período desde **1977-12 hasta 1979-10**, siguiendo el procedimiento establecido en el Oficio Circular Nro. IESS-DNAC-2017-0007-C de 24 de febrero de 2017, suscrito por la Directora Nacional de Afiliación y Cobertura.
- b) En mérito a lo establecido en la Resolución CD 516 en su Art. 118 se **DISPONE** proceder a la retención en concepto de multa los aportes personales y patronales así como fondos de reserva si se hubiese consignado, así como el pago o reembolso de las prestaciones servidas y se declaran vencibles y exigibles las obligaciones por préstamos concedidos. De



**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA**

las cantidades que llegare adeudar al IESS serán responsables solidarios el supuesto afiliado y la persona que figuró como empleador, incluyendo los subsidios que haya recibido la persona que estuvo afiliada y los gastos de administración, sin perjuicio del ejercicio de los derechos a que hubiere lugar entre las partes, para lo cual remitirá a las áreas provinciales responsables de los Seguros Especializados: De Salud Individual y Familiar, De Pensiones, Riesgos del Trabajo, Seguro Social Campesino, Seguros de Terceros, Unidad de Gestión de Cartera, copia del Acuerdo emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias y el Informe de Afiliación sobre el cumplimiento de lo resuelto cambiando el tipo de bloqueo, conforme lo dispone la Guía para la ejecución de Acuerdo emitidos por los órganos de reclamación administrativa en el ámbito del proceso de afiliación del IESS.

**TERCERA.-** Notificar a las partes con el presente Acuerdo, concediéndoles el término de ocho (8) días contados a partir de la respectiva notificación con el mismo, a fin de que puedan interponer el Recurso de Apelación para ante la Comisión Nacional de Apelaciones, en caso de creerlo pertinente.

La apelación, en el evento de presentarse, se la realizará en la Secretaría de la Comisión de Prestaciones y Controversias o en la Dirección Provincial del IESS de Imbabura, ubicada en el edificio matriz de la ciudad de Ibarra, señalando necesariamente un correo electrónico y/o casillero judicial dentro del Distrito Metropolitano de Quito, donde tiene su domicilio la Comisión Nacional de Apelaciones según ha dispuesto dicha Comisión mediante Oficio Nro. 31000000303 de 03 de septiembre de 2013.

El presente Acuerdo fue aprobado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, los veinte y seis días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**LA COMISIÓN**

Dr. Patricio Castillo Yacelga  
**PRESIDENTE**

Dr. C. Felipe Torán Meneses  
**COMISIONADO**

Dr. Edgar Mora Chaves  
**COMISIONADO**

Abg. Shirley Rivadeneira Acosta  
**SECRETARIA- ABOGADA**

**La Sentencia en el procedimiento sumario Nro. 10333-2019-00206, reclamación de pago de haberes laborales, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, declara la existencia de la relación laboral por acuerdo de las partes, desde la presentación de la demanda ha transcurrió 40 años, 8 meses, y 30 días.**

## **FUNCIÓN JUDICIAL**

### **REPÚBLICA DEL ECUADOR**

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN  
IBARRA

**No. proceso:** 10333-2019-00206

No. de Ingreso: 1

**Acción/Infracción:** PAGO DE HABERES LABORALES **Actor(es)/Ofendido(s):**  
VÁSQUEZ ALMEIDA MIRIAN DEL PILAR **Demandado(s)/Procesado(s):**  
CAICEDO MUÑOZ PEDRO PABLO

Fecha Actuaciones judiciales

18/04/2019 ALLANAMIENTO TOTAL

**15:28:00**

Ibarra, jueves 18 de abril del 2019, las 15h28, 2019-00206 VISTOS.- Dentro de la acción sumaria, seguida por la señora Mirian del Pilar Vásquez Almeida, contra Pedro Pablo Caicedo Muñoz, el suscrito Abg. Juan Pablo Mariño Tapia, en mi calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, dicto la presente sentencia cuya ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, se estructura de la siguiente forma:

**I.- ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN: RESUMEN DE LOS HECHOS QUE HAN SIDO DETALLADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1.- DEMANDA Y PRETENSIONES.- La parte actora concurre ante el órgano judicial manifestando que Con fecha 01 de diciembre de 1977, mediante contrato expreso verbal de trabajo, ingresó a prestar sus servicios laborales lícitos y personales en calidad de

Secretaria de la Oficina, bajo la dependencia jurídica y económica del Ing. Pedro Pablo Caicedo Muñoz, en su oficina denominada Construcción y Asesoramiento Industrial, situado en ese entonces en la Av. Cristóbal de Troya 91-99 y calle Piedad Gómez Jurado, de esta ciudad de Ibarra. Que su horario de trabajo era de 08h00 a 12h00 y de 14h00 a 18h00 de lunes a viernes de cada semana. Que la remuneración mensual que siempre le pagó su empleador fue en la suma de 1.350,00 sucres, que era una cantidad inferior al sueldo mínimo de ese entonces; que nunca percibió beneficios legales como son décimo tercero y cuarto sueldos, compensación del alto costo de la vida, bonificación complementaria ni fondos de reserva e igualmente manifiesta no haber gozado vacaciones, que no le han pagado por dicho concepto y que no le habrían afiliado al IESS. Que el 31 de octubre del año 1979, de mutuo acuerdo con su empleador dieron por terminado el contrato de trabajo. **PRETENSIÓN CONCRETA.-** Que su pretensión concreta es el pago de la diferencia salarial, la correspondiente bonificación por desahucio, el pago de décimo tercero y cuarto sueldos, el pago de vacaciones y fondos de reserva, las costas procesales, intereses legales y honorarios profesionales de su defensa.

## 2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y EJERCICIO DE LA CONTRADICCIÓN.-

Una vez que se ha observado las exigencias formales, se ha calificado la demanda, dispuesta la citación en el domicilio señalado, la misma que ha sido realizada en persona al Señor Pedro Pablo Caicedo Muñoz, quien en su contestación a la demanda manifiesta allanarse en todas las pretensiones expuestas por la parte actora en el libelo de la demanda planteada, ante lo cual y reconocida que ha sido su firma en el referido documento acorde lo que determina el Art. 244 dicho allanamiento debe ser aprobado mediante sentencia para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

### II.- PRESUPUESTOS DE VALIDEZ PROCESALES

3.- **JURISDICCIÓN:** JURISDICCIÓN: La jurisdicción se ha dicho que es la facultad de administrar justicia que tiene el Estado y lo ejerce a través del órgano jurisdiccional, siendo atribuida ésta potestad a los jueces, quienes tienen el derecho y deber al ejercicio de la función de justicia, este poder se encuentra plenamente determinado por virtud de la acción de personal No.6541-DNTH- 2016-JT, de fecha 29 de julio de 2016, suscrita por la Ing. Nancy Herrera Coello, en su calidad de Directora Nacional de Talento Humano, avoco conocimiento de la presente en calidad de Juez designado a esta causa y titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra, por lo que asumo las potestades previstas en los artículos 237, 238, 239, 240.1,2,3,4,5, 242 y 243 del Código

Orgánico de la Función Judicial, por lo que aseguro jurisdicción y competencia; y, conforme a los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por personas que ejercen la potestad de administrar justicia emanada del pueblo, a quienes se ha extendido el nombramiento conforme a la Constitución y la ley y que han tomado posesión de su función, por el servicio efectivo que se brinda a la comunidad.

4.- **COMPETENCIA:** Siendo la capacidad o aptitud que la ley reconoce al órgano judicial para ejercer sus funciones en determinados asuntos, éstos por virtud del sorteo realizado, no son más que el círculo de actividades en el marco que se encuentran las funciones del suscrito, siendo estas las previstas en los artículos 237, 238, 239, 240.1,2,3,4,5, 242 y 243 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, bajo estas circunstancias, se asegura jurisdicción y competencia.

5.- **VALIDEZ PROCESAL:** De tal forma que se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias determinadas por el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, que influya o pueda influir en la decisión de la causa, y observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, no se aprecia que deba ser declarada en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso “Toda pretensión expuesta en una demanda se somete a un filtro de idoneidad y acreditación formal. Es una etapa ineludible donde corresponde declarar la competencia, asignar el tipo de proceso, verificar que el objeto reclamado sea jurídicamente posible, y evaluar la aptitud procesal (personalidad) de quien o quienes se presentan como partes.” GOZAINI, Oswaldo, El debido Proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2004, pág. 137.

### III.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN: CONCEPTUALIZACIÓN Y CONCRECIÓN JURÍDICAS DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES.

6.- **EL DERECHO LABORAL:** El Derecho Laboral nació a consecuencia de las necesidades de regular las relaciones entre el trabajador y el patrón, con la finalidad de ser equitativo los derechos y obligaciones tanto uno para el otro y sostener el equilibrio social. El derecho laboral tiene principios en los cuales se fundamenta, dentro de los principales tenemos; el primero, el de justicia social “La justicia social funciona como el principal tipo de justicia que ya sólo realizando el bien común (objeto de la misma) cada hombre tendrá espacio vital existencial seguro que le permitirá cumplir sus obligaciones

para con los otros (justicia conmutativa) y responder a las exigencias planteadas por la sociedad global (justicia distributiva). El objeto de la justicia social es el bien común, conjunto de condiciones reales (sociales, culturales, económicas, políticas) que permiten la realización integral de todos los hombres.”. CAPON, Rodolfo, Derecho Internacional del Trabajo, Librería Editora Platense, Argentina, 2011, pág. 67-68; el segundo, el principio protector, que no solo tiene que ver al trabajador sino una paridad jurídica entre los contratantes, siempre guiado por la preferencia al trabajador “La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.”. GRANIZO, Asdrúbal, Principios en los cuales se fundamenta el Derecho Laboral, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela Judicial, pág. 45; y, el tercero, el principio indubio pro operario, a que solo servirá en casos de duda “El Dr. Julio César Trujillo, para este caso distingue dos situaciones propias del principio que lo denomina in dubio pro operario. La una, cuando respecto de una misma norma “...hay más de una interpretación posible y, por lo tanto, hay duda acerca de la interpretación más acertada a esta norma,...”. Obra citada, pág. 48

7.- DE LA RELACIÓN LABORAL: Esta denominación se le da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral. La relación de trabajo requiere de un nexo fáctico o de hecho que dé cuenta de la existencia de este vínculo jurídico. La relación laboral se ha dicho nace en el preciso momento en que se empiezan a prestar los servicios una persona para con otra, para ello, conforme lo determina el Art. 8 del Código del Trabajo podríamos decir que nazca un contrato laboral que puede ser escrito u oral, en este caso se ha dicho que la obligación laboral nace del convenio verbal expuesto por la parte accionante, por ello, se dice que una vez establecida la relación laboral se debe justificar que ha sido para prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su relación de dependencia, fijada una remuneración. En el presente caso, al no existir contrato de trabajo escrito, lo que le corresponde a los actores es demostrar que existió una relación laboral; esto es, la vinculación fáctica con la parte patronal, en otros términos, que exista la prestación de trabajo y que existió el pago inmediato de un salario, siendo independiente de la existencia o inexistencia del contrato de trabajo. En la relación laboral, existe un nexo fáctico o de hecho y lo que interesa es la prestación del trabajo por el trabajador y, lo que corresponde justificar es

que existió ese nexo con hechos que den a presumir al juzgador de tal existencia "... Se refiere también - resulta importante este criterio para la Sala - a la afirmación de que la dependencia esencial, la que constituye el elemento básico de este contrato (se refiere al laboral) es la dependencia jurídica, es decir, la emanada de la contratación en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar sus servicios o a ejecutar una obra, bajo la subordinación y dirección del empleador, quien en virtud de tal contratación y de la Ley, adquiere el derecho de dar órdenes y dirigir el trabajo, así como de reglamentarlo. Esta dependencia no excluye la económica e incluye la dependencia disciplinaria y administrativa. Mario de la Cueva expone las técnicas de los autores Jacob, Boris y Parlogesi, Sinzhimier y Barasi, quienes esencialmente están de acuerdo en que la subordinación es una relación jurídica de poder, de autoridad en el patrono y de obediencia y sometimiento en el trabajador". Agrega: "La relación de poder que importa la subordinación ha de ser jurídica, esto es de derecho, para que pueda operar entre hombres libres que se asocian en la tarea de producir la que para realizar se necesita de un derecho de dirección y de un correctivo deber obediencia". Hay autores que sostienen que la dependencia "debe entenderse en el sentido de subordinación económica" la cual ha sido considerada "que no implica renuncia alguna de la dignidad humana...". Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 4. pág. 1077. (Quito, 30 de agosto de 2000). Hay que aclarar que la existencia de la relación laboral, ha sido ratificada expresamente por el demandado quien por escrito en su contestación en la parte pertinente dice textualmente lo que sigue: "...manifiesto allanarme en todas las pretensiones expuestas por la actora en el libelo de su demanda, siendo consciente que efectivamente la demandante trabajó bajo relación de dependencia del suscrito durante el periodo de tiempo que expone en su acción..."; lo que releva a la parte accionante de probar dicha aseveración.

8.- FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y ALLANAMIENTO: En el presente caso, existe falta de contestación a la demanda, ya que el demandado si bien concurre al proceso, su comparecencia más bien está encaminada a reforzar los argumentos y a someterse a las pretensiones de la parte accionante, es decir comparece a juicio pero sin dar la contestación formal a la demanda, ni proponer excepciones ni oponerse a ninguna pretensión; sino más bien manifiesta que se allana a la demanda y además de ello, firma dicho documento conjuntamente con su abogada patrocinadora, lo que permite evidenciar que hay una asesoría técnica al respecto. En cuanto al hecho del allanamiento, para que éste sea eficaz debe contener las condiciones previstas en el Art.

241 del Código Orgánico General de Procesos ya que se trata de derechos disponibles, por cuanto es el demandado quien se allana a la pretensiones del trabajador y esto beneficia al mismo, aclarando que en materia laboral la Constitución de la República del Ecuador permite la transacción, cuidando por supuesto que no exista renuncia ni vulneración de derechos especialmente de la parte trabajadora; en este caso se dan estas circunstancias por lo que el mismo es válido. En la doctrina se ha dicho que el allanamiento es expreso y tácito. En algunos procesos es tácito cuando el demandado no contesta la demanda y es cuando el juez debe, después de expirado el término de traslado, dictar sentencia favorable al demandante y en otros como habíamos manifestado y es expreso cuando el demandado comparece y lo manifiesta, dando dos circunstancias la primera que si no se demanda para establecer un derecho se tendrá como una afirmación positiva de los hechos expuestos en la demanda, la segunda, es que se puede aceptar en sentencia “El allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor (...) El allanamiento puede ser expreso o tácito, lo primero ocurre cuando el demandado reconoce categóricamente los hechos y el derecho invocado en la demanda; lo segundo cuando el demandado, sin contestar la demanda, deposita la cosa o ejecuta el acto que se le reclama. Puede ser también total o parcial; en el primer caso el juez podrá dictar sentencia de inmediato, y en el segundo, la causa debe proseguir en lo que se refiere a las diferencias subsistentes y ese allanamiento será tenido en cuenta para el momento oportuno. El allanamiento total debe ser incondicionado y efectivo, de modo que comprenda todos los extremos de la demanda y ponga fin al litigio, lo cual no exime al juez de la obligación de dictar sentencia.”. ALSINA, Hugo, Procedimientos civiles, Editorial jurídica Universitaria, México, 2003, pág. 64. En el presente caso, se da la segunda circunstancia en cuanto el demandado ha concurrido para allanarse a la demanda, por lo que, al no ser condicional y al ser el derecho susceptible de disposición y se prueba el derecho con los documentos expuestos en la demanda, cabe el allanamiento.

9.- COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS: Para poder regular el pago de las costas procesales que dan lugar también al pago de honorarios, deben darse las circunstancias previstas en el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 284 del Código Orgánico General de Proceso, siendo que el juez debe calificar si el ejercicio de la acción o contradicción ha sido abusivo o en los términos previstos por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, excesivamente imprudente. En este



caso, no se dan estas circunstancias, más el demandado se ha allanado a todas las pretensiones de la parte accionantes, dentro de las que forman parte las costas procesales y los honorarios de la defensa, así que por este hecho cabe el pago de costas y honorarios profesionales.

#### IV.- DECISIÓN

10.- Por la motivación expuesta, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el allanamiento, y en consecuencia se ordena que el demandado señor Pedro Pablo Caicedo Muñoz, cancele a la señora Vásquez Almeida Mirian del Pilar, el valor de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de indemnizaciones laborales. Con costas, los honorarios que han sido reclamados por la parte accionantes y que han sido aceptados por el demandado corresponden a USD \$ 200,00 NOTIFÍQUESE.-

**Anexo 6. Caso 3**

**El Acuerdo Nro. 001-2021 C.P.P.C.I. de 04 de enero de 2021, emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, dentro del expediente Nro. 206-2020, negó la reclamación por el periodo de afiliación por el periodo comprendido del 01/1990 a 12/1999, al no haber documento que sustenten esta relación laboral.**



---

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA – IESS**  
**COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS**  
**DEL IESS IMBABURA**

Ref. Exp. 206-2020

**ACUERDO Nro. 001-2021 C.P.P.C.I.**

La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS-Imbabura, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 22 literal b), 43 y 286 inciso primero de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre de 2001; así como, las conferidas por el Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de Organos de Reclamación Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido mediante Resolución Nro. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005, dictada por el Consejo Directivo del IESS, y la Resolución C.D. 535 que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos del IESS, actúa en la presente causa con jurisdicción y competencia, por lo tanto:

**CONSIDERA:**

**1.- ANTECEDENTES DE HECHO:**

1.1.- Se tiene como antecedente primario ACTUAL del presente caso, la solicitud de cálculo para el cobro de aportes y fondos de reserva, presentada por el señor Benavides Lima Wilfredo Germán con C.C. 1000363422, en contra del señor Vaca Proaño Segundo Gustavo con RUC Nro. 1001531894001, fechada con 14 de septiembre de 2020 e ingresada por la ventanilla de Gestión Documental del IESS de Imbabura, como trámite Nro. IESS-CPAFI-2020-0082-E el 15/09/2020, documento en el que entre otros aspectos señala: "Recibo mi afilido y control salud, asegurado éxitos en sus funciones, yo Wilfredo Germán Benavides Lima con cédula de ciudadanía número 1000363422, tengo a bien solicitar de la manera más atenta disponga a quien corresponda se proceda a realizar el cálculo y cobro de intereses por los aportes y fondos de reserva efectuados desde enero de 1990 a diciembre de 1999, los mismos que se encuentran en estado PENVER, una vez que mediante proceso judicial número 10333-2019-02429 de 18 de diciembre de 2019 se notificó la Resolución favorable y ejecutoriada a mi persona, reconociendo la respectiva relación laboral con el señor Vaca Proaño Segundo Gustavo con cédula de identidad número 1001531894 quien fuese mi patrono en dicho periodo. // Adjunto la respectiva sentencia en 11 fojas útiles." (sic). Registrándose también una insistencia en los mismos términos, con otro escrito, ingresado como trámite Nro. IESS-GDI-2020-1115-E de 02-10-2020.

1.2.- La sentencia ejecutoriada, dictada el 24 de agosto de 2020, dentro del Juicio Nro. 10333-2019-02429 por la Unidad Multicompetente Civil con Sede en el cantón Ibarra, referida en el apartado anterior, señala: **1.- ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN: NARRACIÓN DE LOS HECHOS: ENUNCIACIÓN DE LOS ACTOS DE PROPOSICIÓN: // 1.- FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES: Compárese EL SEÑOR**

1

Wilfrido Germán Benavides Lima, casado, de 79 años de edad, chofer profesional, domiciliado en la calle Velasco 2-64, entre Maldonado y Salinas de esta ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, quien dice que con fecha 01 de enero de 1990, mediante contrato expreso de trabajo, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de ayudante de ventas, bajo la dependencia jurídica y económica del señor Segundo Gustavo Vaca Proaño, en su establecimiento comercial denominado, situado en el ese entonces en su domicilio en la calle Honduras 4-73 y Uruguay de ésta ciudad de Ibarra. Su horario de trabajo era de 08h00 a 12h00 y de 14h00 a 18h00 de lunes a viernes de cada semana. La remuneración mensual que siempre le pagó su empleador era el sueldo mínimo vital, inicialmente la suma de 32.000 sucres que se iba incrementando conforme lo disponía el Gobierno Central, además le pagaba los beneficios sociales como son la compensación por el alto costo de vida y la bonificación complementaria, de lo cual tenía como hábito hacerle firmar la constancia de éstos pagos, sin embargo de lo cual nunca le canceló el décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldo que estaba vigentes en el tiempo señalado que trabajó para el demandado, nunca le había cancelado las vacaciones anuales y ni tampoco le había afiliado al instituto de seguridad social, como tampoco fue beneficiario del fondo de reserva. Por razones de carácter personal y toda vez que se le presentó una oportunidad de trabajo igualmente particular en su profesión, con fecha 31 de diciembre del año 1999, había decidido voluntariamente dar por terminada la relación laboral y el contrato de trabajo con su empleador el señor Segundo Gustavo Vaca Proaño, de quien nunca recibió un solo sucre de liquidación que por ley le correspondía.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** Sustenta su acción el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 326 numerales 2, 3, 4 y 367 de la norma anteriormente referida. El Código de Trabajo, Arts. 42.1, 71, 111, 113, 185, 575 reformado, 577; el Código Orgánico General de Procesos, 185, 332, 333, 371. **PRETENSIÓN.-** Concorre ante esta autoridad el señor Wilfrido Germán Benavides Lima, para demandar laboralmente al señor Segundo Gustavo Vaca Proaño, a fin de que en sentencia sea condenado a lo siguiente: Al pago del décimo tercer sueldo por los años 1990 a 1999, en la suma de 640.000 sucres, que equivale a Usd. 25,60 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago del décimo cuarto sueldo por los años 1990 a 1999, en la suma de 1.263.332 sucres, que equivale a Usd. 50,73 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago del décimo quinto sueldo por los años 1990 a 1999, en la suma de 99.242 sucres, que equivale a Usd. 3,96 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago del décimo sexto sueldo por los años 1990 a 1999, en la suma de 700.000 sucres, que equivale a Usd. 28 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago del subsidio por transporte por los años 1990 a 1999, en la suma de 99.600 sucres, que equivale a Usd. 3,98 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago de los fondos de reserva por los años 1990 a 1999, en la suma de 570.750 sucres, que equivale a Usd. 22,83 Dólares de los Estados Unidos de América, que en observancia del Art. 202 del Código de Trabajo con el 6% de intereses y al haberse instaurado acción judicial se condenará además al 50% de recargo, que da como resultado 57,52 Dólares de los Estados Unidos de América. Al pago de vacaciones ordinarias no gozadas ni pagadas por los años 1990 a 1999 en la suma de 319.791, sucres equivalentes a Usd. 12,79 Dólares de los Estados Unidos de América. Al pago de las costas procesales, intereses legales según el Art 371 de Código Orgánico General de Procesos y resolución Nro. 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia. Al pago de Honorarios Profesionales en la suma de Usd. 200 Dólares de los Estados Unidos de América // (...) // **IV.- DECISIÓN // 13.-** Por la motivación expuesta., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL



ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito juez acepta, la demanda planteada y declara que existe la relación laboral; y, por consecuencia el señor Segundo Gustavo Vaca Proaño, en su calidad de empleador y demandado en esta causa, pagará de forma inmediata y directamente en favor del señor Wilfrido Germán Benavides Lima, en su calidad de ex trabajador y actor de esta causa, en moneda de curso legal, la suma de (Usd. 405,41) CUATROCIENTOS CINCO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que corresponden a los rubros reclamados en la demanda. En estricto cumplimiento de la Resolución emitida por la Excm. Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, la cuantificación que consta en el numeral 12 de esta sentencia; Total a pagar: la suma de (Usd. 405,41) CUATROCIENTOS CINCO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. El Cálculo y pago de los intereses se realizará conforme a la Resolución No. 08- 2016, emitida por la Corte Nacional de Justicia. En el valor total que se manda a pagar están incluidas las Costas Procesales y también se incluyen los honorarios del abogado defensor de la parte actora en la suma de 200 Dólares de los Estados Unidos de América. (sic)

1.3.- La Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, en uso de las competencias que le otorga la normativa vigente ha emitido el Informe de Reclamos Nro. IMB-CT-2020-1000363422-1001531894001-001-IDR-029 de fecha 08 de octubre de 2020, suscrito por el Tigo. Mauricio Garcés Guerra, aprobado por el Abg. Santiago Ruiz Ramos en calidad de Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, informe en el que se concluye: "(...) // **12 CONCLUSIÓN:** // De conformidad con el análisis e investigación realizada, más la verificación de la documentación presentada por las partes se considera que: NO es procede la generación de aportes y fondos de reserva solicitados por el reclamante por lo siguiente: // a) En la solicitud registrada en la cual el reclamante señor BENAVIDES LIMA WILFRIDO GERMAN pide al IESS; realizar el cálculo y cobro de intereses por los aportes y fondos de reserva efectuados desde enero de 1990 a diciembre de 1999, los mismos que se encuentran en PÉNVER, no tiene equivalencia en lo requerido, en vista que no existen aportes generados en el RUC N° 1001531894001 perteneciente al empleador reclamado señor VACA PROAÑO SEGUNDO GUSTAVO. // b) Existen en el sistema de Historia Laboral del IESS aportes declarados Como INDEBIDOS por parte de la CPPCI mediante acuerdo Nro. 433-2017-C.P.P.C.I en el cual, las planillas pagadas por obligaciones patronales en el periodo de 01/01/1990 al 31/12/1999 a favor del señor BENAVIDES LIMA WILFRIDO GERMAN, pertenecieron a la PRESTACIÓN por SERVICIOS DOMÉSTICOS, que para su aparente legalización, se las registró en el número patronal 1001531894000 perteneciente al empleador señor VACA PROAÑO SEGUNDO GUSTAVO. // c) En el procedimiento seguido en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, signado con causa Nro. 10333-2019-02429, en la cual el Juez Dr. FRANCO FRANCO HENRY FRANCIS sentenció "(...)", es necesario poner en conocimiento que la relación laboral legalmente establecida a favor del reclamante, es por AYUDANTE DE VENTAS bajo la dependencia jurídica y económica del reclamado, en su actividad principal por "ACTIVIDADES COMERCIALES" signado con R.U.C N° 1001531894001 mismo que el 30/04/2015 se lo declara como SUSPENDIDO; motivo por el cual no existe concordancia entre los solicitado y lo sentenciado, en virtud de

lo expuesto, a esta unidad de control, se le hace necesario y de conformidad al Art. 140 del Código Orgánico Administrativo (COA), se realice la **SUBSANACIÓN** de su requerimiento; y, // d) De la liquidación emitida en la causa antes descrita, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se le hace dificultoso, establecer los **SUELDOS BASE** considerados en la liquidación por obligaciones laborales legalizada, en vista de tener vigentes la Resolución C.D 081 y C.D 168, en las cuales se establecen la forma y cálculo de los sueldos base por el período solicitado por el reclamante esto es del 01 enero de 1990 al 31 diciembre del 1999, en esta consideración, se solicita al reclamante con el fin de conservar sus derechos determinados en los numerales 3, 4, 6, del Art. 11 y el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 4, 5 del Código del Trabajo, se registre en las instituciones administrativas y legales que corresponda, la **ACLARATORIA** conforme lo establece el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, sobre el cálculo o valor de la base presuntiva de aportes (BPA) a reconocer a favor del señor **BENAVIDES LIMA WILFRIDO GERMAN.** (sic)

1.4.- Con dichos antecedentes y luego de evacuado el trámite respectivo, la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, a través de su Coordinador Provincial el Esp. Santiago Ruiz Ramos, ha emitido la Resolución Nro. IESS-CPACTI-2020-0029-R de fecha 25 de noviembre de 2020, en la que señala: "(...) // 2) En relación a la prestación de servicio, lo que llama la atención a esta Unidad de Afiliación y Control Técnico, es la actividad que realizaba el interesado a esa época, debido a que, en el periodo 1990-01 a 1999-12 ya se registraron aportes por el supuesto empleador Vaca Proaño Segundo Gustavo, bajo el numero patronal 1001531894000, como **SERVICIOS DOMÉSTICOS**, es decir, las mismas personas (empleador y trabajador) generaron aportes bajo la prestación de servicios domésticos, que fueron pagados en el año 2015 y luego mediante proceso administrativo la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS-Imbabura mediante Acuerdo Nro. 433-2017 C.P.P.C.I, declaró indebidos y no fueron considerados para el IESS dichos aportes en favor del señor Wilfrido Germán Benavides Lima. Ahora bien, en la actualidad con la sentencia Nro. 10333-2019-02429, las mismas personas (identidad), por el mismo periodo 1990-01 a 1999-12 (causa), solicitan registrar los aportes al seguro social (objeto), en virtud de una prestación de servicios como ayudante de ventas, bajo el RUC Nro. 1001531894001, por lo que, para esta Unidad Administrativa de Control no tiene coherencia con lo registrado en el IESS y lo pretendido por la parte interesada. 3) Por las razones expuestas, esta Coordinación, procedió a solicitar una ampliación al interesado, con el fin de que se esclarezcan varios hechos relativos a las dudas planteadas. Con fecha 11 de noviembre de 2020, a través del documento Nro. IESS-GDI-2020-1343-E, el reclamante solicita que "se proceda a la elaboración de planillas de aportes sin presentar hasta la presente resolución lo solicitado; por ello, no permite a esta Unidad generar lo solicitado por el interesado. 4) En consecuencia, se establece que las sentencias o autos no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren (Art. 3 Código Civil); por lo que, el Juez no puede dar más de lo que pretendió la parte actora y tampoco esta administración puede dar algo que no le ordenan. Por otro lado, la transacción no surte efecto sino entre los contratantes (Art. 2363 Código Civil). Por esta razón, las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo (Art. 97 COGEP). Es claro que el Juez acepta el allanamiento total del demandado, pero la parte interesada no tomó en cuenta lo que determina el numeral 4 del artículo 242 del COGEP. //



-60 y  
seca

**QUINTO: RESUELVO.-** Analizado el expediente de reclamo con los documentos de sustento, y una vez garantizada la actuación administrativa de esta Coordinación Provincial; **RESUELVO: 1) NEGAR** el reclamo presentado por el señor Wilfrido Germán Benavides Lima, de conformidad a lo que determina el artículo 116 de la Resolución C.D. 516. **2) Se dispone al Tlgo. Mauricio Garcés Guerra,** el archivo del expediente administrativo por falta de afiliación en contra del empleador señor Vaca Proaño Segundo Gustavo, en cumplimiento a lo que determina el artículo 116 de la Resolución C.D. 516, debido a que no existe obligaciones a ser exigidas por la razón social antes citada." (sic)

15.- Notificado que ha sido con la Resolución descrita en el apartado anterior, el señor Wilfrido Germán Benavides Lima, ha presentado recurso de apelación, entendiéndose impugnación, para ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, en los siguientes términos: "(...) // 3.- Señor Coordinador, me llama la atención que dentro de la resolución a la que me refiero con este escrito se permita emitir juicio de valor bajo el argumento de que el allanamiento a la demanda por parte del demandado dentro del juicio sumario ya referido constituiría ineficaz por cuanto produce efecto de cosa juzgada con respecto a terceros; en el caso que me refiero nunca hay perjuicio a terceros ni está direccionado con ese afán la relación obrero patronal es bilateral y únicamente provoca obligaciones y derechos para las dos partes, esto es, trabajador — empleador que, como consecuencia de un pronunciamiento judicial, el demandado como ex empleador tiene la obligación de cumplir con mis derechos de afiliación al IESS que prevé el Art. 42 numeral 32 del Código del Trabajo así como los Arts. 9 y 10 y más aplicables de la Ley de Seguridad Social, estos remitidos legales están supeditados a lo que prescribe el Art. 34 de la Constitución a la República que nos habla del derecho a la seguridad social que con la negativa expuesta por su Autoridad, a través de la resolución motivo de esta impugnación se estaría violentando el derecho a la seguridad social que constituye ser un derecho constitucional, es más, el Estado están en la obligación de garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno de este derecho, por consiguiente, es evidente la transgresión constitucional que daría lugar a la acción de protección con las consecuencias que prescribe la Ley para quien vulnera los principios constitucionales. // 4.- Señor Coordinador igualmente me llama la atención que dentro de esta resolución se haga referencia de otro expediente que ya fue archivado y no forma parte del presente; se advierte mucha diligencia para analizar aspectos foráneos a este trámite sin que sean o formen parte del mismo ya que en ningún momento se ha dispuesto u ordenado la acumulación de expedientes por supuesta identidad objetiva y subjetiva como se menciona. // 5.- De la resolución mediante sentencia pronunciada por el señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra cuya sentencia debidamente certificada incorporé a la reclamación de responsabilidad patronal, se origina el derecho de ser afiliado por el periodo de tiempo que se expone en la sentencia; el Juez no me ha dado más allá de lo que he solicitado ni tampoco está en su facultad ordenar a la administración que cumpla con una afiliación cuando ese derecho es de cumplimiento en el ámbito administrativo de carácter obligatorio, no es facultativo ni permisivo ni materia de negociación entre las partes, tiene el carácter de imperativo para el empleador de acuerdo a la Constitución, el Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social; los funcionarios públicos están en la obligación de acatar lo resuelto y remitirse a lo que señala la Ley pues, el pago de imposiciones no corre a cargo de la institución sino del

ex empleador. // 6.- Con todo lo expuesto y encontrándome dentro del término, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** de la resolución Nro. IESS-CPACTI-2020-0029-R de fecha 25 de noviembre del 2020 suscrita por el Esp. Santiago Ruiz Ramos, como Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura para ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura." (sic)

## 2.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

2.1.- De conformidad con la Disposición General Novena del Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Organos de Reclamación Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido mediante Resolución Nro. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigente desde el 19 de diciembre de 2005, la Comisión Provincial en mérito al proceso *ha valorado libremente las pruebas existentes en el presente caso*.

2.2.- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS-Imbabura, una vez analizados en detalle: Informe de Reclamos Nro. IMB-CT-2020-1000363422-1001531894001-001-IDR-029 de fecha 08 de octubre de 2020, suscrito por el Tigo. Mauricio Garcés Guerra, aprobado por el Abg. Santiago Ruiz Ramos en calidad de Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, así también la Resolución Nro. IESS-CPACTI-2020-0029-R de fecha 25 de noviembre de 2020, suscrita por el mismo señor Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, para resolver los acoge en su totalidad, por guardar una relación objetiva entre los hechos suscitados, contrastados con la normativa específica aplicable en el presente caso, sobre todo cuando hacen un análisis cronológico y detallado de los hechos suscitados dentro del presente caso, justificando la competencia de la Coordinación de Afiliación, evidenciando la normativa constitucional, legal y reglamentaria en la que se respalda su actuación, habiéndose dado cumplimiento a las reglas del debido proceso.

2.3.- Respecto a la reclamación presentada por el señor Benavides Lima Wilfrido Germán con C.C. 1000363422, en contra de la Resolución Nro. IESS-CPACTI-2020-0029-R, se debe señalar que reclamación no aporta con elementos constitucionales, legales o reglamentarios que puedan desvirtuar lo resuelto por la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura del IESS, además de que menciona que los aportes reclamados por vía judicial, se encuentran en PENVER, omitiendo mencionar que los mismos ya fueron declarados INDEBIDOS previamente en la vía administrativa.

2.4.- Efectivamente la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS-Imbabura, el 25 de julio de 2017, emitió el Acuerdo Nro. 443-2017 C.P.P.C.I. dentro del Expediente Nro. 258-2017, declarando indebidos los aportes extemporáneos planillados y cancelados por el mismo señor VACA PROAÑO SEGUNDO GUSTAVO con RUC de Empleador Doméstico Nro. 1001531894000, en favor del mismo señor BENAVIDES LIMA WILFRIDO GERMÁN con C.C. 1000363422 y por el mismo periodo 01/1990 a 12/1999, acuerdo resolutorio que se encuentra en firme y ha causado estado en la vía administrativa.



- 54 y  
Usando  
y name



2.5.- Analizada que ha sido la prueba en su conjunto, esta Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS-Imbabura, para resolver considera fundamentalmente el contenido del Acuerdo Nro. 443-2017 C.P.P.C.I. emitido dentro del Expediente Nro. 259-2017, así también el Informe de Reclamos Nro. IMB-CT-2020-1000363422-1001531894001-001-IDR-029 de 08 de octubre de 2020, y la Resolución Nro. IESS-CPACTI-2020-0029-R de 25 de noviembre de 2020, documentos que al ser analizada y contrastada, resulta contradictorias con lo que afirma la parte Impugnante, en su pretensión.

**3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

3.1.- En el presente caso se ha respecta de manera íntegra las disposiciones constitucionales contenidas en el Art. 75 y 76 de la norma supra, que textualmente señala:

Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al trabajo gratuito a la paridad y a la mejor oferta, seguridad y respeto de sus derechos e intereses, en igualdad de condiciones de igualdad y equidad en ningún caso gratuito en igualdad. El incumplimiento de las prestaciones pactadas será sancionable por la ley.* Art. 76.- *En todo proceso en el que se deciden derechos y obligaciones de cualquier índole, se garantizará el derecho al debido proceso.*

3.2.- Asimismo, esta Comisión Provincial ha observado de manera especial los derechos y garantías constitucionales en favor de los afiliados a la seguridad social, contenidos en las siguientes normas:

Artículo 3 numeral 1.- *Se definen fundamentales del Estado: garantizar en discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.* (En adelante en paréntesis)

Artículo 11 numeral 3.- *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa o inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirá condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente ejecutivos. No podrá alegarse falta de norma jurídica para sustituir o sustituir una norma jurídica, para denegar la acción por esos hechos ni para negar la reconocimiento.*

Artículo 34.- *El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todos las personas, y será objeto y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, intergeneración y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

Artículo 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas: 1. 2. El derecho a una vida digna, que incluye la salud, alimentación y vivienda, agua potable, energía, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura, fideicomiso, vivienda, seguridad social y otros servicios sociales esenciales.*

Artículo 107.- *El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá primarse y atender las necesidades contingentes de la población. La prestación de los contingentes se hará a través o través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se regirá por los principios del sistema nacional de atención y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, intergeneración, solidaridad y subsidiariedad.*

Artículo 108.- *El sistema de seguridad social comprenderá los entes públicos, no牟n牟, políticos, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de universalidad, eficiencia, calidad y transparencia. El Estado asumirá, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.*

Artículo 109.- *El seguro universal obligatorio cubrirá los contingentes de enfermedad, maternidad, parentalidad, riesgo de vejez, vejez, discapacidad, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y accidentes que define la ley. Las prestaciones de salud de los contingentes de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se entenderá a esta red pública integral de salud, con independencia de su actividad laboral. El sistema se regirá por los principios del sistema nacional de atención y equidad social, y por los de obligatoriedad, suficiencia, intergeneración, solidaridad y subsidiariedad.* (En adelante en paréntesis)

A



**Artículo 424.-** *Indice.-* "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica." La Constitución y los tratados, instrumentos de derechos humanos ratificados por el Estado que reconocen derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

**Artículo 425.-** *Indice.-* "Todos los poderes, autoridades e instituciones están sujetos a la Constitución. Los jueces y jueces constitucionales administrativos y territoriales y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y los preceptos de los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a los establecidos en la Constitución, aunque los países o la autoridad emisora no los hayan ratificados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos no los hayan ratificado o aceptado su aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desatender la acción correspondiente en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

**3.3.- Es obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, proteger el derecho de afiliación de aquellos trabajadores que prestan un servicio o ejecutan una obra a cambio de una remuneración, es decir que tienen una dependencia laboral subordinada a un empleador, sobre la base de las siguientes normas establecidas en la Ley de Seguridad Social:**

**Artículo 1.-** "PRINCIPIOS RECTORES.- El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social; como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de universalidad, obligatoriedad, solidaridad, equidad, eficiencia, sustentabilidad y suficiencia."

**Artículo 2.-** "DEFINICIÓN DE PROTECCIÓN.- Se entiende "obligado a solicitar la protección" del Seguro General Obligatorio, en relación de dependencia, toda la persona que presta un servicio o ejecuta una obra a la producción de un servicio físico o profesional, con relación laboral y en otro, en particular: "a) El trabajador en relación de dependencia;..."

**Artículo 4.-** "DELEGACIONES.- Para los efectos de la protección del Seguro General Obligatorio: "a) El trabajador en relación de dependencia el empleador, obrero, servidor público, y toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra, mediante un contrato de trabajo o un poder especial o en virtud de su representación legalmente autorizada, y percibe un salario o sueldo, independiente con la naturaleza del servicio o la obra o la obra de trabajo, la duración de la jornada laboral y el plazo del contrato o poder especial o nombramiento;..."

**Artículo 73.-** "INSCRIPCIÓN DEL AFILIADO Y PAGO DE APORTES.- El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de autorización, a inscribir al trabajador o servador como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a reportar al IESS el costo de cotización dentro de los primeros quince (15) días, con excepción de los empleadores del sector agrícola que, en los casos de rotación de áreas de cultivo y de salida anticipada al tiempo de servicio de los trabajadores, el cumplimiento de esta obligación será nacionalizado de conformidad con el Reglamento General de Responsabilidad Patronal. El empleador debe estar al IESS de la inscripción del pueblo o sector, la conformidad de la inscripción del trabajador, y otro eventual relevante para la fuerza laboral del negocio, dentro del término de tres (3) días posteriores a la ocurrencia del hecho (...). El empleador, la persona que realiza trabajo del hogar no remunerado y el afiliado en relación de dependencia están obligados, sin necesidad de autorización previa cuando correspondiera, a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes que corresponden los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de sanción en perjuicio de la responsabilidad patronal a que refiere lugar, con aplicación a esta Ley."

**Artículo 89.-** "MATERIAS Y MULTAS POR SEBRA PATRONAL.- La suma en el mes de aportes, fondos de reserva y descuentos por prestaciones que corresponden, hipotecarios y otros dispuestos por el IESS y los que prescriben de acuerdo con los empleadores y el sistema, cuando se trata de aportes, al sistema contributivo puntado por el Banco Central del Ecuador, a la falta de liquidación de la suma, incrementada en cinco puntos."

**Artículo 100.-** "PROHIBICIÓN DE EXENCIÓN DE INTERESES Y MULTAS.- Prohíbese la exención de intereses, multas y otros recursos cuando por la falta en la entrega de aportes, fondos de reserva y descuentos que integran el destino al sistema de Seguridad Social. El juez de lo Contencioso Social para cuestiones penales por la Ley, se deberá de aplicar los intereses, multas y otros recursos, bajo pena de destitución de sus funciones y sanciones correspondientes de acuerdo y transferir dichos recursos."

#### 4.- ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO:

4.1.- Sobre la base de los antecedentes anotados y sobre todo de la normativa invocada, esta Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Imbabura a la luz del análisis realizado, concluye que en aplicación estricta del Art. 226 de la Constitución del Ecuador vigente, se encuentra obligada a cumplir solamente lo que dispone la Constitución y la Ley, por lo tanto en el presente caso NO es procedente la aceptación de la reclamación propuesta por el señor BENAVIDES LIMA WILFRIDO GERMAN con C.C. 1000363422 en



-387  
Circuito  
1-10

contra de la Resolución Nro. IESS-CPACTI-2020-0029-R de 25 de noviembre de 2020 suscrita por el Esp. Santiago Ruiz Ramos en calidad de coordinador provincial de la Coordinación provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS de Imbabura, mediante la cual se resolvió negar la solicitud presentada por el señor Wilfrido Benavides inicialmente el 15 de septiembre de 2020, quien asumiendo que ya se encuentran cancelados sus aportes del periodo 01/1990 a 12/1999, manifestando que los mismos se encuentran en estado PENVER (Pendientes de Verificación), solicita se calcule y cobre los intereses, una vez que ha resuelto favorablemente a su persona el proceso judicial Nro. 10333-2019-02429; al respecto se debe tener en cuenta el análisis realizado por la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Imbabura, especialmente al dejar en evidencia que el mismo periodo reclamado constante en antes referida sentencia coincide con aquel declarado el 25 de julio de 2017, como afiliación indebida por este Organismo de Reclamación Administrativa mediante Acuerdo Nro. 443-2017 C.P.P.C.I., cual es 01/1990 a 12/1999, periodo en el cual el señor Vaca Proaño Segundo Gustavo con RUC Nro. 1001531894000 en ese entonces como empleador doméstico ha cancelado los aportes del Actor, debiéndose tener en cuenta que dicho Acuerdo se encuentra en firme y habiendo causado estado en materia administrativa, respecto a lo cual nada dice ni el Actor en su demanda por haberes laborales, ventilada en la Unidad Multicompetente Civil con Sede en el cantón Ibarra, ni tampoco nada menciona la respectiva Sentencia dictada, lo que tampoco correspondería pronunciarse a esa Instancia Judicial sobre el Acuerdo administrativo emitido respecto al mismo caso, pues aquello es materia especializada segregada para los jueces de lo Contencioso Administrativo, lo que en definitiva también representa un impedimento para esta Comisión para pronunciarse en contrario sobre lo ya resuelto, siendo evidente en la demanda propuesta ante el Señor Juez, que el señor Wilfrido Benavides afirma haber trabajado esta vez en calidad de ayudante de ventas para el señor Segundo Vaca esta vez en un establecimiento comercial con RUC Nro. 1001531894001 el cual registra inicio de actividades recién el 23 de agosto de 2001, esto es posterior al periodo de la relación laboral materia del presente análisis; por consiguiente se debe negar la impugnación planteada, al estar tanto el Informe como la Resolución apegados a Derecho, así como el antes singularizado Acuerdo.

Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias antes expuestas, en el uso pleno de las atribuciones y responsabilidades, éste Órgano de Reclamación Administrativa.

#### ACUERDA:

**PRIMERO.- NEGAR** la reclamación realizada por el señor BENAVIDES LIMA WILFRIDO GERMAN con C.C. Nro. 1000363422, por NO haber justificado conforme a Derecho su pretensión, de conformidad con los considerandos constitucionales, legales y reglamentarios antes invocados.

9

*[Handwritten signature]*

**SEGUNDO.-** Ratificar la Resolución Nro. IESS-CPACTI-2020-0029-R de 25 de noviembre de 2020 suscrita por el Esp. Santiago Ruiz Ramos en calidad de coordinador provincial de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS de Imbabura.

**TERCERO.-** Poner en conocimiento de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS de Imbabura, con el contenido del presente Acuerdo, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO.-** Notificar a la parte impugnante con el presente Acuerdo, concediéndole el término de ocho (8) días contados a partir de la respectiva notificación con el mismo, a fin de que puedan interponer el Recurso de Apelación para ante la Comisión Nacional de Apelaciones, en caso de creerlo pertinente.

La apelación, en el evento de presentarse, se la realizará en la Secretaría de la Comisión de Prestaciones y Controversias o en la Dirección Provincial del IESS de Imbabura, ubicada en el edificio matriz de la ciudad de Ibarra, señalando necesariamente un correo electrónico y/o casillero judicial dentro del Distrito Metropolitano de Quito, donde tiene su domicilio la Comisión Nacional de Apelaciones según ha dispuesto dicha Comisión mediante Oficio Nro. 310000000303 de 03 de septiembre de 2013.

El presente Acuerdo fue aprobado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de Imbabura, en la ciudad de Ibarra, a los cuatro días del mes de enero de 2021.

**LA COMISIÓN**



Dr. Carlos René Tajarán Meneses  
**PRESIDENTE**





Dr. Fabián Espinosa Villaiba  
**COMISIONADO**



Ab. Annabella Orquera Freije  
**COMISIONADA**



Abg. Juan Carlos Meribozá D.  
**SECRETARIO**

La Sentencia en proceso judicial Nro. 10333-2019-02429, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, desde la presentación de la demanda transcurrió 20 años, 7 meses, y 21 días, y se la acepta en sentencia.

## FUNCIÓN JUDICIAL

### REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN  
IBARRA

**No. proceso:** 10333-2019-02429

No. de Ingreso: 1

**Acción/Infracción:** PAGO DE HABERES LABORALES Actor(es)/Ofendido(s):

BENAVIDES LIMA WILFRIDO GERMAN Demandado(s)/Procesado(s):

VACA PROAÑO SEGUNDO GUSTAVO

Fecha Actuaciones judiciales

24/08/2020 SENTENCIA Y/O RESOLUCIÓN

**16:07:37**

VISTOS: (10333-2019-02429) Agréguese al proceso el escrito que antecede. En lo Principal, dentro de la acción de procedimiento sumario que por pago de haberes laborales sigue el señor WILFRIDO GERMÁN BENAVIDES LIMA, en contra del señor SEGUNDO GUSTAVO VACA PROAÑO, luego de que se efectuó el trámite legal correspondiente y se emitió la correspondiente sentencia oral dentro de la respectiva audiencia única, se procede a reducir a escrito la sentencia, en función de la siguiente ARGUMENTACIÓN JURÍDICA : I.- ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN: NARRACIÓN DE LOS HECHOS: ENUNCIACIÓN DE LOS ACTOS DE PROPOSICIÓN: 1.- FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES :

Comparece EL

SEÑOR Wilfrido Germán Benavides Lima, casado, de 79 años de edad, chofer profesional, domiciliado en la calle Velasco 2-64, entre Maldonado y Salinas de esta ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, quien dice que con fecha 01 de enero de 1990, mediante contrato expreso de trabajo, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales

en calidad de ayudante de ventas, bajo la dependencia jurídica y económica del señor Segundo Gustavo Vaca Proaño, en su establecimiento comercial denominado, situado en ese entonces en su domicilio en la calle Honduras 4-73 y Uruguay de ésta ciudad de Ibarra. Su horario de trabajo era de 08h00 a 12h00 y de 14h00 a 18h00 de lunes a viernes de cada semana. La remuneración mensual que siempre le pagó su empleador era el sueldo mínimo vital, inicialmente la suma de 32.000 sucres que se iba incrementando conforme lo disponía el Gobierno Central, además le pagaba los beneficios sociales como son la compensación por el alto costo de vida y la bonificación complementaria, de lo cual tenía como hábito hacerle firmar la constancia de éstos pagos, sin embargo de lo cual nunca le canceló el décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldo que estaba vigentes en el tiempo señalado que trabajó para el demandado, nunca le había cancelado las vacaciones anuales y ni tampoco le había afiliado al instituto de seguridad social, como tampoco fue beneficiario del fondo de reserva. Por razones de carácter personal y toda vez que se le presentó una oportunidad de trabajo igualmente particular en su profesión, con fecha 31 de diciembre del año 1999, había decidido voluntariamente dar por terminada la relación laboral y el contrato de trabajo con su empleador el señor Segundo Gustavo Vaca Proaño; de quien nunca recibió un solo sucre de liquidación que por ley le correspondía. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Sustenta su acción el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 326 numerales 2, 3, 4 y 367 de la norma anteriormente referida. El Código de Trabajo, Arts. 42.1, 71, 111, 113, 185, 575 reformado, 577; el Código Orgánico General de Procesos, 185, 332, 333, 371. PRETENSIÓN.- Concorre ante esta autoridad el señor Wlfrido Germán Benavides Lima, para demandar laboralmente al señor Segundo Gustavo Vaca Proaño, a fin de que en sentencia sea condenado a lo siguiente: Al pago del décimo tercer sueldo por los años 1990 a 1999, en la suma de 640.000 sucres, que equivale a Usd. 25,60 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago del décimo cuarto sueldo por los años 1990 a 1999, en la suma de 1.268.332 sucres, que equivale a Usd. 50,73 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago del décimo quinto sueldo por los años 1990 a 1999, en la suma de 99.242 sucres, que equivale a Usd. 3,96 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago del décimo sexto sueldo por los años 1990 a 1999, en la suma de 700.000 sucres, que equivale a Usd. 28 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago del subsidio por transporte por los años 1990 a 1999, en la suma de 99.600 sucres, que equivale a Usd. 3,98 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago de los

fondos de reserva por los años 1990 a 1999, en la suma de 570.750 sucres, que equivale a Usd. 22.83 Dólares de los Estados Unidos de América, que en observancia del Art. 202 del Código de Trabajo con el 6% de intereses y al haberse instaurado acción judicial se condenará además al 50% de recargo, que da como resultado 57,52 Dólares de los Estados Unidos de América. Al pago de vacaciones ordinarias no gozadas ni pagadas por los años 1990 a 1999 en la suma de 319.791, sucres equivalentes a Usd. 12,79 Dólares de los Estados Unidos de América. Al pago de las costas procesales, intereses legales según el Art. 371 de Código Orgánico General de Procesos y resolución Nro. 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia. Al pago de Honorarios Profesionales en la suma de Usd. 200 Dólares de los Estados Unidos de América 2.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES. VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS Y EJERCICIO DE LA CONTRADICCIÓN: Una vez que se ha observado las exigencias formales, se ha calificado la demanda y se ha dispuesto la citación en el domicilio señalado y por virtud de lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, comparece el señor Segundo Gustavo Vaca Proaño y conforme lo establece el Art. 53 inciso segundo se da por legalmente citado, al contestar la demanda en los siguientes términos: Acorde a lo previsto en el Art. 241 del Código Orgánico General de Procesos, manifiesta que se allana a la demanda en todas las pretensiones expuestas por el actor en el libelo de su demanda, siendo consciente que efectivamente el demandante trabajó bajo relación de dependencia del suscrito durante el periodo de tiempo que expone en su acción.. No objeta la documentación presentada por el actor, dice que es más son roles de pago que se elaboraban por duplicado y un ejemplar quedaba en manos de trabajador donde consta sin lugar a dudas las firma y rúbrica del compareciente. 3.- AUDIENCIA ÚNICA. DECISIONES DICTADAS: Instalada la audiencia, en la fecha, día y hora señalada para el efecto, el suscrito juez realiza las presentaciones previas del caso, el señor secretario de la Unidad realiza la constatación de las partes procesales, certifica la asistencia de las partes procesales acompañados por sus respectivos defensores técnicos. En dicha Audiencia Única, la parte demandada se vuelve a ratificar en el allanamiento en todas sus partes, reconociendo la existencia de la relación laboral y por consecuencia el pago de los rubros reclamados en la demanda; por tanto, el estado de la causa la de pronunciarse motivadamente respecto de los hechos de fondo que han sido enunciados en los actos de proposición, por lo que se hacen las siguientes consideraciones: II.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO 4.- CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES.-

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar los derechos a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces. 5 .-

**JURISDICCIÓN:** La jurisdicción se ha dicho que es la facultad de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado, misma que tiene el Estado y lo ejerce a través del órgano jurisdiccional, siendo atribuida ésta potestad a los jueces, quienes tienen el derecho y deber al ejercicio de la función de justicia, este poder se encuentra plenamente determinado, conforme a los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por personas que ejercen la potestad de administrar justicia emanada del pueblo, a quienes se ha extendido el nombramiento conforme a la Constitución y la ley y que han tomado posesión de su función, por el servicio efectivo que se brinda a la comunidad. 6.-

**COMPETENCIA:** Por virtud del sorteo realizado, se asume la competencia que no es más que el círculo de actividades en el marco que se encuentran sus funciones y, éstas están previstas en los artículos 237, 238, 239, 240.1, 2, 3, 4, 5 242 y 243 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, bajo estas circunstancias, se asegura jurisdicción y competencia. 7.-

**SISTEMA ORAL:** En el sistema oral establecido en el Art. 4 del Código Orgánico General de Procesos, se debe observar lo establecido en el Art. 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone el sometimiento a principios que regulan el debido proceso, como en este caso, el principio de inmediación e intimidad vinculados a este tipo de causas &ldquo;También es importante destacar que el uso de la expresión oral permite aprovechar la espontaneidad del individuo que en muchos actos procesales, en particular en la actividad investigativa, es bastante valiosa. Ciertamente, en actos como las declaraciones de los testigos o de las partes, en la explicación del dictamen de peritos, entre otros, la espontaneidad es lo que facilita la aproximación a la realidad que se investiga.&rdquo;.

**ROJAS, Miguel, Teoría del Proceso, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2002, pág. 269.** Por lo que no se ha violentado el principio de oralidad que rige nuestro sistema procesal. 8.-

**DEMÁS SOLEMNIDADES SUSTANCIALES Y TRÁMITE :** De los autos se observa que conforme el trámite previsto para esta clase de

acciones, se han considerado los elementos previstos para el caso, como es, la verdad procesal formal, como es el anuncio de hechos positivos y contradichos, así como la oferta probatoria, en los actos de proposición, cumpliendo con esto la formalidad prevista para que sea debatida en la respectiva audiencia, se ha observado también la capacidad de las partes y la concurrencia de sus defensores técnicos, se ha fijado el objeto de la controversia confirmada por las partes y la resolución oral y dentro del término establecido en la ley, la sentencia motivada por escrito. En definitiva, se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos XVIII de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8 y 15 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como de aplicación extendida también a las materias no penales, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado &ldquo;&hellip; 149. Respecto de dicho artículo, la Corte ha afirmado que [e]n materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal (Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos) . Opinión Consultiva OC- 11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28)&hellip; &rdquo; (Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 8 de marzo de 1998, (Fondo); así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias determinadas por el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, que influya o pueda influir en la decisión de la causa, y observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, no se aprecia que deba ser declarada en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso &ldquo;Toda pretensión expuesta en una demanda se somete a un filtro de idoneidad y acreditación formal. Es una etapa ineludible donde corresponde declarar la competencia, asignar el tipo de proceso, verificar que el objeto reclamado sea jurídicamente posible, y evaluar la aptitud procesal (personalidad) de quien o



quienes se presentan como partes.&rdquo; GOZAINI, Oswaldo, El debido Proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2004, pág. 137. 9.- TUTELA JUDICIAL, PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y DE CONTRADICCIÓN: Conforme los artículos 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 23 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de las juezas y jueces, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos o leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, siendo obligación también el resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de dichos cuerpos jurídicos normativos y los méritos del proceso, aplicando el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, por lo que el suscrito juez de primer nivel debe resolver la controversia delimitada como objeto del litigio con el derecho que la rige, y en base a los hechos que obran del proceso, en cumplimiento además de la garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, por la cual corresponde a toda autoridad, incluidas las judiciales, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, con el único límite dado por las mismas partes en observancia del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con sus derechos de acción y contradicción, siempre que no se afecten derechos e instrumentos internacionales de derechos humanos. Por todo lo expuesto, en vista de que no se ha limitado el ejercicio de la contradicción y derecho de tutela judicial, se declara valido el proceso ya que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la misma. 10.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA: Resolver sobre las pretensiones del actor que constan en la demanda del pago de varios rubros que no han sido pagados durante la vigencia de la relación laboral, esto es desde el año 1990 a 1999, por consecuencia del allanamiento a su demanda y el reconocimiento expreso que hace la parte demandada de la existencia de la relación laboral. III.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN: CONCEPTUALIZACIÓN Y CONCRECIÓN JURÍDICAS DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES. ALLANAMIENTO TOTAL. 11.- CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.- El Artículo 8 del Código de Trabajo, establece que el contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar

sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. En toda relación contractual, sea esta general o específica, se deben distinguir los elementos esenciales, naturales y accidentales de los contratos. Son elementos esenciales, aquellos sin los cuales o no surte efecto alguno o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato, los que no siendo esenciales en él se entiende pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y accidentales, aquellos que ni esencial ni naturalmente le pertenece y que se los añade a través de cláusulas especiales. En materia laboral, de la definición constante en el Art. 8 anteriormente transcrito se logran establecer los elementos esenciales de todo contrato individual de trabajo, mismo que a saber son: a) Sujetos; al hablar de los sujetos que intervienen en un contrato de trabajado debemos indicar que: las personas que intervienen en este tipo de contratos pueden ambas ser naturales o se lo puede efectuar entre una persona natural y otra jurídica, que toman el nombre de trabajador y empleador respectivamente. El trabajador siempre será una persona natural (empleado u obrero), mientras el empleador, puede ser una persona o una entidad de cualquier clase; b) La capacidad legal que deben tener las partes que intervienen en éste tipo de contratos para que puedan obligarse, entendido de conformidad a la ley, que quien tiene capacidad legal son todas las personas que pueden obligarse por sí mismas sin el ministerio ni la autorización de otras, capacidad que conforme a la normativa ecuatoriana se la adquiere al cumplir la mayoría de edad(18 años); sin embargo ésta regla no es absoluta, puesto que al hablar del empleador, éste como se dijo puede ser una entidad ( persona jurídica de derecho público o privado), misma que tiene capacidad especial, que la ejerce a través de su representante legal; otro aspecto jurídico importante dentro de éste primer elemento esencial es el acuerdo de voluntades que se manifiesta a través del consentimiento, mismo que no debe adolecer de vicios (error, fuerza o dolo); c) Prestación de servicios lícitos y personales, bajo dependencia o subordinación; la prestación de un servicio lícito debe ser personal e indelegable por parte del trabajador de su esfuerzo físico o intelectual, de forma exclusiva, es decir trabajar para un solo patrono con estabilidad y profesionalismo. Los tratadistas de materia laboral, han coincidido que el elemento esencial preponderante de los contratos de trabajo es la dependencia o subordinación, puesto que de éste, se determina la verdadera naturaleza de la prestación de servicios que conlleva a que la relación sea de carácter laboral, ya que pueden existir relaciones contractuales que tienden a confundirse con una relación de trabajo, puesto que de manera real, toda

persona que realiza una actividad o servicio por cuenta de otra persona, trata de conseguir trabajo permanente como medio de vida, pero el mismo no se lo realiza bajo la dependencia o la subordinación de la persona a la cual se presta dichos servicios. La subordinación en el contrato de trabajo se refiere a que el obrero o empleado presta sus servicios físicos o intelectuales bajo la dependencia, órdenes, dirección y vigilancia de otro, que se manifiesta a través de ciertas formas y características que demuestran tal subordinación, tales como: la obligación de observar un horario determinado, esto delimita el tiempo en que el trabajador queda diariamente a órdenes del empleador; la remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre y la fiscalización.

11.1.- ALLANAMIENTO TOTAL.- El Art. 241 del Código Orgánico General de Procesos, establece que la parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles. El Art. 242 *ibídem*, preceptúa los requisitos para que el allanamiento será ineficaz: 1. Cuando la o el demandado sea incapaz, excepto cuando se trate del allanamiento de personas jurídicas. 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por medio de la declaración de parte. 4. Cuando la sentencia deba producir efecto de cosa juzgada con respecto a terceros. El Art. 244 del COGEP, establece que el allanamiento se deberá aprobar mediante sentencia, la que causará ejecutoria. En el presente caso, revisado que ha sido la demanda laboral, que antecede, cumple todos los elementos necesarios para que sea eficaz un allanamiento total como el que ha realizado la parte demandada dentro del presente proceso judicial.

12. PAGO DE REMUNERACIONES NORMALES Y DE LAS ADICIONALES QUE ESTABAN VIGENTES DURANTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.- En función del reconocimiento que hace la parte demandada de la existencia de la relación laboral durante el periodo de 1990 a 1999, el señor Segundo Gustavo Vaca Proaño, deberá pagar lo siguiente: el décimo tercer sueldo por los años 1990 a 1999, en la suma de 640.000 sucres, que equivale a Usd. 25,60 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago del décimo cuarto sueldo por los años 1990 a 1999, en la suma de 1.268.332 sucres, que equivale a Usd. 50,73 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago del décimo quinto sueldo por los años 1990 a 1999, en la suma de 99.242 sucres, que equivale a Usd. 3,96 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago del décimo sexto sueldo por los años 1990 a 1999, en la suma de 700.000 sucres, que equivale a Usd. 28 Dólares de los Estados Unidos de

América; al pago del subsidio por transporte por los años 1990 a 1999, en la suma de 99.600 sucres, que equivale a Usd. 3,98 Dólares de los Estados Unidos de América; al pago de los fondos de reserva por los años 1990 a 1999, en la suma de 570.750 sucres, que equivale a Usd. 22.83 Dólares de los Estados Unidos de América, que en observancia del Art. 202 del Código de Trabajo con el 6% de intereses y al haberse instaurado acción judicial se condenará además al 50% de recargo, que da como resultado 57,52 Dólares de los Estados Unidos de América. Al pago de vacaciones ordinarias no gozadas ni pagadas por los años 1990 a 1999 en la suma de 319.791, sucres equivalentes a Usd. 12,79 Dólares de los Estados Unidos de América. Al pago de los intereses legales según la Resolución Nro. 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia, que establece Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago; conforme a los plazos establecidos en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, este último en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 245, de 2 de agosto de 1989. En el caso del pago de remuneraciones reclamadas en juicio monitorio, se estará a lo previsto en el artículo 360 del Código Orgánico General de Procesos. Art. 2.- La tasa de interés aplicable será la establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador, como tasa de interés referencial para las operaciones comerciales ordinarias, a la fecha en que se reconoce el derecho, esto es, la fecha de la sentencia definitiva. Art. 3.- La liquidación de los intereses deberá efectuarla la jueza o juez de ejecución, de conformidad con el inciso segundo del artículo 371 del Código Orgánico General del Procesos. Al pago de costas procesales en los cuales se incluye los Honorarios Profesionales en la suma de Usd. 200 Dólares de los Estados Unidos de América. IV.- DECISIÓN 13.- Por la motivación expuesta, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito juez acepta la demanda planteada y declara que existe la relación laboral; y, por consecuencia el señor

Segundo Gustavo Vaca Proaño, en su calidad de empleador y demandado en ésta causa, pagará de forma inmediata y directamente en favor del señor Wilfrido Germán Benavides Lima, en su calidad de ex trabajador y actor de ésta causa, en moneda de curso legal, la suma de (Usd. 405,41) CUATROCIENTOS CINCO, CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que corresponden a los rubros reclamados en la demanda. En estricto cumplimiento de la Resolución emitida por la Excm. Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999, la cuantificación que consta en el numeral 12 de ésta sentencia. Total a pagar: la suma de (Usd. 405,41) CUATROCIENTOS CINCO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. El Cálculo y pago de los intereses se realizará conforme a la Resolución No. 08- 2016, emitida por la Corte Nacional de Justicia. En el valor total que se manda a pagar están incluidas las Costas Procesales y también se incluyen los honorarios del abogado defensor de la parte actora en la suma de 200 Dólares de los Estados Unidos de América. Notifíquese y Cúmplase.-

## Anexo 7. Caso 4

El Acuerdo Nro. 388-2018 C.P.P.C.I. de 18 septiembre de 2018, dentro del expediente Nro. 407-2018 emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Imbabura, se establece que a pesar de contar con los siguientes documentos: contrato de trabajo, acta de finiquito extemporánea, por el periodo comprendido del 01-1992 a 11-1993, roles de pago, que presentara el presunto trabajador al momento de la expedición de Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, no era deudor se niega la reclamación.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA

COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA

Ref. Exp. 407-2018

ACUERDO Nro. 388-2018 C.P.P.C.I.

LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DEL IESS IMBABURA

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS-Imbabura, con fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, avocó conocimiento del presente caso, mediante Memorando Nro. IESS-CPACTI-2018-0829-M, de 14 de septiembre de 2018, suscrito por la Mgs. Silvia Lorena Páez Zanora COORDINADORA PROVINCIAL DE AFILIACIÓN Y CONTROL TÉCNICO IMBABURA, informe que refiere lo siguiente: "Informe de Legalidad de Aportes de la Sra. Jácome Vallejos Elena María Una vez elaborado el informe técnico por la Ing. María Sol Álvarez Jáiliva y aprobado por la Ing. Lorena Páez, MBA, Coordinadora de Afiliación y Control Técnico, al cual se encuentra debidamente notificado. Al respecto, adjunto al presente sírvase encontrar el Memorando Nro. IESS-CPACTI-2018-0809-M de fecha 06 de septiembre de 2018 con la documentación de sustento, mismo que se remite a la Comisión de Prestaciones y Controversias de Imbabura, de conformidad a lo que establece el artículo 43 literal b) y 295 de la Ley de Seguridad Social, en observancia del artículo 19 de la Resolución Administrativa Nro. IESS-DG-2017-0035-RFOO." (sic).

Que, mediante Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDI-2018-1218-M, de 17 de agosto de 2018, suscrito por la Ing. Catalina Peñafiel, solicita lo siguiente: "Por medio del presente solicito comedidamente a usted se digne disponer a quien corresponda, realice la respectiva investigación tendiente a establecer la legalidad de aportes de los afiliados que a continuación detallo, a fin de continuar con el trámite de jubilación: // VERA VARGAS DELIA AURORA C.C. 1302388101 periodo: 1975-07 a 1979-09 y 1982-08 a 1983-10 o JACOME VALLEJOS ELENA MARIA C.C. 1992-01 A 1993-11" (sic).

Que, mediante Memorando Nro. IESS-UPAYCI-2018-0809-M, de 06 de septiembre de 2018, la Ing. María Sol Álvarez, funcionaria de la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS Imbabura, informa lo siguiente: "ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN: // Mediante Memorando No. IESS-CPPPRTFRSDI-2018-1218-M de fecha 17 de agosto de 2018, suscrito por la Ing. Catalina Salomé Peñafiel Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones y Riesgos del Trabajo, solicita: "(...) disponer a quien corresponda se realice la investigación para establecer la legalidad de aportes de la afiliada Jácome Vallejos Elena María con C.C 1001087795 del periodo 01-1992 a 11-1993 (FOJA 5) // Revisado el sistema del IESS se determina que el empleador Cevallos Cadena Manuel Vicente mediante el uso de la clave patronal realiza el aviso de entrada con novedad 19373701, fecha de inicio de labores 01-01-1992 (FOJA 6) y aviso de salida con novedad 15327015, fecha de fin de labores 30-11-1993 (FOJA 7), dichos

registros fueron realizados el mismo día con fecha 12 de mayo de 2016 y cancelados mediante comprobante de pago No. 80865729 el 12 de mayo de 2016, encontrándose el IESS en período de remisión de intereses del cincuenta por ciento (50%).(FOJA 8)// Mediante Boleta Única de Notificación No. 001 de fecha 22 de agosto de 2018, se procede a notificar al empleador Cevallos Cadena Manuel Vicente, en la dirección Juan de Velasco y Luis Gonzalo Yépez correspondiente al Cantón Antonio Ante, donde se le manifiesta que dentro del término de 48 horas deberá presentar los justificativos sobre el pago realizado a la ex trabajadora JÁCOME VALLEJOS ELENA MARÍA de los períodos 01-1992 a 11-1993, mismos que fueron cancelados de manera extemporánea y en período de remisión de intereses. (FOJA 9)// Dentro de la información que proporciona el sistema del IESS se verifica que la señora Jácome Vallejos María Elena se encuentra jubilada y que los aportes del período 01-1992 hasta 11-1993, no contaban con ninguna clase de bloqueo, razón por la cual se procedió a registrarlos como pendientes de verificación PENVER. (FOJA 10)// Una vez transcurrido el término de 48 horas, tiempo en el cual el empleador Cevallos Cadena Manuel Vicente debe justificar documentadamente el pago extemporáneo de la Afiliada Jácome Vallejos Elena María, presenta mediante oficio s/n de fecha 28 de agosto de 2018 el contrato de trabajo 6639623CT y Acta de Finiquito 7607353ACF registrados en el Sistema Único de Trabajo, recibo común de pago de liquidación de haberes y roles de pago del período enero-1992 a noviembre 1993. (FOJAS 11-50)// FUNDAMENTOS DE DERECHO:// Resolución C.D 506 Art. 5, 6, 7 y 8// Ley de Seguridad Social Art. 81 y 286// Resolución C.D 516 Art. 117 y 118// CONCLUSIÓN:// Dentro del análisis realizado a los documentos de sustento que presenta el Sr. Cevallos Cadena Manuel Vicente, se observa que el contrato de trabajo y acta de finiquito son realizados posterior a la fecha de trabajo y de acuerdo al reporte adjunto del Sistema Único de Trabajo la fecha de registro es el 27-08-2018.// De conformidad a lo que estipula la Resolución C.D 506, el empleador inobservó las disposiciones emitidas en los Art. 5, 6, 7 y 8, ya que dichos aportes fueron cancelados en período de remisión de intereses y son indispensables para completar el tiempo de servicio de la Sra. Jácome Vallejos Elena María beneficiada de la prestación de jubilación, razón por la cual se presume que las aportaciones deben ser consideradas como indebidas.// RECOMENDACIÓN:// Por lo expuesto se recomienda enviar el expediente a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Imbabura para que en base la normativa y a la documentación adjunta, se emita el respectivo acuerdo sobre las aportaciones canceladas bajo la Razón Social Cevallos Cadena Manuel Vicente con Rué No. 17018804732000 de los períodos 01-1992 a 11-1993 a favor de la ex trabajadora Jácome Vallejos Elena María, de conformidad al Art. 286 de la Ley de Seguridad Social en concordancia con el Art. 117 y 118 de la Resolución CD 516." (sic)

Que, se verifica en la plataforma informática del IESS que el señor CEVALLOS CADENA MANUEL VICENTE con RUC: 1701804732000-0001 (Empleador doméstico), ha generado planillas de aportes patronales de manera extemporánea, en favor de la señora JACOME VALLEJOS ELENA MARIA, con CC. 100108779-8, con comprobante de pago No. 80865729, por el valor de USD. 205,03, correspondiente al período 1992-01 al 1993-11, pago realizado con fecha 2016-05-12, con lo que se verifica que



Santayana 61-6

**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA**

efectivamente se realizó el registro y pago extemporáneo de aportes patronales, en el período de remisión de intereses.

**Que,** de los documentos presentados por el Empleador y Trabajadora, ésta Comisión no se pronuncia por no ser materia de análisis, ni tampoco se tiene competencia para pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral o de dependencia laboral, materia reservada para los jueces jurisdiccionales, sino sobre la legalidad o ilegalidad de los pagos y registros de aportes patronales extemporáneos en favor del trabajador realizados en el período de remisión de intereses multas y más recargos establecidos en la normativa vigente.

**Que,** la Constitución de la República en el artículo 3, dispone: *"Son deberes primordiales del Estado: // 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*

**Que,** el artículo 11 numeral 3 ibidem, prevé: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. // Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. // Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."*

**Que,** el artículo 34 ibidem, prescribe: *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas."*

**Que,** el artículo 226 ibidem decreta: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**Que,** el artículo 227 ibidem, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*



**Que**, el artículo 367 *ibidem*, determina: "El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales."

**Que**, el artículo 369 *ibidem*, establece: "El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral."

**Que**, el Código Civil en el artículo 13, estatuye: "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna."

**Que**, en el inciso primero del artículo 2195 *ibidem*, determina: "El que por error ha hecho un pago y prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado."

**Que**, la Ley de Seguridad Social en el artículo 1, dispone: "PRINCIPIOS RECTORES.- El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia".

**Que**, en el artículo 2 *ibidem* establece: "SUJETOS DE PROTECCION.- Son sujetos "obligados a solicitar la protección" del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular: II a. El trabajador en relación de dependencia; II b. El trabajador autónomo; II c. El profesional en libre ejercicio; II d. El administrador o patrono de un negocio; II e. El dueño de una empresa unipersonal; II f. El menor trabajador independiente; II g. Las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado; y, II h. Las demás personas obligadas a la afiliación al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes o decretos especiales. II Son sujetos obligados a solicitar la protección del régimen especial del Seguro Social Campesino, los trabajadores que se dedican a la pesca artesanal y el habitante rural que labora "habitualmente" en el campo, por cuenta propia o de la comunidad a la que pertenece, que no recibe remuneraciones de un empleador público o privado y tampoco contrata a personas extrañas a la comunidad o a terceros para que realicen actividades económicas bajo su dependencia."

**Que**, el artículo 73 *ibidem*, contempla: "INSCRIPCION DEL AFILIADO Y PAGO DE APORTES.- El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvencción, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días, con excepción de los empleadores del sector agrícola



Santo - 60 -

**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA

**COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA**

que están exentos de remitir los avisos de entrada y de salida, acreditándose el tiempo de servicio de los trabajadores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el Reglamento General de Responsabilidad Patronal. El empleador dará aviso al IESS de la modificación del sueldo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador, u otra novedad relevante para la historia laboral del asegurado, dentro del término de tres (3) días posteriores a la ocurrencia del hecho (...). El empleador, la persona que realiza trabajo del hogar no remunerado y el afiliado sin relación de dependencia están obligados, sin necesidad de reconversión previa cuando corresponda, a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley."

Que, la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, publicada en el Registro Oficial suplemento 652 de 18 de diciembre de 2015 en el artículo 22, declara: "Del Objeto y Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones que se establecen en este Capítulo, rigen para la remisión de intereses, multas y recargos generados en obligaciones patronales en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con los parámetros establecidos en esta Ley. // No están sujetos a la remisión prevista en este Capítulo, las obligaciones en mora correspondientes a fondos de reserva, préstamos quirografarios, préstamos prendarios y préstamos hipotecarios." (El subrayado es nuestro)

Que, en el artículo 23 ibidem determina: "De la Remisión de Intereses, Multas y Recargos.- La remisión de intereses, multas y recargos corresponde a obligaciones patronales en mora, originadas en planillas o establecidas en actos de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones, registros, glosas y títulos de crédito emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuya administración y/o recaudación sea única y exclusiva del Instituto, siempre que se efectúe en forma previa la cancelación de la totalidad del valor correspondiente a las obligaciones patronales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos." (El subrayado es nuestro)

Que, el artículo 25 ibidem, dispone: "De la Remisión de Multas y Recargos.- Las multas y recargos generados por obligaciones patronales actuales en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, podrán cancelarse con una remisión del 100%. // Si la obligación patronal se cancela entre los días noventa y uno (91) y ciento cincuenta (150), posteriores a la publicación de esta Ley se establece una exoneración correspondiente al 50% de aquellas."

Que, el artículo 26 ibidem, determina: "Aquellos deudores que mantengan convenios de pago, en el estado de ejecución en que se encuentren, respecto de obligaciones pendientes, podrán pagar el total pendiente de pago y beneficiarse en esta parte de la remisión, siempre y cuando lo hagan dentro de los plazos establecidos en los artículos

24 y 25 de la presente Ley y con las tasas de interés y porcentajes determinados en dichos artículos."

**Que**, el artículo 27 *ibidem*, declara: "Las obligaciones patronales impugnadas, en cualquier instancia, también podrán ser objeto de la remisión, siempre y cuando el impugnante o accionante retire la impugnación de manera definitiva dentro del plazo establecido en el presente Capítulo y proceda al pago respectivo dentro del mismo periodo. // La remisión se aplicará también a los deudores que tengan planteados reclamos y recursos administrativos, pendientes de resolución u obligaciones impugnadas en cualquier instancia, siempre y cuando paguen la totalidad de la obligación patronal adeudada, de acuerdo a los plazos y porcentajes establecidos en el presente Capítulo."

**Que**, el artículo 28 *ibidem*, prescribe: "Si se hubieren iniciado procesos coactivos, el coactivado podrá acogerse a la remisión hasta antes del cierre del remate de los bienes embargados, dentro de los plazos establecidos en los artículos 24 y 25 de la presente Ley."

**Que**, el artículo 19 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emitido mediante Resolución IESS CD 516 de 30 de marzo de 2016, Reformado con Resolución CD. 554 declara: "Los registros de entrada, salida y novedades de los afiliados son de exclusiva responsabilidad del empleador o sujeto de protección, lo efectuarán de manera automática con la clave otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de los términos determinados en la Ley de Seguridad Social. El incumplimiento en el registro de avisos de entrada, ocasionará una sanción del cuatro por ciento (4%) de la aportación causada por la última remuneración imponible de cada afiliado del que se hubiere emitido el registro de la novedad y será a cargo del empleador."

**Que**, en el artículo 118 del mismo cuerpo legal reformado con Resolución CD. 575 que señala: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no podrá contabilizar como válidos los períodos que se encuentran en controversia para conceder las prestaciones, hasta que se cuente con el acuerdo ejecutoriado emitido por el órgano de reclamación administrativa.// Cuando exista petición de las Unidades de Negocio o alguna de las partes ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, que incidan en la historia laboral del afiliado, la Unidad o Grupo de Trabajo Provincial de Afiliación y Cobertura, procederá al bloqueo temporal del período objeto de la petición o reclamo, registrando como "APORTES PENDIENTES DE VERIFICACIÓN".// Si los órganos de justicia o de reclamación administrativa, declaran válidas las aportaciones, se procederá a desbloquearlas. Si en el acuerdo se declara indebida o fraudulenta una afiliación, corresponderá a la Coordinación o Unidad Provincial de Afiliación y Control Técnico, marcar dentro de la historia laboral el aporte como indebido o fraudulento, según corresponda; y, coordinar con el área financiera provincial y seguros especializados para que esas áreas ejecuten los procesos en el ámbito de sus competencias.// En el caso de que los órganos de reclamación administrativa declaren fraudulenta la afiliación, el IESS retendrá en concepto de multa, los aportes personales y patronales."



1  
García y Jara F

**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA

COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA

así como los fondos de reserva que hubiere consignado. Se exigirá el pago o reembolso de las prestaciones servidas y se declararán vencidas y exigibles las obligaciones por préstamos concedidos. De las cantidades que llegare a adeudar al IESS serán responsables solidarios el supuesto afiliado y la persona que figuró como empleador. En caso de declaratoria de afiliación fraudulenta los Directores Provinciales pondrán en conocimiento de las autoridades judiciales el hecho para la investigación correspondiente. En el caso de que la afiliación al régimen del Seguro Social Campesino, sea declarada fraudulenta o indebida por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, se procederá de manera inmediata a la suspensión de los derechos del asegurado, debiendo restituir los valores que hubieren recibido por cualquier concepto, más los recargos y multas determinadas en las disposiciones legales vigentes. De ser la organización campesina o de pescadores artesanales el representante de la organización estará sujeto a la responsabilidad civil o penal correspondiente.

**Que**, el Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Reclamación Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido mediante Resolución Mro. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigente desde el 19 de diciembre de 2005, en la Disposición General Novena, determina: "Los órganos de reclamación administrativa apreciarán libremente las pruebas que le fueren presentadas o solicitadas ante sí o ante los funcionarios o personas particulares a quienes se comisionare."

**Que**, la doctrina relacionada al pago indebido señala que: <sup>1\*</sup> *El pago supone el cumplimiento de una obligación, y es un acto jurídico cuyos elementos son los sujetos (solvens, y accipiens), el objeto (aquello que se paga), y la causa (entendiendo por tal tanto la fuente - deuda anterior que sirve de antecedente al pago-, cuando el fin, u otro objetivo al que se orienta el solvens: la extinción de la deuda). Así también, es una especie de enriquecimiento sin causa, que se presenta cuando, sin existir relación jurídica entre dos personas, una de ellas entrega una cosa a la otra con el propósito de cumplir la supuesta obligación. Todo pago presupone la existencia de una deuda: si esta no existe, la entrega no tiene razón jurídica de existir y debe ser restituida." (El subrayado es nuestro).*

**Que**, esta Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Imbabura, una vez analizado en detalle el presente caso, sobre todo los informes técnicos remitidos por la Coordinación de Afiliación y Control Técnico del IESS de Imbabura, se concluye que el supuesto empleador al momento de la expedición de Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, no era deudor, es decir, no tenía obligaciones patronales en mora originadas en planillas o establecidas en actos de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones, registros, glosas impugnadas y títulos de crédito emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no mantenía

<sup>1</sup> <http://logacop.edu.pe/blog/temas/ta/tema/2011/07/18/el-pago-indebido/>

convenios de pago en ejecución o estaba coactivado, por lo tanto, no podía beneficiarse de la remisión de intereses, multas y más recargos, transformándose su pago de aportes patronales extemporáneos y como tal en una **AFILIACION INDEBIDA**.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 22 literal b), 43 y 286 Inciso primero de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre de 2001, así como las conferidas por el Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Reclamación Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitido mediante Resolución Nro. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad.

**ACUERDA:**

**PRIMERO.- DECLARAR** indebida la afiliación correspondiente al pago extemporáneo de aportes realizado por que el señor CEVALLOS CADENA MANUEL VICENTE con RUC: 1701804732000, en favor de la señora JACOME VALLEJOS ELENA MARIA, con CC. 100108779-8, correspondiente al periodo 1992-01 al 1993-11, toda vez que no existía obligación alguna pendiente de pago con el IESS a la fecha de la expedición de Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, publicada en el Registro Oficial suplemento 652 de 18 de diciembre de 2015, por lo tanto cualquier pago o registro extemporáneo con este fin no podía beneficiarse de la remisión de intereses, multas y más recargos, siendo el pago y la afiliación, indebidos.

**SEGUNDO.- DISPONER** a la Unidad Provincial de Afiliación y Cobertura del IESS de Imbabura proceda a realizar las siguientes diligencias:

- A. Ingresar al aplicativo de Historia Laboral y modificar el tipo de bloqueo de Pendiente de Verificación (PEN VER) a Afiliación Indebida (AFIND), del trabajador(a) la señora JACOME VALLEJOS ELENA MARIA, con CC. 100108779-8, correspondiente al periodo 1992-01 al 1993-11, siguiendo el procedimiento establecido en el Oficio Circular Nro. IESS-DNAC-2017-0007-C de 24 de febrero de 2017, suscrito por la Directora Nacional de Afiliación y Cobertura.
- B. Proceder a la devolución de aportes de éste periodo, previa deducción de los valores a que asciendan las prestaciones concedidas por el IESS, incluyendo los subsidios que haya recibido la persona que estuvo afiliada y los gastos de administración, sin perjuicio del ejercicio de los derechos a que hubiere lugar entre las partes, para lo cual remitirá a las áreas provinciales responsables de los Seguros Especializados: De Salud Individual y Familiar, De Pensiones, Riesgos del Trabajo, Seguro Social Campesino, Seguros de Terceros, Unidad de Gestión de Cartera, copia del Acuerdo emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias y el Informe de Afiliación sobre el cumplimiento de lo resuelto cambiando el tipo de bloqueo, conforme lo dispone la Guía para la ejecución de Acuerdo emitidos por los órganos de reclamación administrativa en el ámbito del proceso de afiliación del IESS.



*Gracias y se*

**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE IMBABURA**

**TERCERA.**- Notificar a las partes con el presente Acuerdo, concediéndoles el término de ocho (8) días contados a partir de la respectiva notificación con el mismo, a fin de que puedan interponer el Recurso de Apelación para ante la Comisión Nacional de Apelaciones, en caso de creerlo pertinente.

La apelación, en el evento de presentarse, se la realizará en la Secretaría de la Comisión de Prestaciones y Controversias o en la Dirección Provincial del IESS de Imbabura, ubicada en el edificio matriz de la ciudad de Ibarra, señalando necesariamente un correo electrónico y/o casillero judicial dentro del Distrito Metropolitano de Quito, donde tiene su domicilio la Comisión Nacional de Apelaciones según ha dispuesto dicha Comisión mediante Oficio Nro. 310000000303 de 03 de septiembre de 2013.

El presente Acuerdo fue aprobado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la Dirección Provincial del IESS de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a, los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

**LA COMISIÓN**

*[Signature]*  
Dr. Carlos René Terán Meneses  
**PRESIDENTE**

*[Signature]*  
Dr. Patricio Castillo Y.  
**COMISIONADO**

*[Signature]*  
Dr. Edgar Mora Chaves  
**COMISIONADO**

*[Signature]*  
Abg. Shirley Rivadeneira Acosta  
**SECRETARIA-ABOGADA**



La Sentencia en proceso judicial Nro. 10309-2018-00970, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Antonio Ante, desde la presentación de la demanda transcurrió 26 años, 7 meses, y 18 días.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN  
ANTONIO ANTE

**No. proceso:** 10309-2018-00970

No. de Ingreso: 1

**Acción/Infracción:** PAGO DE HABERES LABORALES

**Actor(es)/Ofendido(s):** CRUZ ARBOLEDA JOSÉ IGNACIO

**Demandado(s)/Procesado** CEVALLOS CADENA MANUEL VICENTE

Fecha Actuaciones judiciales

---

12/04/2019 SENTENCIA Y/O RESOLUCIÓN

**12:09:00**

Antonio Ante, viernes 12 de abril del 2019, las 12h09, VISTOS. Dra. Eugenia Martínez Cerón, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Antonio Ante, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 93 y 95 del Código Orgánico General de Procesos y dentro del término de Ley procede a motivar de forma escrita la sentencia emitida en audiencia y, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA. De fs. 10 comparece la señora ELENA MARÍA JACOME VALLEJOS, a través de su Procurador Judicial Dr. José Ignacio Cruz Arboleda, conforme al poder adjunto, luego de consignar sus generales de ley manifiesta mi mandante desde el día miércoles 1 de enero de 1992 hasta el martes 30 de noviembre de 1993, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de empleada doméstica ordenes de su empleador MANUEL VICENTE CEVALLOS CADENA, en su domicilio de la calle Juan de Velasco S/N y Luis Gonzalo Yépez, de esta ciudad de

Atuntaqui, trabajando en el horario de 08h00 a 17h00 de lunes a viernes en forma ininterrumpida percibiendo como última remuneración mensual la cantidad de Diez Dólares de los Estados Unidos de América (USD10,00), hasta cuando sin que existiera motivo ni causa legal alguna, el empleador el día 30 de noviembre de 1993, le ha despedido intempestivamente manifestándole que tenga la bondad de salir del trabajo, que ya no le necesita, sin que se le haya cancelado liquidación alguna, ni reconocido los otros derechos como son pago por vacaciones, decimos tercero y cuarto sueldos, entre otros derechos a los que estimo tiene justo derecho por todo el tiempo de esas labores; no le ha afiliado al Seguro Social IESS prueba de ello es que se ha verificado en la plataforma informática del IESS QUE EL SEÑOR Cevallos Cadena Manuel Vicente con RUC 1701804732000 ha generado planillas de aportes patronales de manera extemporánea en favor de mi mandante por el valor correspondiente de 205,03 USD, correspondiente al periodo 1992-01 al 1993-11, con fecha 2016-05-12; efectivamente se ha realizado el registro y pago extemporáneo de aportes patronales, en el periodo de remisión de intereses.

1.2.-FUNDAMENTOS DE DERECHO: se fundamenta en los artículos 33 numeral 17 y 23 del artículo 66, 172, 325, 326, 327, y 328 de la Constitución de la República; concordando con los art. 3, 4, 5, 6, 69, 71, 79, 94, 95, 111, 113, 188, 573, 575, 588 7 del Código del Trabajo; Numerales 1 y 5 del art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículos 142, 143m, 144, 185, 332, y 33 del Código Orgánico General de Procesos.

1.3.-PRETENSIÓN: Con esos fundamentos solicita que se condene a la demandada al pago de las siguientes pretensiones: 1. Pago del décimo tercero y decimo cuartos sueldos desde el 1 de enero de 1992, hasta el 30 de noviembre de 1993, conforme el art. 11 y 113 del Código del Trabajo; 2. Pago de vacaciones no gozadas desde el 1 de enero de 1992, hasta el 30 de noviembre de 1993, como lo determina el art. 69 del Código del Trabajo, por el valor de 50,00USD; 3. Pago equivalente el valor de un mes de remuneración por cada año de servicio, por concepto de despido intempestivo, de conformidad con lo que determina el artículo 188 del Código del Trabajo, por la cantidad de 40,00 USD; 4. Pago de los intereses legales, por la cantidad de 100,00 USD.; 5. Pago por parte del demandado a favor de Elena María Jácome Vallejos de las planillas de afiliación al IESS y sus intereses como demanda el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mismo que se cancelara para esa entidad, por los periodos de 1 de enero de 1992 a 30 de noviembre de 1993. Fija la cuantía en USD. 1000,00, determina



el procedimiento y señala domicilio judicial para recibir futuras notificaciones. Adjunta los medios de prueba del que se considera asistida. Aceptada a trámite de ley y calificada la demanda, se dispuso la citación al demandado, señor MANUEL VICENTE CEVALLOS CADENA; quien comparece en fecha 28 de noviembre del 2018 dándose por legalmente citado

2.2. DE LA CONTESTACIÓN. El demandado, de fs.28 comparece la señora MANUEL VICENTE CEVALLOS CADENA, quien en lo principal manifiesta: De conformidad a lo establecido en el Art. 241 y 244 del Código Orgánico General de Proceso, en virtud que he llegado a tener conocimiento de la presente causa, me allano a la demanda presentada por la señora Elena María Jácome Vallejos, en todo su contenido, por ser verdad de todas sus reclamaciones expuestas en su libelo inicial, y acepto todas las pretensiones.

#### SEGUNDO.- DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS

La parte demandada no ha propuesto las excepciones de previo pronunciamiento; por lo que no es procedente resolver al respecto.

#### TERCERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción se ha dicho que es la facultad de administrar justicia que tiene el Estado y lo ejerce a través del órgano jurisdiccional, siendo atribuida ésta potestad a los jueces, quienes tienen el derecho y deber al ejercicio de la función de justicia, este poder se encuentra plenamente determinado en virtud de la Resolución No. 43-2014 y 46-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y, conforme a los Artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por personas que ejercen la potestad de administrar justicia emanada del pueblo, a quienes se ha extendido el nombramiento conforme a la Constitución y la ley y que han tomado posesión de su función, por ser Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Antonio Ante; asimismo, en virtud del sorteo de ley realizado en fecha 10 de octubre del 2018, se asume la competencia que no es más que el círculo de actividades en el marco que se encuentran sus funciones y, éstas están previstas en los artículos 237, 238, 239, 240.1, 2, 3, 4, 5 242 y 243 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, bajo estas circunstancias, se asegura jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa.

#### CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL

Conforme lo dispuesto en los Artículos 164 del Código Orgánico General de Procesos; respetando de la Constitución de la República del Ecuador, las garantías del debido

proceso señaladas en el Artículo 76 numeral 7; el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Artículo 82 *ibíd.*; y, del Artículo 169 *ibíd.* que dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Además, el Código Orgánico de la Función Judicial, manda en su Artículo 9, que por el principio de imparcialidad "La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes". A esta causa se le ha dado el procedimiento Sumario y se han observado los principios que rigen al sistema oral como son el de concentración, inmediación, contradicción y celeridad, en razón de que dentro de la audiencia Única, el juzgador ha realizado una apreciación directa de la controversia planteada de acuerdo a las facultades previstas en el sistema oral, y que han sido sometidas a su examen, "...que requiere que el sentenciador tenga el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso (...) la participación del juez en el procedimiento, convirtiéndose, también, en un protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en su desarrollo..." (Véscovi Enrique, Teoría General del Proceso, Temis S.A., Bogotá, Colombia, Segunda Edición, 2006, pág. 52); por lo que, habiéndose cumplido con todas y cada una de las garantías básicas que aseguran el debido proceso, determinadas en los Artículo 76, y 168 numeral sexto de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo prescrito en el Artículo 575 del Código del Trabajo, así como también se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, por lo que se declara la Validez del proceso, conforme lo determina el Artículo 333 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.

Es así que se procedió a fijar el objeto de la controversia que se delimitó Objeto de la Controversia de la parte Actora: Pago de haberes e indemnizaciones laborales décimo tercero y decimo cuartos sueldos de vacaciones no gozadas, despido intempestivo, intereses legales, pago por parte del demandado a favor de Elena María Jácome Vallejos

de las planillas de afiliación al IESS y sus intereses como demanda el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mismo que se cancelara para esa entidad, por los periodos de 1 de enero de 1992 a 30 de noviembre de 1993.

QUINTO.- CONCILIACIÓN: Tanto la parte actora señora ELENA MARÍA JACOME VALLEJOS, a través de su Procurador Judicial Dr. José Ignacio Cruz Arboleda, así como la parte demandada señor MANUEL VICENTE CEVALLOS CADENA a través de su Procurador Judicial el Abg. Milton Iván López Tena, tienen capacidad jurídica para ejercer sus pretensiones conforme la previsión del artículo 31 del Código Orgánico General de Procesos; por tanto, dentro de la respectiva audiencia única han manifestado libre y voluntariamente se apruebe el acuerdo alcanzado entre las partes, al manifestar la parte demandada: "... en calidad de Procuración Judicial estamos dispuestos a cancelar todas las obligaciones demandadas por la accionante; por su parte el Abogado defensor de la Accionante acepta la propuesta conciliatoria; en el valor reclamado es de mil dólares, que han sido entregados antes de la audiencia; solicitando se remita el oficio haciendo conocer el IESS que se registren los aportes correspondientes 1 de enero de 1992 a 30 de noviembre de 1993 ..."; verificada que ha sido dicha voluntad de las partes procesales, se tiene que es obligación de este Juzgador verificar si las pretensiones o derechos exigidos son plenamente válidos, en el caso sub judice se puede apreciar que lo manifestado por las partes procesales no contravienen norma constitucional y legal alguna, lo convenido es transigible por lo tanto se encuentran regulados en el marco del derecho civil ecuatoriano; más aun tomando en cuenta que el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las formas de solución de conflictos es la conciliación; lo que en el presente caso ha sucedido.

SEXTO.- DECISIÓN DEL JUEZ.- Toda vez que es obligación del Estado garantizar la seguridad humana a través de acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz, mediante métodos alternativos de solución de conflictos, ha previsto que la mediación sea un camino de diálogo a fin de poner fin al litigio. El Marco jurídico que ampara el procedimiento de mediación como método alternativo para solucionar conflictos está determinado en el Art 190 de la Constitución de la República, Art. 233 del Código Orgánico General de Procesos y por cuanto las dos partes han puesto de manifiesto su aceptación voluntaria al acuerdo alcanzado; por lo expuesto: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aprueba el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes procesales, mismo que fue ratificado en la respectiva audiencia, es decir el señor MANUEL VICENTE CEVALLOS CADENA al reconocer la relación laboral desde el 1 de enero de 1992 a 30 de noviembre de 1993; paga por concepto de haberes laborales a su ex trabajadora la señora ELENA MARÍA JACOME VALLEJOS la cantidad de MIL DÓLARES AMERICANOS (1000,00 USD), quien recibe a su entera satisfacción a través de su procurador judicial Dr. José Ignacio Cruz Arboleda; el Art. 1583 numeral 2 del Código Civil que dice: “Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: 2. Por la solución o pago efectivo;”; en el libro Teoría General de las Obligaciones del Dr. Jorge Morales Álvarez, Pag. 199, nos dice: “Los modos de extinguir las obligaciones. Son los mecanismos legales mediante los cuales se extinguen la obligación...” lo que en el presente caso ha sucedido, consecuentemente habiéndose dado observancia a lo que determina la normativa antes expuesta esta autoridad, declarar extinguida la obligación del demandado señor MANUEL VICENTE CEVALLOS CADENA por solución o pago, razón por la cual se dispone el ARCHIVO de la causa. Se ordena el desglose de la documentación solicitada por la parte demandada. Sin costas ni honorarios que regular. El contenido de esta sentencia póngase en conocimiento del Instituto Ecuatoriano de seguridad Social, para los fines de Ley. Por licencia de Ab. Jamilet Ibarra rosero, Actúe Ab. Ulises Rolando Rosero Lucero, Secretario de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE.